



1. LA ÉTICA Y LOS PRINCIPALES MODELOS ÉTICOS

-¿QUÉ ES LA ÉTICA Y ¿QUÉ ES LA MORAL?: ¿Son sinónimos?:

- **Moral** = moralis 'relativo a las costumbres', derivado de mos, moris 'uso, costumbre', 'manera de vivir'. Modo de actuar de las personas. ES un SABER PRÁCTICO (pertenece al mundo de los comportamientos humanos) y consiste en un conjunto de "códigos, costumbres, máximas, consejos, advertencias, prohibiciones y exhortaciones" tácitas o expresas que se dan en una sociedad.
- **Ética** = proviene del griego Ethos = Hábito o costumbre. Carácter (Costumbre). Es un NIVEL REFLEXIVO. Implica un cambio de nivel con respecto la moral, se sitúa en el nivel REFLEXIVO (abandona la praxis). Su función es dar REFLEXIONES FILOSÓFICAS DEL HECHO MORAL.
- **Filosofía** = es la Búsqueda del saber. Consiste en cuestionarse constantemente la realidad.
 - Desde este punto de vista, la Ética pertenece a la filosofía práctica, que puede clasificarse a su vez en 4 tipos de filosofías:
 - **Filosofía moral**, se hace preguntas sobre la Felicidad.
 - **Filosofía Jurídica**, se pregunta sobre la Justicia.
 - **Filosofía Política**, se pregunta sobre el Poder.
 - **Filosofía Religiosa**, se pregunta sobre la trascendencia.
 - **OJO: Este esquema es para abstraer la realidad, ya que la filosofía no sólo se hace preguntas de su campo, sino también se plantea preguntas sobre las materias de las otras disciplinas.**

-¿Qué es la MORAL?: Es el nivel de los códigos y juicios que intentan regular las conductas de los seres humanos, dictando normas de comportamiento que respondan a la pregunta ¿Qué debo hacer? Para alcanzar una vida buena, feliz, humana, ajustada a normas humanas.

- La moral **alude a las costumbres del ser humano**, ya que el modo de actuar del ser humano tiende a encauzarse y repetirse en hábitos y costumbres que quedan regulados.
- Dicta NORMAS y Consiste en un **conjunto de códigos, costumbres, máximas, consejos**, advertencias, prohibiciones y exhortaciones tácitas o expresas que se dan en una sociedad.
- Es un SABER PRÁCTICO.
- Dirige de modo inmediato la acción de los seres humanos.
- **2 tipos de preguntas responde fundamentalmente:**
 - 1) ¿Qué es lo bueno? -> **Dimensión OBJETIVA de la moral.**
 - 2) ¿Qué debo hacer? -> **Dimensión SUBJETIVA de la moral.**

-¿Qué es la ÉTICA?: Es un cambio de nivel frente a la moral.

- Se sitúa en un **nivel más reflexivo**, es la moral pensada, y supone una reflexión filosófica sobre lo moral. Reflexión filosófica sobre la moral.
- Su función es **dar razones filosóficas del hecho moral**. Es decir, otorga razones y fundamentos a las normas morales.

- La ética **nace con la filosofía griega**, es una dimensión de la filosofía que se ocupa de lo moral, tiene por objeto el fenómeno de la moralidad.
- Es un SABER TEÓRICO, de expertos o de filósofos.
- Se ocupa de la FELICIDAD, del BIEN, de las VIRTUDES, de la razón como instrumento de la moralidad, de los SENTIMIENTOS morales, de los VALORES, de la CONCIENCIA moral, de la LIBERTAD y del DEBER.
- NO dicta normas, sino las ARGUMENTA.
- Es Saber técnico, sistematizado.
- **2 tipos de preguntas responde fundamentalmente:**
 - 1) ¿Por qué debo hacer?
 - 2) ¿Por que es bueno?

-¿EXISTE UNA ÚNICA ÉTICA? ¿EXISTE UNA ÚNICA MORAL?:

- **La MORAL es un código de normas de conducta; donde nos encontramos con que no existe un solo código, existen varios, tantos como culturas existen. Existen varias MORALES.** La moral dicta el qué hacer y qué es lo bueno en un modo inmediato según unas normas y códigos de conducta.
- **Mientras que La ÉTICA tiene vocación UNIVERSAL y UNICIDAD. A pesar de ello, tendremos que hablar también de éticas en plural, o mejor de CORRIENTES ÉTICAS, pues existen diferentes maneras de argumentar las morales.** La Ética se atribuye el por qué debe hacerse y el por qué es bueno desde el saber técnico, sistematizado y filosófico.

-**LAS CORRIENTES ÉTICAS:** Existen diversas maneras de argumentar y fundamentar las cuestiones morales a lo largo de la historia:

- **Grecia Clásica:**
 - **Sócrates** = Permanente buscador de la verdad, intenta definir la virtud, estableciendo los criterios racionales a la verdadera virtud.
 - Para Sócrates, una vez se conoce ésta es imposible obrar mal.
 - **Platón** = Defiende que la moral (la bondad) es el autentico motor del individuo y de la sociedad y es la capacidad de compartir una vida en común.
 - El hombre bueno es el que se desarrolla dentro de una Sociedad/Estado bueno.
 - La organización social es la encargada de formar en la bondad y en la justicia, de ahí que se defiende que el gobernante debe ser filósofo.
 - **Aristóteles** = Lo bueno es aquello hacia lo que tienden de manera natural todos los seres y las cosas, mientras que La bondad viene dada por obrar de cuerdo con la naturaleza.
 - El hombre obrará correctamente si obra conforme a su razón, deliberando a cerca de las virtudes como un modo de llegar a ser feliz.
 - La felicidad es el fin último del ser humano y la moralidad consistirá en adquirir aquellas virtudes que nos conducen a la felicidad.
- **Estoicos = Paz interior para buscar felicidad**
- **Hedonismo** = Considera que el ser humano tiende a la felicidad, pero entendida desde el placer físico y ausencia de dolor. La moral ayuda al hombre a buscar el mayor placer posible.
- **San Agustín y Sto. Tomás** = La felicidad es el fin último de la actividad humana, pero ésta solo se encuentra en Dios. Por tanto solo es posible en otra vida futura y definitiva, la vida eterna.

- La ley divina os indica como debemos actuar.
- Sto. Tomás defiende que la moral debe influir para que las leyes humanas se ajusten a las leyes naturales.
- La ley natural no es más que la aplicación de la ley eterna por el ser humano.
- **Ética de los Sentimientos (Hume)**. Los sentimientos marcan lo bueno y lo malo. La razón no puede orientarnos.
- **Formalismo Kantiano**. La actividad moral NO es la búsqueda de la felicidad, sino el cumplimiento del deber.
 - Una persona ayudará a su vecino NO porque se sienta bien haciéndolo, sino porque considera que es su deber.
 - Somos capaces de darnos nuestras propias normas de actuación (**autonomía**) que son las que querríamos para los demás (**universalidad**) y porque respetamos a los seres humanos y no los utilizamos para otros fines (**dignidad**).
 - Se ha señalado que la moral kantiana se trata de un sistema formal porque no prescribe ningún contenido moral, sino que indica simplemente la forma de actuación (por respeto al deber).
- **Utilitarismo**. El criterio último es CONSEGUIR LA MAYOR FELICIDAD PARA EL MAYOR NÚMERO DE INDIVIDUOS. El objetivo último del ser humano es maximizar el placer.
- **Ética Material de los Valores**. Surge como una respuesta a la moral kantiana, intentando dotar de contenido a la moral.
 - Los valores serán los indicadores de la moralidad de una acción.
 - Los valores serán los indicadores de la moralidad de una acción.
 - El valor es algo que merece ser elegido, preferido, y es captado por la intuición emocional, no por la razón.
- **Éticas Socialistas**. Justicia igualitaria.
- **Intuicionismo**. Solo se puede conocer la verdad a través de la intuición.
- **Emotivismo**. Los enunciados morales solo indican aprobación o desaprobación. Los indicadores son las emociones.
- **Prescriptivismo**. El lenguaje moral es imperativo, prescribe conductas.
- **Ética dialógica**. Las normas morales se encuentran en el diálogo. Han sido legitimadas por el consenso.
- **Posición Original**. Los principios morales son producto de un acuerdo.
- **Libertarianismo**. La bondad viene dada por la libertad, sin restricciones, las restricciones son siempre malas.
- **Comunitarismo**. Somos seres comunitarios, La comunidad se encuentra en el centro de la vida moral.
- **Éticas de la alteridad**. Lo importante es la moral del otro, es el otro el que me enseña, me habla, etc.
- **Ética de la compasión**. La moral se basa en la figura de la víctima, del fracasa-

do, del débil. El que se solidariza descubre que su propia dignidad depende del otro.

- **Ética de la liberación**. El primer fundamento de cualquier sistema moral debe ser la liberación del pobre, del oprimido. EL principio básico de la moral universal es ¡libera al ser humano!

-CONCEPCIONES TELEOLÓGICAS Y CONCEPCIONES DEONTOLÓGICAS: Pese a existir tantas corrientes de Ética, todas ellas se pueden agrupar en corriente TELEOLÓGICAS y DEONTOLÓGICAS:

- **Teleológicas:** Para las concepciones teleológicas, la decisión moral sobre las acciones debe estar orientada a los FINES que persigue: la felicidad, el placer, la realización de un valor, por tanto el hombre bueno es aquel que obtiene la felicidad o el placer a través de sus acciones.
 - Es la ética del FIN, hay que perseguir la felicidad y el placer.
- **Deontológicas:** Para las concepciones deontológicas el elemento crucial es el DEBER, es decir se ha de obrar por el convencimiento de que se tiene el deber de actuar de una determinada manera.
 - Es la ética del deber.
 - El ser humano es el único capaz de separarse de sus fines naturales y dictar sus propias leyes morales.
 - El ser humano bueno es aquel que se somete a su propia ley natural.

-CONCIENCIA, DECISIÓN Y ACCIÓN: A diario el ser humano debe tomar decisiones y acciones concretas. Cuando éstas se enmarcan dentro de la función pública NO se nos puede olvidar que nuestro comportamiento va dirigido al SERVICIO DEL CIUDADANO y de la SOCIEDAD, teniendo una mayor trascendencia. Por ese motivo, Conciencia, decisión y acción son elementos importantes a valorar desde la ética cualquier comportamiento humano y; sobre todo en colectivos como la abogacía donde ejercemos una función social con la sociedad.

-1) CONCIENCIA MORAL: Es el espacio de la coherencia personal, de la fundamentación de las propias acciones y decisiones. La conciencia puede tener 2 significados amplios:

- Hecho de reconocer, percibir algo (conciencia PSICOLÓGICA).
- Conocer la bondad o maldad de un comportamiento (conciencia MORAL).

-Normalmente, la conciencia se compone de 5 etapas:

- Etapa "**tabú**": conductas infantiles, amorales y cautelosas.
- Etapa "**legalista**": autoritarismo moral y el cumplimiento rígido de la norma
- Etapa "**reciprocidad**": "regla de ORO" haz a los otros lo que quieras que los otros te hagan a ti.
- Etapa de "**moralidad social**": sistema social que define las reglas del comportamiento.
- Etapa "**autonomía moral**": dominio de sí mismo y de su propia vida.

-Evolución del significado de conciencia:

- En el mundo HEBREO, el término "conciencia" NO existe, pero si otros conceptos afines como "CORAZÓN" (zona interior del ser humano donde resuena la voz de Dios y que es la fuente íntima de la valoración moral), o de "SABIDURÍA" (discernimiento ético).
- En el mundo GRIEGO: la palabra conciencia deriva del término **synéidesis** que significa SABER CON OTRO (ser testigo, confidente, cómplice) a través de la **oikeiosis** (la AUTOCOMPRESIÓN) cada uno de nosotros conocemos nuestro interior la ley natural que es la que debe de guiar nuestra vida.
- Mundo ROMANO: la palabra "**conscientia**" (**cum-scire**) implica un SABER COMPARTIDO y también alcanzar algo mediante el saber.
- En la ANTIGÜEDAD TARDÍA: con el triunfo del cristianismo, la palabra "conciencia" adquiere el significado de JUEZ INTERIOR y VOZ DE DIOS. Es una valoración moral de nuestro comportamiento. De hecho, ya San Pablo hablará de la necesidad de obedecer la propia conciencia y de respetar la conciencia de los otros.
- Este concepto va derivando poco a poco al concepto o visión LEGAL que tiene en la actualidad. S. XVII - XVIII: Surge la polémica entre 2 sistemas morales:
 - **Moral OBJETIVA:** es el mero cumplimiento formal de los dictados de la norma moral. Existen 4 corrientes:
 - El **Tuciorismo absoluto:** es la corriente que defiende que si hay una mínima probabilidad para que exista una ley, estamos obligados a cumplir la misma.
 - El **Tuciorismo mitigado:** es la corriente que sostiene que la conciencia debe conformarse siempre con la opinión probable que propone la ley.
 - El **Probabiliorismo:** defiende que debe seguirse la opinión más probable, en contraposición del probabilismo que acepta simplemente la probable.
 - El **Compensacionismo:** el riesgo de infringir una norma moral de la que se duda quede compensada por razones proporcionadas a ese quebranto material de la ley moral.
 - **MORAL SUBJETIVA:** es la solución la debe buscar el propio sujeto en su interior.
 - El **Laxismo:** es la corriente que defiende la independencia del hombre o de la sociedad, y especialmente la del Estado. Por ese motivo, el sujeto puede librarse de cumplir una norma por el mero hecho de que exista alguna opinión que mantenga la total libertad para actuar.
 - El **Probabiliorismo:** esta corriente sostiene que la calificación de la bondad o la malicia de los actos humanos debe contraponerse a través de las PROBABILIDADES, donde se contraponga lo que se pueda seguir lícitamente y la seguridad.

- **El Equiprobabilismo:** existen probables opuestas, donde PREVALECE LA LEY (la norma), aunque en caso de duda, prevalece la Libertad.

La CONCIENCIA es un elemento básico de la moralidad y completando a ésta se presenta el dúo libertad-responsabilidad. Nos sentimos movidos a realizar una conducta porque somos libres y podemos o NO llevarla a cabo.

-¿Qué es la CONCIENCIA MORAL?: Tiene las siguientes características:

- **INTIMIDAD:** La conciencia es lugar donde optamos por el bien o por el mal. Es la que se refieren distintas culturas cuando hablan de "corazón" del ser humano, el "espíritu". Es algo personal.
- **SENSIBILIDAD:** es la sensibilidad de la persona hacia los valores morales.
- **APTITUD PSICOLÓGICA:** es una aptitud que nos hace estar despiertos, atentos, darnos cuenta de lo que ocurre en la realidad.
- **JUICIO:** es la Capacidad de discernir lo bueno de lo malo.
- **AUTODETERMINACIÓN:** la norma debe ser aceptada por el sujeto.
- **HÁBITO:** es el Resultado de repetición actos que se convierten en hábitos (actitudes).

-2) LA DECISIÓN: Implica TOMAR UNA OPCIÓN PARA ACTUAR y ser capaces de dar razones o fundamentar nuestra acción.

- Es un primer plano de la responsabilidad.
- Se concreta en la acción o conducta de los sujetos.

-3) LA ACCIÓN: Es una conducta orientada por y hacia un fin.

- Existencia de un fin, existencia de un plan y éste evaluando y reestructurando sobre la marcha para la consecución del fin planteado.
- NO se puede tratar la acción o conducta moral sin entender la responsabilidad de dicha conducta.

-4) LA RESPONSABILIDAD: Es un fenómeno INTERPERSONAL y SOCIAL, influido por aspectos motivacionales que marcan el comportamiento de los sujetos. Para algunos autores, las personas cuando emplean juicios de responsabilidad se comportan según 2 modelos:

- El modelo de la persona ENDIOSADA (juicio moral privado). Esta persona se consideran con legitimación para juzgar a los otros
- El modelo de vida como TRIBUNAL DE JUSTICIA (juicio moral público). Se juzga en función de criterios públicos.
- Estos autores afirman que ambos modelos ya que en toda sociedad se dan ambos y coexisten. Lo importante es vivir con las obligaciones que se tienen.

LA MORAL COMO CÓDIGO DE CONDUCTA: EL VALOR, LOS PRINCIPIOS Y LA NORMA: Toda sociedad precisa de unas condiciones, mecanismos o actitudes para su funcionamiento (correlación entre el ser humano y la sociedad) y precisamente sin ellos, la sociedad no funcionaría. Estos mecanismos sirven para FORTALECER y ASEGURAR el funcionamiento del grupo humano.

-A) SISTEMAS NORMATIVOS Y SOCIEDAD: Esos mecanismos de funcionamiento de vida social son: UNIDAD DE ACCIÓN, COOPERACIÓN e INTEGRACIÓN.

- La **unidad de acción** es la COINCIDENCIA DE PROGRAMA entre los miembros de un grupo. Buscan lo mismo, una misma intención de actuar.
- La **cooperación** implica la PARTICIPACIÓN COMÚN de los elementos fundamentales para la vida social y en la consecución del programa común.
- La **integración** es la CONCIENCIA DE PERTENENCIA, sentirse "grupo" (imprescindible para mantener el grupo social).

-B) EL VALOR: Son las posibilidades de actuar de un modo u otro, de realizarse plenamente, de construirse como persona y al mismo tiempo considerado como propiedad o cualidad de los bienes. Hay que diferenciar:

- **Hechos de norma:** Los hechos son meros acontecimientos
- **Juicios:** son puras descripciones de esos acontecimientos (Ej. Pedro conduce un coche).
- **Juicios de Valor:** consiste en una reflexión valorativa del acontecimiento (Ej. Pedro conduce con precaución). Son APTITUDES PERSONALES que definen una CONDUCTA del individuo FRENTE la SOCIEDAD.
- Por otra parte, las normas son enunciados que NO pretenden dar información, sino dirigir la acción, la conducta (ante un semáforo hay que detenerse).
- **Las características generales de los valores son:**
 - Bipolaridad (bondad-maldad, justicia-injusticia, verdad-mentira...),
 - Jerarquía (en marxismo prima la igualdad sobre la libertad y en el liberalismo prima a libertad sobre la igualdad)
 - Contenido (qué constituye el valor: placer, deber, felicidad...)
 - Intuición (NO son materiales, es la sensación que transmiten)
 - Perennidad (permanecen, NO cambian; lo que cambia es la vivencia que se tenga sobre ellos, la percepción).
- **Las características del valor en el campo moral serían:**
 - Subjetividad (intencionalidad del individuo)
 - Justificación (razón de sus actos)
 - Mediación entre valores (el valor moral está presente en el resto de los valores)
 - Razón de ser de la persona (la realización personal).
- Lo importante es que sepamos reconocer que existen valores y que intentemos realizarlos, hacerlos realidad en nuestra existencia.
- **Valores básicos:** la honestidad, la disponibilidad al ciudadano, la confidencialidad, la profesionalidad, la veracidad, la equidad, etc.

-C) LOS PRINCIPIOS: Se hallan a mitad de camino entre los valores y las normas

- Señalan aquellas conductas que SE CONSIDERAN VALIOSAS (las que deben ser realizadas).
- Constituyen un tipo de normas MUY GENÉRICAS, ya que éstas siempre

orientan la acción prescribiendo o prohibiendo algo y el principio también pretende orientar nuestra acción.

- Además son FUNDAMENTALES ya que establecen las razones para la acción (EL POR QUÉ DEBE REALIZARSE O EVITARSE una conducta). SIN ELLAS NO FUNCIONARÍA EL SISTEMA

- Son GENERALES (prescriben de manera genérica).
- NO son definitivos o concluyentes.
- Constituyen simples directrices que se consideran óptimas y pueden ser cumplidos en diferentes grados.
- Hay que favorecer al DÉBIL.
- Son normas ABIERTAS que carecen de determinación fáctica, NO se sabe cuándo han de ser aplicadas.
- NO determinan necesariamente una decisión, solo proporcionan razones a favor de una u otra de las opciones.
- Tienen una dimensión de peso, sobre todo, cuando se produce una colisión entre dos principios, a uno de ellos se le concede mayor peso sin que se invalide el otro.

- **Concepto del principio de moral y tipología:** Proposición que expresa juicios de valor sobre lo Bueno y ESTABLECE CRITERIOS O PUNTOS DE VISTA desde los que plantear las cuestiones o decisiones. OJO NO representan soluciones sino que actúan como guía para tomar decisiones.

- El profesor De La Torre nos comenta que son 3 principios los principales para la abogacía:

- **A) El principio de beneficencia:** se trata de ir siempre en BENEFICIO DEL CLIENTE y, subsidiariamente a la sociedad con el servicio prestado.

- **B) El principio de autonomía:** constata el hecho de que el profesional y el cliente NO se encuentran en el mismo plano.

- El profesional es el que sabe; mientras que el cliente es el inexperto.

- Pese a que el cliente NO es experto, NO se puede reducir al mero objeto del experto.

- Este principio trata de evitar esta desigualdad, haciendo que el profesional tome en cuenta las decisiones del cliente al que representa, sus puntos de vista y llegue a hacer con él acuerdos, pactos, etc. Además, todas las estrategias deben contar con la autorización y consentimiento o aceptación de su cliente en medida de lo posible.

- **C) El principio de justicia:** Con este principio se pretende establecer unas prioridades que equilibren las demandas exageradas de los profesionales (más medios) y de los usuarios (más servicios), siempre teniendo en cuenta que los recursos son escasos.

- Estos tres principios deben conjugarse para evitar la despersonalización en la que estamos cayendo en todas nuestras sociedades como

consecuencia de la excesiva especialización, burocratización, etc.

- **D) El principio de honradez** Existe un cuarto principio que consiste en CUMPLIR con los deberes con uno mismo y con los demás.

- Supone NO engañar al usuario/cliente y actuar siempre con probidad.

-D) LAS NORMAS: La norma en sentido general INTENTA CANALIZAR y DIRIGIR las conductas a la vez que atiende al buen funcionamiento de la vida colectiva (es un pacto social).

- Sirven para CONCRETAR las indicaciones contenidas en los principios y valores.

- Las normas específicas son secundarias con respecto a los principios.

- Las normas son MENOS GENERALES, prescriben los modelos de conducta de una manera más concreta y completa.

- Son CERRADAS, establecen claramente el supuesto fáctico.

- Determinan necesariamente la decisión, señalan de una manera más diáfana qué consecuencias tiene una acción determinada.

- NO tienen dimensión de peso.

- **La Norma MORAL:** es la única diferencia con las otras normas se produce en lo relativo a su ámbito: el campo del valor y la responsabilidad moral.

- La norma moral será la concreción del valor y del principio moral.

- Según muchos autores es la NORMA INTERIOR, ya que NO podemos quedarnos solo en la norma, sino que además se necesita la INTERVENCIÓN DE LA CONCIENCIA.

- **Las normas son necesarias por diversas razones:**

- Para mediar,

- Para concretar el valor (precisar, criticar, aprender...),

- Para guiar las conductas y comportamientos de los sujetos,

- Para dotar de intención moral (pasar del deseo a la imperatividad)

- Para defenderse de la violencia y de la injusticia.

- **Clasificación de las normas:**

- **Compulsivas:** son las que integran la normatividad social (jurídicas, costumbres, morales...) y reducen al ser humano a un estado total de dependencia de los otros o del orden establecido.

- **Normas liberalizadoras:** son las normas que buscan y proporcionan un desarrollo personal, integral y autónomo, mejorando la calidad de vida del sujeto y aumentando la felicidad del mismo (así como disminuyendo su dolor). Por tanto, tienen en cuenta las propias metas, deseos y objetivos.

• **ÉTICA PRIVADA, ÉTICA PÚBLICA, ÉTICA CIVIL:** La moral como uno de los códigos normativos que se dan en cualquier sociedad y que sirven para CONTROLAR LOS MECANISMOS DE SOCIALIZACIÓN, diferenciando entre los distintos niveles éticos: personal, privado, social, público, civil y de mínimos.

- Debe diferenciarse la ética personal de la pública.

- Y hay que diferenciar la ética personal de la social (El ser humano es individuo PERSONAL, pero también es un ser SOCIAL, que se integra en grupos sociales que se mueven y actúan con entes colectivos).

- La MORAL PERSONAL es la que establece el comportamiento de los individuos, Evaluando Su comportamiento de FORMA AISLADA (¿qué debo hacer? ¿qué es buen?) Y reflexionando el porqué de su comportamiento (¿lo hace por tener una vida buena, feliz y humana?).

- La MORAL SOCIAL es la que evalúa el comportamiento de ese individuo frente a la sociedad donde se inserta para dirigir la conducta humana en aras de una sociedad feliz y justa.

- Ahora bien, la realidad es que la sociedad NO es la suma de individuos sino que debe contemplarse como una compleja red de estructuras e instituciones que nacen de las interacciones de los individuos y grupos. Por ese motivo para lograr que tanto SOCIEDAD como INDIVIDUO alcancen su felicidad y cumplan con un código, hay que recurrir a las actividades cooperativas que llamamos prácticas (profesionales), sean de medicina, abogacía judicatura... Cada actividad tiene unos BIENES INTERNOS que NO pueden conseguirse de otro modo (la medicina cura, la universidad enseña, la judicatura imparte justicia...).

- También la sociedad producen BIENES EXTERNOS (prestigio, dinero, poder...), es decir bienes secundarios. Cuando priman los secundarios frente los internos aparece la corrupción.

- Cuando planteamos la moral de una organización determinada, hay que valorar:

- Determinar el bien interno.

- Establecer los medios adecuados y necesarios para producir el bien y cuáles son los valores que están en juego.

- Determinar los hábitos-costumbres-cultura que debe adquirir esa organización y sus miembros para incorporar los valores y forjar un carácter que permita tomar decisiones adecuadas en conformidad con fin.

- **Diferencias y semejanzas de la moral personal y la moral social:**

- Los individuos, en principio, son autónomos en su comportamiento y en sus elecciones (más autonomía).

- Mientras que las instituciones y organizaciones están integradas por una pluralidad de ellos (menos autonomía de actuación y una mayor influencia del entorno profesional).

- La corrupción es cuando se prima más lo individual y no lo colectivo y además, esos individuos no son éticamente correctos

- **Lo privado frente a lo público: la ÉTICA PÚBLICA:** El mundo privado se ha convertido en el refugio de los individuos que les permite apartarse de la vida política, los vicios de lo público producen un alejamiento de los particulares y les impide una auténtica participación

- Hoy en día hablamos de un DECLIVE DE LO PÚBLICO (se identifica con el Estado).

- El nuevo paradigma de lo político (lo público), entendido como sociedad civil, se caracteriza por tres rasgos:

- Su negatividad (sin abonarse a ideas concretas de sociedad, se critica),

- Su fragmentarismo (ya no es un único sujeto, hay diversificación, diversificación de la protesta social)

- y la idea de disenso (antítesis del consenso producto del fragmentarismo y de la negatividad).

- Así caracterizado, este nuevo paradigma se ha identificado como el "paradigma de la política no- institucional". Desde estos parámetros se puede defender que el ámbito de lo público abarcaría, en la actualidad, "la sociedad-civil no-institucionalizada, las instituciones jurídico-administrativas y la política institucional propiamente dicha". La actividad del Estado se proyecta sobre los dos últimos ámbitos.

- **¿Sólo es susceptible de reflexión ética el tramo de la sociedad civil no- institucionalizada (actuación individual) mientras que el resto de actuación estatal debe ser considerada ajena al campo ético?:** El profesor Muguerza, distingue entre:

- 1) Ética PERSONAL (moral individual),

- 2) Ética INTERPERSONAL (moral que regula las relaciones sociales de la sociedad civil)

- 3) Ética IMPERSONAL (reflexiona sobre la moral reguladora de las relaciones sociales que surgen en el plano político-institucional). Esta última se identifica como la moral pública que el Estado debe promover para fomentar la democratización de la sociedad.

- Todos los ciudadanos son individuos morales. Este individualismo ético procuraría la confluencia de la sociedad civil y de la sociedad política (Así, tanto la sociedad civil como la política están constituidas por individuos -seres humanos y ciudadanos-).

-Algunos autores, centrados en la Administración Pública, hablan de tres perspectivas desde las que ser contemplada: ACTIVIDAD SOCIAL (persigue un bien público), ASPECTO ORGANIZATIVO (agrupación humana integrada por especialistas con actividad común) y CULTURA ORGANIZACIONAL (comunidad que interactúa y desarrolla relaciones humanas).

- **ÉTICA PÚBLICA:** Las funciones públicas tienen su razón de ser en el servicio del interés general. Este deber puede basarse en la Ética general o en la particular.

- Los que ostentan responsabilidades públicas deben ser conscientes en su esfera íntima de que la fuente de su poder reside en la confianza ciudadana.

- Se postula la necesidad de forjar un entorno ético-público (sin corrupción) donde el servicio a la comunidad constituya el principal fundamento de la actuación cotidiana de los poderes públicos.

- Sus contenidos son diversos: conducta de los funcionarios públicos, problemática de los secretos oficiales, abuso de poder, nepotismo, financiación de partidos...

- **ÉTICA PROFESIONAL:** Al lado de lo social, lo público, lo privado, tenemos también de lo profesional. Nos referimos a la ACTIVIDAD LABORAL QUE REALIZAMOS EN UNA SOCIEDAD DETERMINADA y DENTRO DE UNA ESTRUCTURA O INSTITUCIÓN CONCRETA.

- Realizar un determinado servicio que redunde en beneficio del grupo social.

-Se renuncia a intereses personales para ponerse al servicio de los intereses de su profesión (muchas veces bajo juramento).

- Se dice que existen tres actitudes negativas ante el trabajo: OLVIDAR SU DIMENSIÓN CREADORA (pensar que es mero trámite para obtener recursos necesarios para vivir), la PEREZA (pocas ganas de trabajar que llevan al descuido y mala realización) y CONCENTRAR TODAS LAS ENERGÍAS EN EL TRABAJO (descuidando la esfera personal).

- **MORAL CIVIL:** Según Laín Entralgo es cualesquiera que sean nuestras creencias últimas debe obligarnos a colaborar lealmente en la perfección de los grupos sociales a los que de tejas para abajo pertenecemos: una entidad profesional, una ciudad, una nación...

- Sin consenso tácito entre los ciudadanos NO es posible llevarlo a cabo.

- Así que presupone la existencia de unos valores o ideales compartidos.

- Esto conlleva 3 peligros importantes: QUEDAR LIMITADO A UN PACTO ESTRATÉGICO (debe entenderse como concordia no como estrategia), quedar limitado A UN MERO PROCEDIMIENTO FORMAL (no debe ser identificado como la regla de las mayorías sin más sino de todos) y quedar LIMITADA A LA DIMENSIÓN MORAL DEL SER HUMANO con las normas legitimadas por consenso (ideales y valores que merezcan empeñar la vida). **IDEAS Y VALORES COMPARTIDOS POR UNA SOCIEDAD.**

- **ÉTICA DE MÍNIMOS:** Hace referencia al momento en que se van a dar normas de convivencia para una sociedad donde se tengan en cuenta los intereses de todos los afectados en posición de igualdad y NO se limiten a los pactos fácticos



-CONCEPTO DE DERECHO: Es sin duda una tarea complicada alcanzar una definición del concepto Derecho, pues depende de la PERSPECTIVA SUBJETIVA.

- Para muchos, el Derecho como un conjunto de mandatos, pero para saber que nos hallamos ante un mandato jurídico es preciso reconocer en él alguna característica que lo distinga de otros mandatos, por ejemplo los de la moral.
- La consideración de unas notas u otras como definitorias de un ámbito de la realidad es puramente convencional.
- Si el valor de los conceptos NO puede provenir de la imposible determinación de su correspondencia con la realidad, hecho que permitirá juzgarlos como verdaderos o falsos, resulta inevitable preguntarse cuál es el criterio de su aceptabilidad. La definición resulta útil para DELIMITAR y ACOTAR a lo que nos referimos de forma EFICAZ (la construcción de conceptos pues dependen del observador).
- Toda definición es SUBJETIVA porque depende de los PREJUICIOS de su entorno y de sus conocimientos y de los juicios de valor implícitos.
- Las normas jurídicas han cambiado a lo largo de la historia y también los puntos de vista de los estudiosos al enfocar el fenómeno jurídico.

-DIMENSIÓN NORMATIVA Y LA VALIDEZ DEL DERECHO: El Derecho está compuesto por ENUNCIADOS que IMPONEN DEBERES y GENERAR OBLIGACIONES.

- Pretende orientar la acción humana hacia la REALIZACIÓN DE UNOS FINES mediante el establecimiento de determinados patrones de conducta (obligando, permitiendo)
- La validez expresa su pertenencia a un SISTEMA NORMATIVO)
- Una NORMA JURÍDICA ES VÁLIDA cuando se encuentra insertada en un elenco de normas que integran un sistema jurídico (PACTO SOCIAL).
- Las condiciones o requisitos formales de validez de las normas son de 3 tipos: competencia FORMAL, PROCEDIMIENTO y competencia MATERIAL.
- Pese a la evidente utilidad de este planteamiento para reconocer normas válidas, resulta inadecuado para explicar la existencia de la Constitución, norma suprema del derecho. La doctrina de los requisitos materiales y formales NO permite explicar su validez, pues no puede cumplir los requisitos formales y el estándar material de validez que ella misma establece.

-DIMENSIÓN FÁCTICA Y LA EFICACIA DEL DERECHO: El Derecho tiene una dimensión FÁCTICA que significa es un HECHO SOCIAL y se circunscribe a las relaciones humanas (NO hay relaciones jurídicas entre las cosas).

- El término EFICACIA tiene diversos significados y con él se alude primariamente al cumplimiento de las normas en la sociedad (ASEGURAR BIENES, BUSCAR FINES...).
- Una norma es eficaz cuando sus destinatarios actúan conforme a ella.
- Para medir la eficacia, se debe EXAMINAR si CONDUCE A LA REALIZACIÓN DEL FIN que las anima. Si son adecuadas para el fin el legislador dice que son eficaces.
- El Derecho visto como norma adquiere un significado que pertenece al ámbito de la noción de validez y se refiere a las consecuencias jurídicas de las normas válidas. En este sentido, se dice que la eficacia de las normas consiste en una serie de efectos que ellas producen por el hecho de haber sido promulgadas.

-DIMENSIÓN VALORATIVA: EL DERECHO Y LA JUSTICIA: La dimensión valorativa trata de poner de manifiesto que el derecho RECOGE SIEMPRE UN PUNTO DE VISTA SOBRE LA JUSTICIA QUE SE ENCARNA EN MANDATOS Y PROHIBICIONES.

- Para Determinar la justicia del Derecho hay que realizar un juicio de valor: se puede decir que el Derecho es JUSTO sólo si es COHERENTE con el ORDEN MORAL; mientras que es INJUSTO si lo contradice (HACER JUSTICIA).
- No obstante, NO es sencillo constatar este hecho, ya que tanto el DERECHO como la MORAL son realidades complejas.
- El primero NO solo está compuesto por normas, sino que una parte importante del mismo es la INTERPRETACIÓN y la aplicación por los poderes del Estado.
- Por su parte la MORAL abarca a multitud de individuos y la MORAL SOCIAL se puede definir como el conjunto de valores conforme al que mayoritariamente vive una sociedad en determinado momento histórico (cambia a largo plazo) y la MORAL CRÍTICA pretende estar fundada racionalmente
- La relación fáctica entre el Derecho y la moral es constante a lo largo de la historia y cambia y se transforma. En ocasiones la sociedad demanda una serie de normas; mientras que en otra ocasión, los poderes fácticos cambian la moral a través de la legislación. El vínculo entre el Derecho y la moral en el presente es evidente y es de carácter normativo.

-LA ORGANIZACIÓN SOCIAL Y EL DERECHO: Todos los grupos humanos tienen que DISTRIBUIR RECURSOS ESCASOS, RESOLVER CONFLICTOS y COOPERAR PARA ALCANZAR CIERTOS FINES imprescindibles (como la supervivencia). Esto NO puede quedar al libre arbitrio y es por ello por lo que las normas son el instrumento para alcanzar esa COOPERACIÓN.

- Pero cada sociedad necesita una forma distinta de normatividad (el Derecho puede adoptar distintos papeles, desempeñar distintas funciones dependiendo de la sociedad que lo genera)

-LAS FUNCIONES DEL DERECHO:

- 1) **Función de control social:** COHESIONA EL GRUPO social estableciendo qué se debe hacer y qué se debe omitir. La transgresión conlleva sanciones administrativas y/o penales. Las normas consagran el principio de LIBERTAD, pero está a su vez está limitada por las normas a las que hay que acatar y cumplir para alcanzar tus metas y fines (todos los individuos deben tener la posibilidad de perseguir sus propios fines, aunque respetando las normas para evitar el sufrimiento de conflictos y en caso de haberlos, saber cómo solucionarlos).
- 2) **Función de organización social:** hay quien piensa que el Derecho puede contribuir a la IGUALDAD MATERIAL entre los ciudadanos y quien, de otro lado, cuestiona si el Derecho puede actuar para cambiar la sociedad. Es claro que el Derecho puede contribuir a MODIFICAR EL ORDEN SOCIAL, pero cabe preguntarse si puede modificarlo en cualquier sentido (el Estado intervencionista). Hay opiniones contrapuestas al respecto.
- 3) **Función de resolución de conflictos:** se dice que el Derecho proporciona los medios para RESOLVER LOS CONFLICTOS, aunque NO TODA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS SE APOYA EN EL DERECHO (acuerdos entre empresas transnacionales).

- **4) Función de legitimación del poder social:** el Derecho tiene una ESTRECHA RELACIÓN CON EL PODER POLÍTICO, QUE DE HECHO ES EL ENCARGADO DE GENERAR NORMAS jurídicas. En el Estado de Derecho NO sólo los ciudadanos son los destinatarios de las mismas; sino también el propio Estado y las Administraciones Públicas. Por una parte OTORGA LEGITIMIDAD A LOS PODERES PÚBLICOS, pero por otra parte, CONTROLA AL PROPIO ESTADO.

-DERECHO, ÉTICA PÚBLICA Y PODER POLÍTICO: La relatividad de los valores y el orden jurídico: El Derecho debe hacerse cargo de algún modo de los conflictos individuales presentes y por eso el carácter social y el Derecho NO conlleva necesariamente a una congruencia.

- Surgen por lo tanto conflictos entre OBLIGACIONES JURÍDICAS y OBLIGACIONES avaladas por CREENCIAS (religiosas o morales), por ejemplo, el tema del aborto o la eutanasia.
- El Derecho debe ser utilizado para articular mecanismos que hagan factible una CONVIVENCIA y EVITAR LA IMPOSICIÓN AUTORITARIA de unos para someter a otros

-LA MORAL Y EL DERECHO: La investigación histórica permite reconocer 3 tipos de relación entre moral y Derecho:

- 1) Indistinción de ambos en un único orden normativo.
- 2) lo contrario, es decir, la distinción entre ambos.
- 3) Reconocer vínculos entre ambos pero sin que ello sacrifique la identidad de cada uno.

• EVOLUCIÓN HISTÓRICA:

- **A) Entre la unidad y la subordinación:** En la primera fase NO cabe hablar estrictamente de relación entre moral y Derecho, pues en estos momentos la moral aún está individualizada y el derecho NO tiene autonomía frente a la moral. Todas las ACCIONES HUMANAS tienen que acatar las normas IMPUESTAS por los DIOSES (sistemas arcaicos en la evolución humana).

- Durante la EDAD MEDIA, se empezó a crear normas que se subordinaban a lo considerado inmutable orden moral justo. Así, las normas eran solamente válidas y obligatorias si eran coherentes con el orden moral.

- **B) La separación de la moral y el Derecho:** Durante la Edad Moderna, hay una transformación paulatina en la concepción del derecho, ya que se necesitaba distinguir ambos sistemas normativos, separando el DERECHO de la MORAL. La culminación llega a fines de la Edad Moderna (s. XVIII), donde del absolutismo se pasó a que el Príncipe NO se impusiera necesariamente a todos los sometidos a su soberanía.

- Kant sistematizó esta corriente (objeto, fin, carácter autónomo de la moral y heterónimo del Derecho además de la relación con la coacción) y ayudó a culminar con mayor radicalidad esta separación.

- Todo esto llevó a la consecuencia más importante, la imposibilidad de distinguir mandatos jurídicos de los mandatos pertenecientes a otros órdenes coactivos (una banda de ladrones que impone órdenes a su víctima) mediante la referencia de justicia. El Derecho considerado injusto también es Derecho.

- **C) Intentos de restauración de los vínculos entre moral y Derecho:** Con la reformulación del POSITIVISMO JURÍDICO se mantiene que para determinar si nos halla-

mos ante una norma jurídica basta que haya sido generada conforme a la “regla de conocimiento que establece los criterios dotados de autoridad para identificación de las reglas válidas del sistema”.

- Dichos criterios NO tienen por qué incluir referencias a la moral o a la injusticia, aunque las normas de convivencia deben incluir una serie de contenidos morales.
- Se habla de contenido mínimos del Derecho NATURAL (vulnerabilidad e igualdad entre seres humanos) de las que derivan prohibiciones comunes al Derecho y a la moral (ej. NO matar).
- Así, los sistemas constitucionales tratan de recuperar el vínculo normativo entre la moral y el Derecho mediante la exigencia de que los poderes públicos actúen conforme valores típicos del discurso de la moral.

-LA ÉTICA PÚBLICA Y EL DERECHO: La distinción entre moral y Derecho se solapa con la esfera pública y privada; ámbitos distintos pero NO desvinculados entre sí.

- Por un lado, existe la necesidad de SEPARAR las convicciones religiosas individuales frente a los mandatos del poder público.

- Gracias a esta separación de ambas esferas, se llegó a mitigar los conflictos religiosos.
- El Estado se constituye, por tanto, como un poder por ENCIMA DE LAS FACCIÓNES DE LA SOCIEDAD, capaz de NEUTRALIZAR LA PRETENSIÓN DE CADA UNA DE ELLAS de imponer autoritariamente a todos su particular manera de entender el bien.
- El FIN DEL ESTADO es crear PAZ y TRANQUILIDAD, Y SEGURIDAD JURÍDICA.

- **El Estado de derecho:** El objetivo de éste es LIBERAR a los individuos del gobierno arbitrario que constituye a menudo un obstáculo insalvable para que los individuos puedan desarrollar un plan de vida autónomo.

- El estado de derecho sirve para garantizar los derechos de los INDIVIDUOS (vida privada y propiedad) frente a la tiranía y autoridad de los Estados.

- Principios del Estado de derecho: El imperio de la ley (ley prima sobre el Estado), la separación de poderes públicos y la protección de los derechos civiles y políticos frente a las injerencias del Estado.

- Es fácil advertir que NO todos los Estados son de Derecho aunque todos producen normas jurídicas.

- **El Estado liberal de Derecho y el Estado social de Derecho:** El Estado liberal encarna por primera vez los postulados del Estado de Derecho, sin embargo de manera muy pobre. Se alza con unas instituciones políticas muy poco representativas y prima la LIBERTAD de los INDIVIDUOS frente a la solidaridad.

- Con el tiempo, surge el sistema SOCIAL es que además de contemplar las libertades de los individuos, hay que mirar por las capas más desfavorecidas de la sociedad, sacando partidas presupuestarias para que el ESTADO PRESTE SERVICIOS SOCIALES a todas las capas de la sociedad y a su vez PROTEJA los derechos civiles y las garantías procesales de los individuos.

- El Estado interviene en la sociedad para hacer efectiva para todos los ciudadanos cierta capacidad para elegir con libertad a qué obligaciones someterse y a cambio de qué prestaciones.

- Con el Estado social se debilita el imperio de la ley con el Estado intervencionista aunque el Estado se convierte en el representante de los débiles frente a los poderosos.

- **El Estado constitucional:** Las constituciones se caracterizan por establecer las líneas generales de la organización del poder público, los órganos, sus competencias y procedimientos de actuación. Pero por sí mismo NO garantiza lo proclamado, necesita del legislador. Por ello se ha calificado por la doctrina como Estado legislativo de Derecho.
 - El sistema jurídico-político que resulta de estas prescripciones parece situarse al margen del reparto de funciones de la DIVISIÓN DE PODERES y de la PRIMACÍA DEL PODER LEGISLATIVO.
 - Los tribunales deben garantizar lo DERECHOS FUNDAMENTALES que son reconocidos en la Constitución.

3. DEONTOLOGÍA PROFESIONAL Y CÓDIGOS DEONTOLÓGICOS

-INTRODUCCIÓN: La conducta puede ser regulada por diferentes tipos de normas y sometida a diversos criterios de valoración (conductas jurídicas, conductas onerosas o de buena educación...). Aquí nos fijaremos en las conductas que tienen que ver con el ejercicio de una profesión y su relación con el derecho y especialmente con la ética.

-LA DEONTOLOGÍA: Procede del griego "deon" que significa debido y "logos" que es igual a ciencia o tratado. Así, es la ciencia o tratado de los deberes.

- Se cree que aparece en 1834 con la obra de Jeremy Bentham (Deontology or the science of morality). Bentham la presenta como una rama de la ética, entendiendo que el objeto de esta son los deberes y las normas morales.
- Bentham consideraba que la Deontología debe sustentarse -como, en general, la moral- en el principio de la UTILIDAD. Según tal principio, los actos de los hombres -buenos o malos- sólo se explican y tienen tal carácter en función de la felicidad o bienestar que puedan proporcionar.
- Sin embargo, en la actualidad se defiende que la deontología es una RAMA PARTICULAR DE LA ÉTICA que se circunscribe a los DEBERES Y OBLIGACIONES MORALES QUE TIENEN LAS PERSONAS EN EL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN CONCRETA.
 - 1º en un primer momento (Bentham) se refería a la aplicación de ética normativa que investigaba los deberes morales de la conducta de una profesión.
 - 2º en un segundo momento se entiende como el conjunto de normas de carácter prescriptivo, adoptadas para el ejercicio de una profesión.
 - En esta fase ya NO se investiga sobre lo bueno o lo malo, sino que se comparte la opinión de los propios profesionales, plasmada en códigos deontológicos aprobados por los propios colegios y asociaciones profesionales (Sigue siendo un tratado sobre los deberes pero confiado).
 - 3º modo entiende la deontología profesional como DERECHO. Los códigos deontológicos, comienzan siendo una reflexión ética de los profesionales y acaban concretándose en ACUERDOS CORPORATIVOS (= normas).
- Por tanto, ÉTICA y DEONTOLOGÍA NO SON LO MISMO a pesar de que a veces se utilizan como sinónimos. La ÉTICA es una disciplina que estudia los contenidos normativos de cada colectivo profesional; mientras que la DEONTOLOGÍA estamos refiriéndonos al "conjunto de normas vinculantes para un colectivo profesional".

ÉTICA	DEONTOLOGÍA
<ul style="list-style-type: none"> • Su objeto es el ESTUDIO DEL BIEN o de lo bueno. • Es INDEPENDIENTE DE LAS NORMAS DEONTOLÓGICAS. No está recogida en normas ni en códigos. No las necesita, sino que las dirige e inspira. • NO es EXIGIBLE a los profesionales. • Es considerada como una parte de la ética aplicada. 	<ul style="list-style-type: none"> • Su objeto es el ESTUDIO DEL DEBER o los Deberes. • Se RECOGE EN UN CONJUNTO DE NORMAS de carácter prescriptivo orientado al ejercicio de una profesión, que da lugar a los códigos deontológicos. • Estas normas son aprobadas por los profesionales y por tanto EXIGIBLES • Se ubica entre la Moral y el Derecho

- **¿Deontología o deontología? La función de los códigos deontológicos:** Puede parecer que hay diferentes deontologías al haber distintas profesiones, sin embargo la DEONTOLOGÍA es COMÚN PARA CADA PROFESIÓN EXISTIENDO DIFERENTES REGULACIONES PARA LA MISMA.

- **Objetivo:** REGULAR LA CONDUCTA DE UNA PROFESIÓN para obtener conductas rectas, honestas y éticas.
- Lo que sucede por tanto es la existencia de una DEONTOLOGÍA COMÚN y MÚLTIPLES CÓDIGOS DEONTOLÓGICOS, pues los códigos son la explicación de las normas concretas de la deontología, adaptadas y aplicadas a las profesiones concretas en lugares y circunstancias diferentes.
- Debe tenerse en cuenta que las normas establecidas en los códigos deontológicos NO siempre se cumplen, y aunque se respeten.
- **Problema:** a veces NO queda muy claro quién esté encargado de velar por su cumplimiento.
- Lo primero que hay que decir es que los Colegios Profesionales están recogidos en el artículo 36 de la Constitución Española. Por ello, los códigos deontológicos son elaborados y aprobados por los Colegios Profesionales.
- **Funciones de los Códigos Deontológicos:**
 - FIJAR LOS LÍMITES de la libertad y la responsabilidad de los actos de carácter profesional.
 - Cumplen una función EDUCATIVA e informativa.
 - PROTEGER a los usuarios, pues ante el incumplimiento de los deberes éticos pueden acudir al Colegio a denunciarlo o interponer queja que sería difícil sustanciar jurídicamente (si fuera un incumplimiento antijurídico, pueden igualmente acudir a los Colegios ante la lentitud de la justicia)
- **Principios de los Códigos Deontológicos:**
 - **Principio de beneficencia:** Se presenta en dos niveles: NO maleficencia (nos impone "no dañar", es decir, no provocar perjuicio alguno) y beneficencia (hacer el bien y considerar a todos los individuos dignos y valiosos).
 - **Principio de autonomía:** El profesional debe aceptar la autonomía del cliente, pues todos los individuos pueden y deben tomar decisiones en todas las cuestiones que les afecten. Por lo tanto, el profesional NO tiene prioridad a la hora de decidir sobre qué hacer y cómo hacerlo, sino que debe informar al cliente para que él tome las decisiones debidamente informado

- **Principio de justicia:** Este principio pretende establecer unas prioridades a la hora de satisfacer las demandas de profesionales y usuarios, quienes algunas veces olvidan que los recursos son limitados.
 - **Otros principios: probidad, desinterés y decoro:** Algunos autores hablan de otros principios que completan los referidos:
 - **Principio de probidad:** exige al profesional honestidad y honradez en el ejercicio de su profesión.
 - **Principio de desinterés:** exigen anteponer el interés del usuario al suyo propio
 - **Principio de decoro:** exige ejercer la actividad profesional con dignidad, de manera que se dignifique también a todo el colectivo profesional.
 - **La codificación de las normas deontológicas:** Desde muy antiguo han existido códigos deontológicos, por ejemplo el "Juramento Hipocrático", código de conducta de la medicina y con el tiempo se han ido consolidando normas, exigidas y reguladas por los propios profesionales.
 - Después de la II Guerra Mundial y como consecuencia de las atrocidades cometidas por algunos profesionales de la medicina, empezaron a aplicarse códigos deontológicos expresamente regulados.
 - Pero **¿son necesarios los códigos deontológicos?** La respuesta no es sencilla. Para algunos autores que opinan que SI es necesario piensan que para el correcto ejercicio de una profesión se requiere dominar una serie de conocimientos técnicos; pero, al mismo tiempo, es necesario un comportamiento ético, honesto y responsable con la sociedad.
 - El daño que los actos de los profesionales puedan causar a terceros NO está siempre regulado por el Derecho de ahí que sea necesario el código deontológico.
 - **¿PARA QUE SIRVE LA DEONTOLOGÍA?:**
 - Permiten a las diversas profesiones ASUMIR COMPROMISOS ÉTICOS que serán plasmados en normas por los propios profesionales.
 - Permiten EJERCER LA AUTOCRÍTICA de los comportamientos de sus propios profesionales.
 - Elevan a categoría de NORMA EXIGIBLE LAS CONDUCTAS ÉTICAS RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN.
 - Permiten que las conductas profesionales sean AUTORREGULADAS, controladas y exigibles por el propio colectivo profesional.
 - Permiten a los profesionales VELAR POR SU PRESTIGIO y HONORABILIDAD en momentos de pérdida de prestigio de algunos.
 - PROPORCIONAN UNA COHESIÓN MORAL AL GRUPO, AL INDIVIDUO y A LAS INSTITUCIONES
 - En realidad el profesional que actúa inspirado por los principios éticos de probidad, desinterés y decoro, el código de ética quizás le resulte innecesario.
 - **La obligatoriedad de las normas deontológicas:** En el ámbito de las sociedades existen diferentes tipos de reglas que generan diversos tipos de obligación (religiosas, morales, de trato social, jurídicas, deontológicas, ...). No cabe duda de que las jurídicas son las más importantes.
 - También los pactos surgidos de la autonomía privada, individual o colectiva, pues NO dudamos de la obligatoriedad de un contrato.
 - Las normas dictadas por los Colegios Profesionales la jurisprudencia les reconoce eficacia jurídica, a pesar de NO ser normas legales de las reconocidas como fuente del derecho y no perteneciendo al acuerdo libre y voluntario entre ciudadanos (Ej. periodistas, de arquitectos, de abogados, de farmacéuticos...)
 - **El sentido de la Deontología:**
 - **La Deontología profesional como ÉTICA APLICADA:** expuesta por Ángela Aparisi, considera que las normas deontológicas son básicamente EXIGENCIA MORAL anclada en la naturaleza de la profesión.
 - Algunos autores entienden la deontología profesional como Ética, es decir, la obligatoriedad de tales normas depende del grado de presión interna que cada individuo esté dispuesto a asumir desde su conciencia.
 - **La Deontología profesional como MORAL CORPORATIVA:** Según Javier De La Torre Díaz la Deontología es la ética aplicada al mundo profesional mediante normas y códigos de conducta exigibles a los profesionales y aprobada por sus colegios profesionales.
 - El alcance dependerá de la voluntad del colectivo expresada en los propios códigos deontológicos.
 - **La Deontología profesional como DERECHO:** Para Nielson Sánchez-Stewart la Deontología NO es Filosofía, es Derecho puro inspirado en principios de contenido.
 - El alcance dependerá de la voluntad del colectivo expresada en los propios códigos deontológicos.
 - ¿Cuál de estas tres concepciones es la más importante? ¿Son todas iguales? Parece que sí.
 - **La Deontología Profesional una asignatura pendiente:** Como se viene diciendo, entendemos por Deontología profesional el conjunto de principios y reglas éticas que regulan, dirigen y orientan la conducta en el desarrollo de una actividad profesional
 - A pesar de la existencia de un buen número de códigos deontológicos en muchas profesiones, el estudio de estas normas NO se ha plasmado en disciplinas de ética profesional incorporadas a los PLANES DE ESTUDIO de las diferentes especialidades de los estudios universitarios o de enseñanza profesional. Sigue siendo una asignatura pendiente.
 - Su contenido debería estar presente en las oposiciones y formación de las fuerzas de seguridad del Estado.
 - Algunos autores sostienen que la desmoralización a la que asistimos en muchos sectores de la sociedad actual demanda una formación ética desde la escuela primaria para conseguir una sociedad más HONESTA, JUSTA y fundamentada en el RESPETO
- MODELOS DE DEONTOLOGÍA PROFESIONAL:** en la actualidad, muchas profesiones han elaborado y desarrollado sus propios Códigos Profesionales, con más o menos amplitud:
- Deontología médica: la más antigua (desde el s. V. A. C.)
 - Código Deontológico del Psicólogo.

-DEONTOLOGÍA DE LAS PROFESIONES JURÍDICAS: La deontología jurídica determina cuáles son los deberes de los profesionales del Derecho y, dentro de la deontología jurídica, que comparte unos principios deontológicos comunes, pueden existir diversos campos de actuación que dan lugar a otras tantas regulaciones profesionales (abogacía, magistratura, fiscalía, registradores, notarios, ...).

- **Código de Deontología de la Abogacía:** En la mayoría de los países existen códigos deontológicos de los abogados (desde el siglo II a. C. Se fue gestando ya muchos de sus principios). Además, existen códigos deontológicos supranacionales, como el "Código de Deontología de los Abogados de la Unión Europea".
- El abogado de España tiene que respetar:
 - El "Estatuto General de la Abogacía Española", aprobado por Real Decreto en 2001.
 - El Código de Deontología de los Abogados de la Unión Europea.
 - El Código Deontológico de la Abogacía Española (1987, 1995, 2000, 2002).
 - Los que, en su caso, hayan aprobado el Consejo de Colegios de la CCAA y los locales de cada demarcación.
- Advirtiendo que durante los últimos años han producido reformas de enorme calado que han afectado la ordenación de las profesiones colegiadas (libre acceso, tecnologías de la información...). Estas modificaciones del ordenamiento jurídico han afectado a varios artículos del Código Deontológico de la Abogacía Española, especialmente los que refieren a la incompatibilidad, publicidad, competencia desleal, venia, hoja de encargo y deber de información, honorarios, cobertura de responsabilidad civil, etc.
- Por otra parte, cuando el abogado actúe fuera del ámbito del Colegio de su residencia, deberá respetar las normas éticas y deontológicas vigentes en el ámbito del Colegio de acogida.
- El abogado, en el ejercicio de su profesión, debe actuar con total libertad e independencia, tan necesaria como la imparcialidad del juez, y en ningún caso coaccionado o por complacencia. La independencia del abogado también está directamente relacionada con la **libertad** de elección (nunca presionar físicamente o psíquicamente a alguien)
- La **honradez, probidad, rectitud, lealtad, diligencia y veracidad** son virtudes que deben adornar cualquier actuación del abogado. Relacionado con la confianza abogado-cliente y la base del honor y la dignidad de la profesión.
- El **secreto profesional y la confidencialidad** son deberes y a la vez derechos del abogado (derechos fundamentales que la Constitución)
- **Colegialidad** (acatar normas CD aún no siendo ejerciente) y **formación continua**
- El abogado es libre de asumir o no libremente la dirección de un asunto; por su parte, el cliente también es libre de encomendar sus intereses a un abogado y cesar en la relación profesional cuando lo estime oportuno.
- Aprobado el EGAE por RD 658/2001 de 22 de junio fue objeto de numerosas impugnaciones ante los Tribunales de Justicia. Todas desestimadas salvo dos que han producido la declaración de nulidad de sendos preceptos.
- No hace mucho que se ha aprobado el CÓDIGO DE CONDUCTA DE LOS ABOGADOS ANTE EL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL, órgano de relativa reciente creación. Se han hecho críticas por parte del informe del CGAE y que NO han sido aceptadas.

Además de muchas imperfecciones, el Código contiene algunas situaciones que resultan preocupantes para el ejercicio de la abogacía pues se vulneran derechos como el secreto profesional y confidencialidad.

- **Código de Deontología de los Registradores:** La creación del Colegio de Registradores de la Propiedad fue incorporada a la Ley y Reglamento Hipotecarios de 1861.
 - En la actualidad, por RD de 1997 quedaron aprobados los "Estatutos Generales del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España".
 - Punto 1: coordinar el ejercicio de la actividad profesional de los Registradores
 - Punto 2: procurar la permanente mejora de las actividades profesionales
- **Normas Deontológicas de los Notarios:** Las fuentes esenciales de la deontología notarial son la Ley del Notariado de 1862, el Reglamento Notarial de 1944, modificado en 2007 y los acuerdos adoptados por las Juntas de Decanos de los Colegios Notariales de España y el Consejo General de Notariado.
 - El Reglamento Notarial destaca el ejercicio de la fe pública notarial como función y servicio público.
 - Los Colegios Notariales y el Consejo General del Notariado son los responsables de velar por la ética y dignidad en la actuación de los notarios, quienes además del deber de respetar los Derechos Humanos
 - **Principios fundamentales:** deberes de veracidad - diligencia - eficacia - secreto - imparcialidad - rectitud - respeto a clientes, compañeros y superiores - compañerismo - solidaridad - lealtad - conservación de documentos claridad - establecer honorarios justos y adecuados - estudio - formación continua.

-DEONTOLOGÍA Y DERECHOS HUMANOS: Aunque nos vamos a referir a las profesiones jurídicas, es claro que cuanto se diga, es aplicable a cualquier otra profesión, pues todas ellas deben respetar los derechos humanos.

- Uno de los deberes morales más importantes, y de manera especial, de quienes ejercen una profesión relacionada con actividades públicas, es el DEBER DE RESPETO a los Derechos Humanos de todos los ciudadanos (sino que constituye uno de sus principales deberes).
- Afirma el autor que los Derechos Humanos se comportan como fundamento y como principios ideales deontológicos que orientan y dictan lo que debe hacerse
- Los Derechos Humanos nacieron como un producto de la razón práctica en el ámbito de las concepciones filosóficas para reivindicar libertad y de la igualdad frente a los abusos del poder.
- Posteriormente se convirtieron en normas jurídicas y, finalmente, se plasman en las constituciones democráticas como Derechos Fundamentales.
- Diríamos por lo tanto que entre Deontología Profesional y Derechos Humanos existe un paralelismo: inicialmente eran un postulado ético; luego por consenso social, unos principios y declaraciones; y, finalmente, se incorporan como normas jurídicas
- Desde otra perspectiva, los Derechos Humanos establecen el umbral de la conducta correcta, impactando de 2 formas:
 - Delimitando la conducta profesional exigible moralmente y
 - Orientando la conducta profesional correcta.
- En lo que atañe a la Deontología Profesional, los Derechos Humanos protegidos por el Derecho son una evidente fuente de deberes en el ejercicio de cualquier profesión, por cuanto este ejercicio está necesariamente sometido al ordenamiento jurídico.

-LA APORTACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA A LA DEONTOLOGÍA: Existe una afirmación del carácter estrictamente jurídica de las normas deontológicas en la Constitución Española que en su art.26 dispuso: "Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales". Estos Tribunales, formados por miembros de la misma categoría que el inculcado, decidían sobre si su dignidad le permitía acceder al cuerpo o profesión del que era miembro.

- El TC tiene declarado que las normas de deontología profesional aprobadas por los Colegios profesionales o sus respectivos Consejos Superiores u órganos equivalentes NO constituyen simples tratados de deberes morales sino que CONSTITUYEN NORMAS QUE DETERMINAN OBLIGACIONES DE NECESARIO CUMPLIMIENTO POR LOS COLEGIADOS y responden a las potestades públicas que la Ley delega en favor de los Colegios profesionales.
- Por lo tanto la Deontología NO es Filosofía, ni siquiera Filosofía del derecho. Es puro derecho, inspirado, como en la mayor parte de las normas, en principios de contenido.
- Cabe plantearse si es Derecho Público o es Derecho Privado. Cuestión de difusa respuesta, pues el Abogado ha abandonado su carácter privado de profesional al servicio de su cliente con su inmersión completa en lo público ya que realiza una función social imprescindible.
- **Concepto de Abogado según la Deontología:** al Abogado NO se le debe exigir más que a cualquier otro ciudadano, cualquiera que sea la profesión o actividad que desarrolle, pues tiene su propia vida privada.
 - No obstante, en el ejercicio de sus funciones SI debe acatar las normas.
 - Problema: No siempre es clara la división entre la actuación profesional y la privada.
 - Por ejemplo, dos Abogados que se asocian, o se alquilan entre ellos unas oficinas. **¿Pueden entenderse como relaciones profesionales o privadas?** El TS así lo declara: "Los Abogados constituidos en partes actúan como partes no como Abogados y no se les puede imponer más limitaciones en su actuación que a aquel que no sea Abogado".
 - La zona más difusa es cuando el Abogado se defiende a sí mismo. Cuando es parte y Abogado al mismo tiempo.

-LEGALIDAD, TIPICIDAD, PUBLICIDAD Y PREVISIBILIDAD DE LA NORMA DEONTOLÓGICA: La norma deontológica -jurídica según ya se ha insistido- es de obligado cumplimiento. Su vulneración conlleva sanciones.

- Se ha discutido la naturaleza verdadera de las normas deontológicas contenidas en los Códigos, porque no definirían por sí mismas las conductas típicas.
- NO cumplen los requisitos de la publicación en diario oficial.
- En otras palabras, sin negar el carácter de norma jurídica a la norma deontológica, se puede argüir que las que están contenidas en determinados cuerpos NO son jurídicas por NO cumplir determinados requisitos. Pero lo declarado por el TC que señala que existe una relación de sujeción especial de los colegiados respecto de su Colegio.
- Así, no se vulnera ninguna exigencia con la remisión que el precepto que tipifica las infracciones realice a otras normas que impongan deberes u obligaciones concretas

de ineludible cumplimiento, de forma que su conculcación se asuma como elemento definidor de la infracción sancionable misma, siempre que sea asimismo previsible, con suficiente grado de certeza, la consecuencia punitiva derivada de aquel incumplimiento o trasgresión.

- Es cierto que hay casos en que la publicación, o bien no existe realmente -porque lo publicado es una mera comunicación a los interesados-, o bien sigue un cauce distinto de la publicación en un diario oficial. Razona que si bien es innegable que debe facilitarse a los interesados un conocimiento fácil y preciso. Y es que la Constitución solo consagra la publicidad de las normas pero NO señala el medio (y los términos publicidad y publicación no son sinónimos).
- Con resumen de toda esta doctrina puede afirmarse que las normas deontológicas que NO están consagradas con rango formal de ley son igualmente válida respecto de sus destinatarios ya que por su especial relación con los órganos que las aplican tienen la obligación de conocerlas.



4. PRINCIPIOS INSPIRADORES DE LA DEONTOLOGÍA

-LOS PRINCIPIOS INSPIRADORES: INTRODUCCIÓN: La Deontología del Abogado es un CONJUNTO DE NORMAS JURÍDICAS que regulan sus actuaciones, cuya consecuencia es la creación de una serie de derechos y obligaciones para aquéllos con los que se relaciona

- La COSTUMBRE, fuente del derecho, surge cuando se perciben hábitos buenos y esa percepción es tan fuerte que se estima de obligatorio cumplimiento su observancia.
- Esas bondades llevan a confundir la naturaleza de sus normas que inspiran la Deontología y se han catalogado en los llamados principios que las inspiran.
- El Abogado NO es solo un servidor de la justicia ni un colaborador de ella, sino un ACTOR o ELEMENTO FUNDAMENTAL en el Sistema judicial, que debe contar con INDEPENDENCIA y con LIBERTAD según el EGAE.
- También debe cumplir con EL SECRETO PROFESIONAL, CONFIDENCIALIDAD, DIGNIDAD, CONFIANZA, LEALTAD, TRANSPARENCIA, e INTEGRIDAD

-LOS PRINCIPIOS INSPIRADORES:

- **1) PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA:** Según el diccionario es la CUALIDAD O CONDICIÓN DE SER INDEPENDIENTE, es tener la LIBERTAD o la facultad natural para obrar de una manera o de otra o no hacerlo.
 - De este principio, nace la RESPONSABILIDAD de los actos y los efectos que nos interesan la falta de sujeción y subordinación
 - LIBERTAD E INDEPENDENCIA ESTÁN ÍNTIMAMENTE RELACIONADAS y apenas se pueden delimitar entre ellas. De hecho, para el Estatuto General de la Abogacía se trata de un binomio: “profesión libre e independiente”. Por algún motivo libertad se antepone a independencia pero parece ser que es porque “suena mejor”.
 - La INDEPENDENCIA es también la FALTA DE DEPENDENCIA (NO depender de un poder mayor). Por eso se dice que la Abogacía es independiente, porque NO está SUBORDINADA A PODERES O GRUPOS SOCIALES que condicionen su actividad (ni de los Colegios ni de los Tribunales, ni de sus clientes). Es por tanto ABSTRACTA y ABSOLUTA.
 - Por su parte, la LIBERTAD es CONCRETA y RELATIVA, es la capacidad de elección (libertad de comercio, de conciencia, de cultos...).
 - Normalmente, en la Abogacía se habla de libertad cuando se refiere a la libertad de expresión y de defensa, mientras que de independencia a la NO subordinación.
 - La independencia es la única manera posible de conciliar el carácter privado de la profesión El Código Deontológico de la Abogacía consagra la independencia como uno de los valores de que adornan la profesión concibiéndolo en su Preámbulo como principio fundamental del ejercicio de la profesión de Abogado.
- **A) LA INDEPENDENCIA ANTE EL JUEZ:** A diferencia del juez, el Abogado es independiente pero NO imparcial (DEBE DEFENDER A SU CLIENTE).
 - Todos (jueces, fiscales, abogados y procuradores) usarán toga y, en su caso, placa y medalla de acuerdo con su rango (art.187 LOPJ) y; se sentarán a la misma altura.
 - Sin independencia No hay defensa.
- **B) EL AMPARO COLEGIAL:** El amparo es la acción y efecto de amparar y VALERSE DEL APOYO O PROTECCIÓN DE ALGUIEN O ALGO y también defenderse o guarecerse

- Pese a ser un principio deontológico, este amparo NO está ni siquiera regulado.
- El art.41 EHAE consagra que si el tribunal o autoridad o juzgado coarta la independencia del Abogado o libertades necesarias, podrá hacerse constar así ante el propio Juzgado y bajo la fe del secretario y dar cuenta a la Junta de Gobierno que, si estima fundada la queja, adoptará las medidas oportunas para amparar la libertad y la independencia y prestigio profesionales.
- Los Colegios de Abogado son requeridos con frecuencia para amparar a sus colegiados frente a situaciones que pueden amagar su independencia.

- **C) LA INDEPENDENCIA FRENTE AL CLIENTE Y FRENTE A SÍ MISMO: EL CONFLICTO DE INTERESES:** La independencia puede NO producirse solo respecto de los tribunales, el Abogado NO puede depender ni de su cliente ni de sí mismo.

- La independencia del Abogado le permite rechazar las instrucciones del cliente que vayan en contra de sus propios criterios.
- Por eso el abogado NO es un mandatario sino un arrendamiento de servicios
- Pueden agruparse en tres las situaciones de conflicto de intereses:

- **1) El conflicto entre las obligaciones que tiene para con su cliente con sus deberes para con la sociedad:** El caso más frecuente que es cuando el cliente admite su responsabilidad pero le instruye a que alegue su inocencia. Esto lo resuelve la Constitución en el art.24 al establecer que es un derecho del ciudadano el NO declararse culpable. La inocencia se presume, NO necesita ser acreditada y la acusación es quien debe probar las cosas. Por eso, la culpabilidad confesa del presunto delincuente no es plena prueba ya que dicha admisión puede hacerse por múltiples motivos, notoriedad, encubrimiento, ignorancia, desconocimiento o desinteligencia.

- Este derecho no faculta al Abogado de ninguna manera a alegar hechos falsos, presentar pruebas amañadas o alegar pretendidas coartadas.

- **2) Aquellas colisiones entre sus obligaciones y su posición personal:** Se producen situaciones de conflicto cuando el Abogado desarrolla o ha desarrollado actividades que son incompatibles con una defensa plena, libre e independiente.
 - La designación del Abogado por un tercero que se hace cargo de sus servicios para la defensa de un cliente puede constituir una situación de conflicto de intereses cuando los de ese tercero son diferentes con los del cliente (no nos referimos a la defensa de oficio).

- **3) Conflicto que se produce cuando un Abogado actúa para dos o más clientes:** se produce cuando los clientes del Abogado tienen intereses contradictorios. En este sentido, el art.12 número 4 del vigente CD dispone que el Abogado NO puede aceptar la defensa de intereses contrapuestos con otros que esté defendiendo, o con los del propio Abogado

- Si se rechaza las instrucciones del segundo cliente, evitamos el conflicto
- Abogado deberá, asimismo, abstenerse de ocuparse de los asuntos de un conjunto de clientes afectados por una misma situación.
- El conflicto es fundamente de la incompatibilidad (si el Abogado realiza cualquier otra actividad deberá abstenerse de realizar aquella que resulte incompatible con el correcto ejercicio de la Abogacía.

- Puede surgir el conflicto entre el Abogado y el despacho para el que presta servicios. Por ello el RD 1331/2006 en su art.6 dispone que el despacho, individual o colectivo, NO puede dar órdenes o instrucciones ni recomendar asuntos a los Abogados
- **D) ACTUACIÓN EN BENEFICIO DE TODAS LAS PARTES; LA ACTUACIÓN EN TEMAS MATRIMONIALES:** El art.13.4 del CD permite la intervención profesional en interés de todas las partes en funciones de MEDIADOR o preparación y REDACCIÓN DE DOCUMENTOS de naturaleza contractual, debiendo mantener en tal supuesto una estricta y exquisita objetividad.
 - Obliga a una actividad explicativa nada reseñable y a apartarse del asunto cuando se hace imposible conciliar a todas las partes.
 - En ningún caso se asumirá la defensa o asesoramiento de una de las partes en contra de las otras.
 - Esta es una actuación excepcional, pues el Abogado es por su naturaleza PARCIAL, DEFIENDE O ASESORA A UNA PARTE, con profesionalidad y rigor pero de acuerdo con sus intereses que se oponen a los de los demás.
 - Es común en casos matrimoniales, separación y divorcio de mutuo acuerdo, en que las partes se valen de un solo Abogado.
- **E) LAS INCOMPATIBILIDADES COMO SALVAGUARDA DE LA INDEPENDENCIA:** El Código Deontológico NO establece causas de incompatibilidad, sólo se limita a REGULAR OBLIGACIONES DEL QUE EN ELLAS INCURRA al disponer que debe solicitarse la baja cuando se esté incurrido en causa de incompatibilidad absoluta para el ejercicio de la Abogacía.
 - Hay una incompatibilidad genérica con CUALQUIER ACTIVIDAD QUE PUEDA SUPONER MENOSPRECIO DE LA LIBERTAD, a la INDEPENDENCIA o a la DIGNIDAD (Procurador, Graduado Social, Agente de Negocios, Gestor Administrativo y cualquiera que se especifique...).
 - En todo caso, los requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una profesión o que limiten el ejercicio en conjunto de dos o más profesiones, serán solo los que se establezcan por ley. Por ejemplo, el auditor de cuentas NO goza de la suficiente independencia y es por tanto incompatible con la prestación de servicios de abogacía para la entidad auditada, simultáneamente para el mismo cliente.
 - El ejercicio de la Abogacía es también incompatible con la intervención ante aquellos Órganos Jurisdiccionales en que figuren como funcionarios o contratados el cónyuge, conviviente permanente con análoga relación de afectividad o los parientes del Abogado, dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- **2) LA LIBERTAD:**
 - **La libertad e independencia:** Ya hemos dicho que se tienden a confundir pero el autor concibe más la independencia como principio esencial que NO está generalmente sujeto a rebaja ni limitación y la libertad, en cambio, es graduable, limitada por su propia naturaleza y carácter relativo, siempre referida a un objeto determinado (“libertad de”, “libertad para”). Por ello el Abogado es independiente (o debe ser) pero NO puede decirse que el Abogado es libre, así, a secas.

Por eso al decir el Abogado es libre e independiente se está emboscando el primer calificativo dentro del segundo

- **La libertad de defensa:** Es el elemento FUNDAMENTAL de la libertad del Abogado. No supone un privilegio, sino una obligación para con su cliente.
 - Desde los albores de la civilización frente al ius puniendi se levanta un contrapoder que está constituido por la defensa. Ese poder se encomienda al Abogado. Es una garantía para los presuntos infractores tanto en la vía penal como en la civil y es un componente inescindible de la administración de la justicia.
 - Ni en la Carta Magna ni en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se prevé el derecho de defensa mediante Abogado, NO es sino hasta la promulgación de la **Constitución de los Estados Unidos de América** que se dispone que el acusado gozará del derecho... a la asistencia de Abogado para su defensa.
 - NO siempre el derecho a la defensa exige la presencia de un Abogado, la CEDH prevé expresamente la AUTODEFENSA, pero solo ante procedimientos menores, ya que tanto el juez como la otra parte llevará un abogado y si NO cuenta con uno, se produce una indefensión de esa parte que NO esta representada por un letrado.
 - El derecho a la defensa para el justiciable se ha transformado en una suerte de obligación, por ello, el Abogado, NO solo es objeto de contrato de arrendamiento de servicios, sino PIEZA FUNDAMENTAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.
 - La libertad de defensa se manifiesta en la forma y elección de los medios que emplee sin otras limitaciones que la imposibilidad de utilización de medios ilícitos o injustos. Es el Abogado quien decide la forma y la estrategia de la defensa y el cliente debe limitarse a establecer sus pretensiones y preferencias.
 - Por el contrario, no acompañar documentos que el cliente le funda en momento procesal oportuno, no comparecer en un recurso de apelación, presentar un recurso fuera de plazo, no impugnar por excesivas costas, ... conlleva responsabilidades para el Abogado NO pudiendo ampararse en la libertad de defensa.
 - Para enfrentar esas situaciones el CD (Código Deontológico) prevé la abstención o renuncia del Letrado cuando existe ese disentiendo personal con el cliente en opiniones o en conducta ya que el asunto es siempre del cliente y NO del Abogado por lo que le está vedado tratar de obligar a su cliente a pasar por sus criterios (AL MENOS 7 DÍAS ANTES DEL JUICIO).
 - Resumiendo, quien manda en esta especial relación entre el cliente y el Abogado es el segundo, pero el primero es el dueño del asunto; por eso tiene la libertad de elegir quién debe dirigirlo y de cambiar en cualquier momento de director

- **La libertad de elección del cliente:** En algunos casos, a pesar de la obligatoriedad, la defensa es libre. El justiciable tiene derecho a elegir a su Abogado.
 - Excepción: en los casos de asistencia jurídica gratuita el cliente NO puede elegir a su abogado. La designación de un Abogado en turno de oficio quiebra el principio de elección del cliente. Se prohíbe a la autoridad judicial y a los funcionarios bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso, de hacerle recomendaciones sobre la elección de Abogado.
 - Esta LIBERTAD del cliente es mutua también por parte del Abogado que puede renunciar a representar a un determinado cliente. En el turno de oficio, esa LIBERTAD se pierde mutuamente, ya que la adscripción en el Turno de oficio es voluntaria, así que ningún Letrado está obligado a hacerse cargo de la defensa de un asunto, salvo que libremente se integre en el servicio.
 - Pero la libertad tiene limitaciones a la hora de renunciar, aunque el Abogado debe abstenerse o cesar en la intervención cuando surjan discrepancias con el cliente, aun cuando NO se produzca esa circunstancia puede renunciar al cargo sin expresión de causa pero habrá de realizar los actos necesarios para evitar la indefensión de su cliente. Por eso el Abogado NO aceptará asuntos si no considera o NO debiera considerarse competente para dirigirlo.
- **La libertad de establecimiento (Directiva 985/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 16 de febrero de 1998):** Es la Facultad de moverse libremente y residir donde le parezca oportuno y funcionar de manera que estime más conveniente
 - A pesar de esa libertad, el Abogado está obligado a MANTENER DESPACHO PROFESIONAL ABIERTO, propio, ajeno o de empresa, en el territorio del Colegio en cuyo ámbito esté incorporado y ejerza habitualmente su profesión.
 - El Abogado goza de libertad plena de desplazamiento en España, antes, y en Europa hoy para ejercer su profesión.
- **La libertad funcional o competencial:** Al no estar reconocidas especialidades del Derecho, el Abogado puede dedicarse libremente a cualquiera de ellas sin necesitar de acreditar conocimientos o aptitudes especiales.
 - La única limitación es la que ya se ha comentado, NO aceptar asuntos en los que se crea que NO se está capacitado, salvo que se encuentre en colaboración con otro Abogado que sí lo esté.
 - Por tanto, la especialidad NO es necesaria para acudir a los Tribunales.
 - Solo se encuentra la limitación en asuntos del TURNO DE OFICIO por el que se necesitan 3 AÑOS DE COLEGIACIÓN antes de poder acceder a los servicios del turno de oficio y la aprobación de los cursos de la Escuela Práctica Jurídica u otros cursos equivalentes y 5 años PARA CONCURSO ACREEDORES.
 - Se critica que se exija 3 años para poder acceder al turno de oficio, mientras desde su colegiación el abogado ya pueda interponer recursos ante el Tribunal Supremo o ante el Tribunal Constitucional. La situación NO es parangonable, ya que en este último caso dicha situación surge de la voluntad de las partes y en el turno de oficio NO surge esta voluntad.
- **La libertad de expresión:** Es libertad está Consagrada en la Constitución Española como DERECHO FUNDAMENTAL, así como en el Convenio de Roma.

- La LOPJ equipara esta libertad con LIBERTAD DE DEFENSA, ya que resulta imprescindible esta libertad para defender a un cliente, expresando ideas, argumentos o criterios (libertad de expresión del Abogado es aún más calificada que la del resto de ciudadanos).
- Que el derecho NO es absoluto, está limitado por otros valores o bienes jurídicos dignos de protección pero, sin embargo, es preferente.
- Esta libertad está siempre LIMITADA POR EL RESPETO a las personas, a muchas cosas, a las ideas y opiniones ajenas y, a través de la expresión, NO faltar el respeto debido. El Abogado debe defender la DIGNIDAD DE LAS PERSONAS.
- El problema radica en la subjetividad. Para unos puede resultar ofensiva alguna expresión, entre que para otros simplemente un desagrado. Por eso, el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado en numerosas oportunidades limitando el insulto y la descalificación sobre todo cuando son gratuitos.
- Están proscritos los insultos y la descalificación ad hominem cuando es gratuito e innecesario.
- NO UTILIZAR MEDIOS FRAUDULENTOS, NI INCITAR A USARLOS
- Los Colegios también tienen la misión de amparar a sus colegiados cuando éstos consideran amagada su libertad de expresión (Los Consejos de la Abogacía han sancionado en múltiples ocasiones la comisión de una falta al proferir determinadas expresiones).
- La libertad de expresión del Abogado NO solo se ejerce ante los Tribunales sino en cualquier contexto en el que se actúe en defensa de su cliente.

• 3) LA DIGNIDAD:

- **La dignidad como elemento inspirador de la deontología:** El art.542.2 de la LOPJ establece que los Abogados gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función.
 - El CD de la Abogacía Española de 1995 consideraba la DIGNIDAD como uno de los principios fundamentales de las normas éticas de conducta de la Abogacía (después de la independencia).
 - La dignidad se estima afectada en su totalidad cuando se incumple la obligación de ACTUAR SIEMPRE HONESTA Y DILIGENTEMENTE, con competencia, con lealtad al cliente, respeto a la parte contraria, guardando secreto de cuanto conociere por razón de su profesión.
 - Inspira también la PUBLICIDAD DEL ABOGADO. Éste podrá realizar publicidad, que sea DIGNA, LEAL Y VERAZ, de sus servicios profesionales.
- **La dignidad en el EGAE:** Es función de los Colegios ordenar la actividad profesional de los colegiados, velando por la información, la ética y la dignidad profesionales.
 - Además es deber de los colegiados denunciar al Colegio cualquier atentado a la libertad, independencia o dignidad de un Abogado en el ejercicio de sus funciones.
 - Fundamentalmente es infracción muy grave los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión conlleva sanción (**norma sancionadora en blanco**).

- **La dignidad en los Congresos de la Abogacía:** Ha sido una constante referencia en los congresos, en el de 1917, en el de 1932, en el de 1970, ... insistiéndose en la indignidad para pertenecer a los Colegios de Abogados cuando se cometiesen "hechos que el concepto público tenga por infamantes".
 - Es misión de los Colegios de Abogados cuidar celosamente de que se ejerza la profesión con dignidad, libertad, independencia y probidad (Los Colegios de Abogados podrán visar a instancia de parte los contratos que regulen la actuación de los Abogados).
- **La toga y el atuendo:** Han desaparecido antiguos privilegios que tenían los Abogado. Hoy no queda más que el uso de la toga, que más que un privilegio es hoy una obligación.
 - En 1982 se disponía que los Abogados comparecerían con traje, corbata y zapatos negros, camisa blanca y vistiendo toga y, potestativamente, birrete, sin distintivos de ninguna clase.
 - En la actualidad sólo se acepta el signo distintivo del colegio profesional.
- **Otros privilegios de la abogacía (art.32 EGAE):** Un privilegio es la exención de una obligación o ventaja exclusiva o especial que goza alguien por una determinada circunstancia propia.
 - El Abogado tiene derecho a todas las consideraciones honoríficas debidas a su profesión y tradicionalmente reconocidas. Las medallas por el ejercicio de su profesión si pueden ser exhibidas.
 - Otro privilegio, histórico y enraizado en privilegios de la nobleza, se encuentra en cubrirse y descubrirse.
 - Existe el privilegio, e imposible de evitar, el usar toga cuando se está siendo juzgado por la comisión de un delito aunque NO se ejercite la autodefensa bastando que se colabore en ella.
 - El sitio establecido para los Letrados tiene dos particularidades: el nivel de los ESTRADOS que están previstos a la misma altura según LOPJ y, de acuerdo con el EGAE, la MESA y su ubicación.
 - La dignidad de la profesión resulta ser un elemento que tomar en consideración en la fijación de honorarios, en la publicidad y en una derivación de la publicidad, la captación de clientela.
 - En relación con los honorarios ya se ha superado la discusión de que deben de contar con unas retribuciones mínimas.
- **Concepto de dignidad:** Es la cualidad de ser digno, excelencia, realce, gravedad y decoro de las personas en la manera de comportarse, cargo o empleo honorífico y de autoridad, persona que posee una de estas prebendas
 - Así, la dignidad NO es sino un comportamiento, un modo de comportarse según las reglas aplicables a la situación y al momento.
 - Es el cumplimiento de un deber.
 - El Abogado debe ser disciplinado, firme y sensible a su vida profesional. Fiel intérprete de la ley, un guardián y defensor de los principios jurídicos, de la justicia y la verdad.
 - También responsable, puntual, actuar con serenidad y fe en la causa de su cliente. Honesto, veraz, prudente, fiable, respetable, atento al compromiso

con el cliente y diligente.

- Así, el buen Abogado NO anima su cliente a ir a juicio ni le promete victoria alguna. El buen Abogado NO es agresivo, sino paciente, NO busca pelea, la evita; NO está para atacar ni para defender sino para mediar y prevenir.
- **LIMITADA POR LAS NORMAS DEL PROCESO JUDICIAL Y EL DECORO DE LA CÁMARA** (defensa a la derecha, izquierda acusación...)
- **4) LA CONFIANZA E INTEGRIDAD:** La integridad viene antecedida en los textos por confianza. Confianza es la ESPERANZA FIRME que se tiene de alguien o algo, o de sí mismo o de una persona. TODA RELACIÓN DEL ABOGADO DEBE ESTAR PRESIDIDA POR LA CONFIANZA y, para ello, es necesario que se cumplan los principios de honradez, probidad, rectitud, lealtad, diligencia y veracidad.
 - **La confianza e integridad en el Código Deontológico:** El Código consagra la confianza e integridad el carácter de principios
 - La confianza entre compañeros también es un valor que destaca el Código de Deontología matizando dos aspectos, uno POSITIVO (la confianza NO vale en sí sino cuando existe en interés del cliente) y otro NEGATIVO (nunca puede transformarse en una base para fomentar relaciones que desvíen la acción de un justo proceder). Sin embargo, el compañerismo nunca será motivo para enfrenar los intereses del Abogado con los del cliente.
 - Cuando un cliente está enfrenado con otro debe canalizarse a través del Abogado, esto NO quiere decir que entre ellos se vaya a confraternizar sino que trabajarán juntos para ayudar a servir los intereses del cliente.
 - El ORIGEN DE LA CONFIANZA del cliente debe comenzarse desde la primera vez que le visita. Dependiendo del sentimiento de confianza que se inspire en ese momento y augurio de éxito de la misión que se le encarga. Luego, ese sentimiento debe PERMANECER EN EL TIEMPO y si bien, la seguridad es esencial para conservarla (aunque NO es lo único), pues Todos los factores pasarán a tener un importante protagonismo
 - **La probidad y la transparencia:** La confianza NO es un valor en sí, es el resultado de la práctica de ciertos valores que pueden resumirse en uno: integridad y probidad (HONRADEZ E INTEGRIDAD).
 - Por su parte, la probidad está siendo prácticamente ignorada en los códigos deontológicos. Ninguna alusión tiene en el CD dejándola prácticamente huérfana de desarrollo cuando la menciona en su preámbulo. Según el texto, es causa de la relación de confianza Abogado-cliente, y un elemento imprescindible de esa relación.
 - Esta laguna ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional que ha señalado que un manifiesto abuso de derecho, fraude de ley o fraude procesal constituye, a juicio del Tribunal, falta de probidad.
 - Por tanto, Probidad es sinónima de honradez, honradez es sinónima de ánimo de integridad de obrar, (No retener documentación).
 - **El juramento o promesa como compromiso público de actuación:** Para resaltar la necesidad de adherirse a las normas, desde tiempos remotos se exigía juramento, mediante un acto solemne (vestido con la toga)

- En la LOPJ se matiza como juramento o promesa que los Abogados y Procuradores harán antes de iniciar su ejercicio profesional
- En el EGAE permite que se preste privadamente con compromiso de ratificación pública ante la Junta de Gobierno del Colegio donde se incorpora por primera vez el Abogado.
- **Parcialidad e imparcialidad del Abogado:** La integridad nada tiene que ver con la imparcialidad, aunque pueda pensarse que una es consecuencia de la otra. La imparcialidad NO es propia del Abogado. Esta es un deber de los funcionarios públicos que prestan sus servicios a la Administración Pública.
 - Cuando el Abogado defiende NO puede actuar imparcialmente sino exactamente de manera contraria.
 - NO es misión del Abogado juzgar a su cliente, pues en caso de hacerlo perderá su confianza. SU FIN ES DEFENDERLO
 - Como excepción requiere una especial atención el proceso de LA INSOSTENIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN. La vía que conduce la Ley para evitar que en el mecanismo de la defensa en turno de oficio quedan amparadas actuaciones que sean disparatadas o carentes de fundamento. Obligado el Abogado a realizar un informe de esa eventualidad fundado, este no es una opinión parcial. Aunque su intención sea ahorrar angustias al cliente de un procedimiento abocado al fracaso, pero de momento, el Abogado está perjudicando a su cliente. El Abogado actúa como parte contraria en ese momento. Por eso, el alegato de insostenibilidad tiene limitaciones. No es admisible, desde luego, en la vía penal por hechos punibles. Pero no refiere al aspecto penal la insostenibilidad alegada por la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita sino a la concurrencia de motivos personales que se apreciarán por el Decanato de los Colegios. El abogado debe ayudar al cliente a NO DECLARAR EN SU CONTRA
 - Otra limitación radica en el órgano que recibe la alegación de insostenibilidad. Lo habitual es presentarla en el Colegio que lo designó.
 - Pero donde no se puede, bajo ningún concepto, formular tal alegación es ante el Juzgado que está conociendo del asunto por perjudicar gravemente el interés del justiciable, constituyendo falta de confianza de la que debe inspirarse el Abogado.
- **La actuación a favor de personas con intereses en conflicto:** "El Abogado NO puede aceptar la defensa de intereses contrapuestos con otros que esté defendiendo, o con los del propio Abogado" (art.13.C4 del CD). Ya sea antes o después de haber surgido la relación profesional.
 - No obstante, el Abogado puede intervenir en interés de todas las partes en funciones de mediador o en la preparación y redacción de documentos de naturaleza contractual, debiendo mantener en tal supuesto una estricta y exquisita objetividad.
 - La objetividad requerida NO es otra que la imparcialidad para que no se piense que el Abogado ha favorecido a ninguna de las partes.
- **La mediación:** Algo similar a lo anterior. Contrariamente a lo que ahora se pretende de crear una profesión ex novo, la de mediador, el Abogado lo ha sido siempre. Mediación, como acción y efecto de mediar, es interponerse entre dos

que riñen o contienden, procurando reconciliarlos y unirlos en amistad.

- NO es hasta principios de los 1980 que en los Estados Unidos se adoptan leyes creando la figura del mediador cuando esto ya lo hacían los Abogados. Y esto se generalizó.
- En toda mediación resulta INDISPENSABLE LA FIGURA DE UN TERCERO QUE NO ES UN JUEZ NI UN ÁRBITRO. Un Juez es investido de origen con la potestad para imponer solución y el árbitro se le atribuye de mutuo acuerdo entre las partes y NO tiene facultad de imponer solución.
- Sin embargo, al pretender regularse la mediación, el legislador se enfrenta a una disyuntiva. Puede entregar tan importante cometido a cualquiera al que NO se le exija más que sentido común y buena voluntad.
- Otra opción es entregarle a un profesional dicha labor.
- Y, como tercera opción, crear una profesión nueva. Muchos colectivos (Abogado, psicólogos, trabajadores sociales) gracias a una formación complementaria pueden acceder a ser mediadores.
- Esta nueva profesión entraría en conflicto con el campo competencial de otras, entre ellas, la profesión de Abogado.
- **El desinterés y la veracidad:** se puede englobar en el principio de desinterés
 - La veracidad consiste en PROFESAR SIEMPRE LA VERDAD; aunque lógicamente este principio está limitado con el derecho del SECRETO PROFESIONAL. Así, el deber de decir la verdad está modulado por la obligación de guardar secreto siendo ésta una manifestación del derecho fundamental a no declarar contra sí mismo que consagra la Constitución Española.
 - El deber de veracidad NO es absoluto y vale en la medida en que con su ejercicio se contribuya a la confianza que debe inspirarse.
- **5) LA CONFIDENCIALIDAD Y EL SECRETO PROFESIONAL:** El Secreto profesional es la piedra angular de la Abogacía. Da igual si el Abogado, por razón de su ejercicio profesional, tiene conocimiento de hechos conocidos por todos o NO conocidos por nadie. No importa, el Abogado solo debe considerar que un hecho de cualquier naturaleza del que haya tenido noticia por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional está cubierto por el secreto profesional.
 - El Código Penal lo castiga en su art.199 aunque solo se refiere a los hechos desconocidos por los demás
- **Antecedentes históricos:** Los antecedentes históricos del secreto son venerables, pues ya están recogidos en el Digesto, en el Fuero Real, las Partidas, la Novísima Recopilación... Y en 1946 por el EGAE.
 - La Constitución Española lo protege, determinando que será la ley la que lo regulará (art.18 CE) y en el art.24 reconoce de modo implícito el secreto profesional del Abogado pero fundamentalmente en su faceta de defensor al encargar a la Ley su regulación.
 - En el EGAE de 1982 se contempla el deber de guardar secreto ya NO como una obligación relativa al cliente sino entre las obligaciones y deberes generales.

- **El secreto profesional en el Código Deontológico:** El CD lo enumera en su preámbulo como uno de los PRINCIPIOS FUNDAMENTALES de la Abogacía y como razón para establecer ciertas limitaciones en el régimen de incompatibilidad y en la publicidad
 - Es misión de los Colegios de Abogados cuidar celosamente de que se ejerza la profesión con dignidad, libertad, independencia y probidad (Los Colegios de Abogados podrán visar a instancia de parte los contratos que regulen la actuación de los Abogados).
 - Además, también en el CD se fundamenta en el derecho del que GOZA EL CLIENTE A LA INTIMIDAD y, por otra, al derecho a NO declarar en su contra garantizado en el art.24 de la Carta Magna.
 - Es al mismo tiempo un deber y un derecho para el Abogado.
 - El secreto se extiende por parte de los sujetos obligados a los empleados, dependientes y colaboradores del Abogado. Además, el CD NO sujeta la obligación de guardar el secreto profesional a ningún límite de tiempo.
- **La Naturaleza del secreto profesional:** Tradicionalmente se ha concebido con el carácter de obligación primordial del Abogado, tal aserto es discutible. NO se visita al Abogado para realizar confidencias como a un amigo o descargar la conciencia sino para obtener consejo y eventualmente su actuación, por lo que la obligación fundamental es el EMPLEO DEL MÁXIMO CELO Y DILIGENCIA EN LA MISIÓN QUE SE ENCARGA y se acepta siendo la OBLIGACIÓN DE GUARDAR SECRETO PROFESIONAL un importante calificativo o condicionante de la obligación principal pero sin perder su carácter instrumental y adjetivo.
 - Es un DERECHO DE NATURALEZA NEGATIVA, pues consiste en NO declarar (imposibilidad a ser obligado a declarar).
- **La doctrina constitucional del secreto profesional:** la Constitución consagra el secreto profesional de manera explícita y NO así el secreto bancario (ver los movimientos de las cuentas corrientes declarando por requerimiento de la AAPP NO viola en sí el secreto profesional).
- **El deber de guardar secreto de las condiciones económicas del cliente de oficio:** Existe la paradoja de guardar secreto profesional cuando se defiende en TURNO DE OFICIO a quien tiene reconocido el derecho a la asistencia gratuita.
 - El Colegio efectúa una designación provisional del Letrado hasta que se reconozca el derecho con carácter definitivo o se deniegue. Una vez reconocido, se dispone de asesoramiento y orientación gratuitos y de las demás facultades que confiere la ley y la declaración errónea o falsa de los datos son circunstancias determinantes para dar lugar a la revocación.
 - Se ha planteado la situación con trascendencia deontológica que puede producirse si el Abogado designado de oficio da a conocer a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita los datos de carácter económico de su cliente y trae aparejada la revocación del derecho de asistencia de justicia gratuita. Bien, pues dice el CGAE que aunque sepa de que ha falseado u ocultado datos o haya efectuado una declaración errónea NO puede, sin vulnerar la obligación de guardar secreto profesional, revelar los hechos por él conocidos o averiguados, ni siquiera aunque fuera requerido por la Comisión.
- **Configuración penal de la vulneración del deber de guardar secreto:** La protección del secreto profesional del Abogado en Europa se desarrolla no sólo en virtud de normas deontológicas sino penales también (consecuencias penales).
- **Objeto del secreto:** Es necesario insistir en que la obligación alcanza a datos secretos, reservados o confidenciales, al igual que los que sean conocidos.
 - El derecho y deber de guardar secreto profesional es absoluto.
- **La dispensa de la obligación de guardar el secreto:** Es importante establecer su naturaleza de deber y de derecho para determinar a quién pertenece y, en consecuencia, quién puede dispensarlo, si es que es posible, es decir, si COMO DERECHO ES RENUNCIABLE y como OBLIGACIÓN CONDONABLE o si se puede relevar al Abogado de su salvaguardia. Podría pensarse que el cliente, a raíz de su relación de confianza, es titular del derecho y como tal, puede disponer de él.
 - Esta concepción hace tiempo que está superada. El TC ha desestimado un recurso de amparo declarando que el cliente NO es titular del derecho del secreto profesional (el CLIENTE ES DUEÑO DE ESTE DERECHO).
 - Puede entenderse que los TITULARES DE ESTE DERECHO son un trípode compuesto por el CLIENTE, EL ABOGADO Y LA ABOGACÍA misma.
 - El secreto profesional siempre ha estado expuesto a entrar en conflicto con otros valores y principios de la Abogacía. Si un Abogado se entera de un delito, debe denunciarlo, ahora bien, si se entera a través del ejercicio profesional debe ceder el deber de cooperación con la justicia frente al deber de preservar la confidencialidad. Esto es, la imposibilidad de denunciar un delito aun cuando el cliente le autorice expresamente.
 - Igualmente, la preservación a ultranza del secreto profesional pudiera llegar a producir graves daños o injusticias irreparables, piénsese del responsable de un delito por el que un tercero está cumpliendo condena. De nuevo se decanta esa colisión de deberes por la preservación del secreto.
 - HAY QUE GUARDAR SECRETO PROFESIONAL INCLUSO CUANDO EL CLIENTE SE MARCHÓ O CONCLUIMOS LA PRESTACIÓN DE SERVICIO.
 - NO PODRÁN SER GRABADAS LAS CONVERSACIONES, SALVO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES.
 - LOS DESPACHOS COLECTIVOS, TODOS LOS MIEMBROS SE ACOGEN AL SECRETO PROFESIONAL.
- **Excepciones a la obligación de guardar el secreto:** Hay situaciones en las que es inevitable dar cuenta de determinadas situaciones que podrían considerarse cubiertas por esta obligación de confidencialidad.
 - Sobre la obligación de colaborar e informar a la ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA debe tenerse en cuenta su art.93 LGT, que obliga a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria sin que ello pueda alcanzar a los datos privados no patrimoniales que conozcan los profesionales por razón de su ejercicio.
 - Un tópico, el cliente que le confiesa a su Abogado que va a cometer un crimen. NO debe guardar el secreto en este caso porque, primero, NO ha nacido

- su derecho de defensa al ser un acto futuro (quedaría solo el derecho a la intimidad), NO se trata de un hecho inscribible en la intimidad del confidente y, por último, la función social del Abogado compele a NO ocultar tal confidencia.
- En el expediente disciplinario, al defenderse, podría llegar a rozar el secreto profesional por lo que debe extremarse el cuidado sin que sea aceptable una negativa en bloque a revelar nada por mor de la obligación de guardarlo. De aplicarse el criterio contrario, los Abogados quedarían expuestos a las más infundadas reclamaciones de todo orden, de índole civil, penal o deontológico, sin posibilidad alguna de defensa.
- **Secreto profesional y blanqueo de capitales:** Como deber y derecho de la Abogacía ha sufrido recientemente importantes recortes. En la Ley de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo mantiene la inclusión de los Abogados entre los sujetos que quedan obligados a COLABORAR CON LA UNIDAD FINANCIERA en prevención del blanqueo de dinero.
 - Se incluyen a los profesionales independientes del derecho en la obligación de dar cuenta de las operaciones que estimen sospechosas cuando participen en la concepción, asesoramiento o realización de transacciones por cuenta de su cliente relativas a la compraventa de inmuebles, gestión de fondos, apertura o gestión de cuentas bancarias...
- **El secreto profesional Abogado-testigo:** El segundo embate se produce cuando el Abogado es a la vez testigo declarante
 - Actualmente, La LEC ha derogado, entre otros, el art.1247 del CC que consideraba inhábiles para declarar como testigos.
 - Ahora se ha sustituido por el art.371 cuyo epígrafe es "Testigo con deber de guardar secreto".
 - El Abogado está obligado a comparecer ante una citación igual que cualquier otro ciudadano. Pero antes de declarar debe manifestar al juzgador que los hechos por los que se le va a preguntar están bajo la obligación de mantener el secreto profesional y le han llegado a él en calidad de Abogado al representar a alguna de las partes.
 - Es reprochable citar a un compañero a declarar, el cual NO lo hará si está bien informado. Pero llegado el caso que por desconocimiento o inadvertencia de la norma declarara, esa declaración no será tomada en cuenta en medida que perjudique o beneficie a cualquiera de las partes. El Juez debería aplicar la TEORÍA DEL FRUTO DEL ÁRBOL ENVENENADO. No es lícita la prueba suministrada por el Letrado que debe guardar secreto profesional.
- **Entrada y registro de despachos:** En el Congreso de León se declaró que los Abogados tienen derecho a que su estudio sea salvaguardado y amparado directa e inmediatamente por la Autoridad judicial
 - En la LEC se regula meticulosamente la entrada y registro en los arts.545 y ss. (33 artículos en total) pero nada dice de los bufetes. El art.32 EGAE vigente, dispone que el Decano del Colegio deberá personarse en el despacho de un Letrado cuando sea avisado de la entrada y asistir a las diligencias que allí se practiquen para velar por el secreto profesional. Pero, el EGAE, prevé el

requerimiento a través de una norma legal que NO existe. Así, la obligación estatutaria del Decano está condicionada al aviso de la autoridad judicial, o en su caso, gubernativa. Cuando la autoridad NO decide avisar al Decano, éste queda liberado de su obligación.

- En el Congreso de 2007 de la Abogacía ya se concluyó que el EGAE necesitaba de una reforma en este sentido y establecer la necesidad de la presencia del Decano de un Colegio de Abogados para estar presente en la práctica del registro para velar por el secreto profesional
- **El secreto de las comunicaciones entre el cliente y Abogado:** La sentencia de la Gran Sala del Tribunal de Justicia de 2010 ha venido a declarar que el secreto profesional es consustancial con la independencia del Abogado, por esa razón, no están sujetos a la confidencialidad las comunicaciones del Abogado interno y de la empresa para la que trabaja.
 - El secreto profesional ampara que el Abogado pueda comunicarse con su cliente telefónicamente.
- **El secreto profesional en el ejercicio del grupo:** La coexistencia entre socios profesionales con socios capitalistas en la titularidad de bufetes o sociedades multiprofesionales en las que conviven Abogados con quienes no lo son y, por lo tanto, con su propia deontología, acarrea problemas sobre la obligación de guardar secreto de los hechos o noticias que llegan a su conocimiento.
 - Por lo tanto, la deontología, para la Ley de Sociedades profesionales, es una constante a respetar para que las normas no se vean desnaturalizadas cuando se instrumentan a través de la figura societaria..
- **6) LA TRANSPARIENCIA:** Este principio sirve de base a la Deontología y debe regir en las relaciones económicas del Abogado. Ciertamente es que la mayoría son con su cliente, sin embargo, la complejidad, especificidad y multiplicidad de las situaciones que se presentan con relación a este tema, justifica un tratamiento por separado.
 - **Los honorarios y el derecho a percibirlos como retribución del trabajo:** El EGAE consagra dicho derecho, además de la reintegración de los gastos incurridos. Lo mismo se concluye en el Código Deontológico. Derecho que existe aun cuando la designación sea por turno de oficio cuando el patrocinado NO tenga reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.
 - Hay conmutatividad entre el trabajo realizado y los honorarios a percibir pero bajo la exigencia de que el trabajo debe beneficiar al cliente y no al Abogado. Esto viene desde antiguo y la Jurisprudencia lo ha señalado repetidamente.
 - El contrato entre cliente y Abogado es de arrendamiento de servicios, incluso si la retribución se condiciona al resultado y superado ya el criterio de que podría revestir forma de mandato.
 - **Breve desarrollo histórico:**
 - NO siempre el Abogado ha ostentado el derecho a cobrar por su trabajo. La Abogacía, como la conocemos hoy nace en Roma pero se prestaba el servicio en régimen de gratuidad. Se concebía como una actividad noble y desempeñada por hombres libres.

- En el año 47 d. C., el Abogado Suilio obtuvo un pronunciamiento favorable sobre su derecho a retribución. Ése alegó que toda profesión debe permitir vivir de ella a quien la ejerce. Todo ello culminó en altibajos hasta el s.III.
- En la década de los 80, existían en todo el territorio honorarios mínimos para los Abogados, fijados por los Colegios.
- En 1992 se determinó un cambio fundamental en materia de honorarios. Se eliminaron las tarifas mínimas y se proclamó el Decreto-Ley para la LIBERTAD DE PRECIOS, LIBRE COMPETENCIA Y LIBERTAD DE PACTO, conforme al cual las partes deciden con total libertad el precio de los honorarios de los profesionales. Se facultó a los Colegios para establecer unos baremos meramente orientativos.
- En la Unión Europea se ha impuesto la concepción del Abogado como empresa y los Colegios como grupos o asociaciones de empresas.
- Por tanto, Los baremos de honorarios tenían un carácter meramente orientador y NO implicaban automatismos en su aplicación sino que pretendían facilitar la Letrado su cometido de fijar sus honorarios dentro del marco libre y leal competencia y al cliente prever lo que tendría que pagar por los servicios que contrataba.
- Así, para cumplir objetivos de la LEY BOLKENSTEIN y con las denominadas LEY PARAGUAS y Ley Ómnibus, se han eliminado las facultades de los Colegios para fijar baremos orientadores.
- En todo caso, los HONORARIOS DEBEN SER INCLUIDOS EN MINUTA DETALLADA CON EL OBJETO, según ha dicho el TS, de ser susceptibles de ser impugnados por el obligado al pago.
- La LEC en su art.242.5 establece que NO estarán sujetos a arancel fijo, con sujeción en su caso, a las normas reguladoras de su estatuto profesional.
- Cuando se gana un pleito y se obtiene pronunciamiento de condena en costas surge, por lo tanto, el derecho a resarcirse.
- Pero ese derecho NO quiere decir que se reclame la cantidad fijada con su Letrado libremente sino que el condenado NO tiene porque pagar más de lo que se le hubiera pagado a un Abogado, llamémosle, "normal". Si sobrepasan al precio de mercado se declararán ilegítimos.
- Estamos frente a una obligación legal, NO contractual por lo que vendrá obligado a pagar las cantidades que le resulten obligadas NO las que no ha tenido la oportunidad de convenir previamente. Será el Juez, al final, y no el mercado quien determine el importe justo. Y la ley, consciente que el juez no está entre sus funciones la de determinar el importe justo, le encomienda a los Colegios esa misión.
- **La previsibilidad de los honorarios: la hoja de encargo:** Como elemento fundamental de la transparencia, es bueno que el cliente sepa las condiciones en las que está contratando a su Abogado. El Abogado está obligado de informar del importe aproximado a sus clientes, o de las bases para fijarlos.
 - Esta hoja no es más que la expresión escrita del contrato que liga al Abogado con su cliente y debe contener el ámbito de las actuaciones que se encomiendan al Abogado y la retribución convenida
- **La provisión de fondos (art.16 del CD):** el CD autoriza al Abogado a solicitarlos, a cuenta de los honorarios y gastos previamente o durante la tramitación del asunto y a renunciar o condicionar el inicio.
 - No es fácil pedir esa provisión de fondos, se exige el don de la oportunidad. Ni demasiado pronto, para no asustar al cliente, ni demasiado tarde, comenzado ya el trabajo y se han asumido compromisos y han empezado las críticas del cliente.
 - Muchas veces se tiene la confianza de que el cliente responderá cuando le sea demandada una cantidad de dinero. Otras, se prefiere correr el riesgo ya que hay la certeza de ganar y que haya una condena en costas de la parte contraria. Bien, por altruismo de no gravar al cliente por su difícil situación.
 - No hay que olvidar que la provisión de fondos debe ser proporcional al asunto que se está llevando
- **La intervención de los Colegios de Abogados en materia de honorarios:** Las Comisiones de Deontología de los Colegios de Abogados han sido reacias siempre de entrar a discutir el importe de los honorarios que un cliente considera abusivos. Tampoco tienen competencia para ello.
 - Sus atribuciones vienen conferidas por las leyes de enjuiciamiento: dictaminar a requerimiento de los Tribunales si los honorarios son excesivos o ajustados pero solo en mater de tasaciones de costas o jura de cuentas.
 - Se ha planteado de la posibilidad de que se nieguen si sus derechos NO son abonados por quien los solicita o por el interesado. La jurisprudencia menor es variada pero prevalece el criterio de que si el Juzgado requiere los autos y la emisión del dictamen, NO pueden negarse.
 - Se puede sancionar a un Letrado que, requerido por el Colegio, se niega a abonar el importe de los derechos.
 - La LEC prevé expresamente la existencia de un presupuesto previo que impide la impugnación por excesivos en aplicación de la prohibición de ir contra sus propios actos. Todo ello por evitar abusos por parte del cliente que habiendo aceptado unas condiciones pretenda incumplirlas.
 - El TC definió el procedimiento de la jura de cuentas como privilegiado para el cobro de honorarios declarando que NO vulneraba la constitución al NO constituir un privilegio para los Abogados.
 - Se ofrece también por parte de los Colegios mediación entre los Abogados y sus clientes, pero solo cuando ambos se someten voluntariamente.
 - Pero existen situaciones en que las Comisiones de Deontología NO pueden dejar de intervenir. Partiendo de la base que el Abogado es libre para fijar sus honorarios, por libre competencia, y el cliente, por su parte, también es libre de aceptarlos, en caso de disputa el asunto puede desembocar en los Tribunales que resuelven previo informe del Colegio que actúa como un verdadero perito.
- **La rendición de cuentas como obligación del Abogado:** Es necesario insistir en que la obligación alcanza a datos secretos, reservados o confidenciales, al igual que los que sean conocidos (Debe realizarse TRAS FINALIZAR EL TRABAJO).

- El derecho y deber de guardar secreto profesional es absoluto.
- **La dispensa de la obligación de guardar el secreto:** El Abogado tiene la obligación de rendir cuentas de las cantidades que le han sido entregadas o percibidas por su cliente, aunque las relativas a la provisión de fondos ha sido eliminada del vigente CD.
 - Por un lado se refiere a la provisión de fondos para gastos suplidos y honorarios dándole el tratamiento que se desprende de esa disposición. Por otra, los fondos ajenos que se regulan aparte.
 - Desde el punto de vista estrictamente civil, la percepción de una cantidad en concepto de provisión de fondos obliga al que la recibe a rendir cuentas del importe percibido.
 - Por tanto, el abogado debe rendir cuenta sobre esa provisión y sobre él descansa la carga probatoria de los servicios prestados y la cuantía de los mismos, para determinar si existe algún sobrante que pertenece necesariamente al cliente, con derecho de restitución.
- **La compensación del honorarios con fondos del cliente:** La compensación de sus honorarios con cantidades recibidas del cliente o para el cliente puede traer consecuencias graves para el Letrado incluso del orden penal.
 - El Abogado se hace cargo de la defensa de su cliente para el cobro de una cantidad que le es debida, por deuda civil o indemnización de un daño o cualquier otra causa.
 - Tras concluir los servicios, el abogado puede cobrar una parte de sus honorarios.
 - Puede suceder que tras ganar el pleito, el Abogado cobre la cantidad resultante por el poder que se le ha otorgado pero que el cliente, por el motivo que sea, no esté contento con la labor del Letrado y no quiera pagarle o quiera rebajar el cobro de sus honorarios.
 - Es evidente que el Abogado se encuentra en una posición privilegiada porque tiene a su alcance la autotutela, es decir, cobrar su minuta y darle la diferencia a su cliente.
 - Así, la apropiación indebida no requiere la distracción grosera de las cantidades entregadas al Abogado que configura sin duda un delito. Es evidente que pueden originarse otro tipo de deslealtades como las cantidades entregadas por el cliente para el pago de una deuda al que haya sido condenado o de intereses y costas y el Abogado llevara a cabo acciones del mismo calado que el referido.
- **La retención de documentación como garantía para el cobro:** Imaginemos un cliente que entrega documentación para que un Abogado le elabore un informe, éste le solicita una provisión de fondos, que NO le es entregada y entretanto realiza dicho informe. Así se lo comunica al cliente y éste decide que, NO tiene el dinero o que le parecen excesivos los honorarios y solicita la entrega de la documentación y le indica que NO quiere seguir con el asunto.
 - La perplejidad es evidente, se ha trabajado y se ha invertido tiempo y dinero en obtener documentos para el cliente importantes. La primera reacción puede ser la de poner al cliente en la calle respetuosamente y decirle que cuando le abone los honorarios podrá retirar su documentación. Pero esto puede acarrear y acarreará con casi total seguridad situaciones de riesgo. Aunque en la práctica, una vez entregada la documentación, la posibilidad de cobro mengue o desaparezca.
- El CC confiere diversas posibilidades de derechos de retención (prenda, acreedor anticrético, depositario, usufructuario, artífice, poseedor de buena fe...). Sin embargo, hay que recordar que la relación entre Abogado y su cliente NO es de MANDATARIO, sino de ARRENDADOR DE SERVICIOS. Por tanto, NO puede aplicar el derecho de retención de la documentación, de hecho, una retención NO autorizada se transforma de un derecho a un delito.
- Debemos distinguir 3 tipos de documentos.
 - Los documentos que tenía el cliente antes de iniciarse la relación y le fueron entregados al Abogado.
 - Los adquiridos con posterioridad, pertenecientes al cliente pero que por su gestión están ahora en poder del Abogado.
 - El dictamen que es obra del trabajo del Abogado.
- Si NO se solicitó provisión de fondos ni se le entregó a cuenta de gastos y honorarios, el Abogado ha concedido un auténtico crédito sin garantía y, en principio, debe estarse a las consecuencias. No puede valerse de una garantía que NO exigió.
- El art.12.10 CD obliga a tener la documentación recibida por el cliente siempre a su disposición y sin posibilidad de retenerla. Si bien, no se puede obligar al Abogado a devolver algo que no tiene, es decir, si se ha remitido la documentación a un juzgado, basta con remitir al cliente allí para que la recupere.
- Subsiste la duda acerca de los clientes que el Abogado ha conseguido para su cliente. Si son originales podría, quizá con éxito, entender que los consiguió en representación de su cliente, como mandatario, y que, en consecuencia, podrían quedar en su poder en aplicación del art.1730 del CC.
- **Aspectos deontológicos de la impugnación de honorarios:** El derecho a impugnar las minutas de compañeros puede transformarse en un abuso sancionable deontológicamente.
 - Una desdeñable proporción de las impugnaciones es, si NO temeraria, del todo injustificada.
 - Esta práctica puede ser considerada como una infracción deontológica.
 - Cuando se pretende cobrar del propio cliente (sin hoja de encargo ni acuerdo previo) o del condenado en costas cantidades superiores a las previstas, siendo necesario para que se configure el sujeto pasivo de tales minutas -cliente o contrario- hayan previamente impugnado otros honorarios como excesivos o se hayan quejado.
 - También se considera infracción deontológica la impugnación habitual e irracional de las minutas de otros Abogados. Es decir, impugnación maliciosa o fraudulenta de minutas y el simple comentario respecto de lo que ha minutado un compañero.
 - Otras vulneraciones serían cuando se pretenden o se cobran honorarios que resultan absolutamente desproporcionados con la cuantía del asunto o del trabajo realizado.

- **Tratamiento de fondos ajenos:** Deben mantenerse PERFECTAMENTE IDENTIFICADOS Y SEPARADOS de los del Abogado y siempre a disposición del cliente. Esto se establece a razón de la transparencia de las actuaciones profesionales.
 - NO deben RETENERSE más de lo estrictamente necesario.
 - Cada cliente en una subcuenta y NO deben mezclarse las mismas
 - El Código de Deontología de Abogados de la Unión Europea regula minuciosamente el tratamiento de fondos de clientes. En todo caso, los fondos de los clientes deben ser ingresados en una o varias cuentas y la suma de sus saldos debe ser igual al total de los fondos de clientes que están en poder del Abogado.
 - NO es suficiente con tenerlos a su disposición, deben serle informados. Tiene que haber una anotación completa y precisa de todas las operaciones.
 - Es preciso señalar que el tratamiento jurídico fiscal es distinto el de unos y otros. Así, las provisiones por cuenta de clientes no tienen consecuencias fiscales para el Abogado pues éste actúa como mero intermediario. Por ello, las recibidas para suplidos deben ingresarse en una cuenta distinta que debe denominarse cuenta-cliente, cuenta-terceros
 - El CD distingue la provisión de fondos para honorarios y la de gastos suplidos. Es preciso, por lo tanto, que en el recibo se precise a cuenta de qué son los importes percibidos.
 - Existirán libros de provisiones de fondos que los Abogados están obligados a llevar y que pueden ser exigidos por la Inspección de Hacienda. Toda esta observancia evitará problemas fiscales.
- **La cuota litis:** Se PROHÍBE EN SENTIDO ESTRICTO según CD de la Unión Europea. Sin embargo es permitido cuando es pactado entre las partes.
- Es el pacto entre un Abogado y su cliente antes de terminar el asunto por el que se fija la retribución de aquél o el porcentaje del resultado obtenido, en dinero o cualquier otro beneficio que obtenga el cliente. Para que exista es necesaria la concurrencia de las siguientes circunstancias:
 1. Que exista un concierto Abogado-cliente.
 2. Que el encargo de ese concierto pueda tener un cauce procesal, actual o futuro.
 3. Que el pacto sea previo a la conclusión del asunto y
 4. Que el pacto tenga contenido económico.
 - Una vez cumplidas estas circunstancias, se fija una cantidad, no fija, sino proporcional al resultado próspero del asunto. Por eso, si nada obtiene el cliente, nada obtiene el Abogado. NO altera esta naturaleza de la cuota litis quien corra con los gastos, que puede ser libremente pactado.
- **La partición de honorarios:** Dicho concepto abarca varias modalidades, desde la repartición del producto del trabajo hasta el pago de verdaderas comisiones por el suministro de clientes o de asuntos.
 - En principio, la Abogacía ve con desconfianza esas prácticas. Se considera la profesión un ejercicio de actividad generalmente individual y personalísima.
 - La firma como Letrado en procedimientos judiciales NO es bastante para configurar el contrato de arrendamiento de servicios y el derecho para cobrar honorarios. El TS así lo ha declarado.
 - La percepción de costas por parte del cliente exige la cooperación con el Letrado que debería formular minuta de los honorarios que teóricamente hubiere devengado que no necesariamente percibidos
- El art.14 del CD refiere específicamente a lo que llama “distribución de honorarios entre Abogados” que considera contraria a la dignidad de la profesión salvo cuando se retribuyen colaboraciones jurídicas o en caso de existir vínculos de sociedad o asociación entre Letrados o por separación del bufete o de los herederos de un Abogado fallecido (SOLO COLABORADORES y HEREDEROS).
- **Pagos por captación de clientela (art.18 del CD):** Se prohíbe pagar, exigir ni aceptar comisiones de ningún tipo por enviar clientes o recomendar a posibles clientes entre Abogados.
 - Se trata de una práctica de competencia desleal.
- **Otras obligaciones deontológicas del Abogado en relación a los honorarios:** El CD establece la obligación del Abogado de procurar soluciones extrajudiciales de las disputas sobre honorarios.
 - Otra obligación que asiste al Abogado es informar al cliente de la posibilidad de obtener derecho a la asistencia jurídica gratuita.
 - Por su parte, el art.36 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita regula el llamado “REINTEGRO ECONÓMICO” que según Del Rosal es un artículo trampa que no avisa al Abogado de oficio de los peligros deontológicos que conlleva su aplicación:
 - 1) condena en costas al titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita.
 - 2) NO modifica para mejor su situación económica y sola queda sujeto a abonarlas si en un periodo de tres años mejora su situación económica (con prescripción durante ese término).
 - Por otra parte, dispone que si además de la asistencia jurídica gratuita obtiene condena en costas a su favor, su Letrado puede cobrar sus honorarios y derechos de la parte contraria
 - Si obtiene ventajas económicas como consecuencia del pleito y NO hay condena en costas, queda obligado a pagar a los profesionales que le defendieron y representaron pero sólo hasta la cantidad igual a la 1/3 parte de lo por él obtenido.
- **Intereses de los fondos de terceros:** Es necesario insistir en que la obligación alcanza a datos secretos, reservados o confidenciales, al igual que los que sean conocidos.
 - El derecho y deber de guardar secreto profesional es absoluto.
- **La dispensa de la obligación de guardar el secreto:** Los fondos de los clientes deben estar en cuentas a la vista. Hasta hace poco, los intereses que se producían no constituían tema de preocupación. Este problema no está resuelto. NO HAY NINGUNA NORMA DEONTOLÓGICA QUE OBLIGUE A LOS ABOGADO A ABONAR A SUS CLIENTES EL PRODUCTO DE ESOS DEPÓSITOS.
 - El mandatario NO debe intereses sino cuando aplica a usos propios las cantidades que recibe del o para el mandante, según el art.1724 del CC y ratificado por el TS.
 - Ya se ha dicho que la relación entre Abogado-cliente NO es un mandato. Ello no obsta, sin embargo, a que se aplique por analogía a las cantidades entregadas con una encomienda determinada.
 - Nuestra legislación civil considera el pago de intereses como algo excepcional. Incluso para el préstamo de dinero.
 - En el caso de pérdida de los fondos, será el Abogado el que responda ante su cliente, salvo pacto en contrario.



5. CÓDIGOS DEONTOLÓGICOS DE LOS ABOGADOS

-CÓDIGOS DEONTOLÓGICOS DE LOS ABOGADOS: En este tema pretendemos conocer el contenido de los Códigos deontológicos propios de la profesión del abogado, conectados con los códigos deontológicos de otras profesiones jurídicas.

- Para estudiar este tema, lo mejor es descargarse los tres códigos existentes y estudiarlos directamente:
 - El de la Unión Europea.
 - El de la Abogacía Española.
 - El estatuto general de la Abogacía española.
- Además, hay que tener un conocimiento de los Códigos Deontológicos autonómicos o provinciales y las relaciones o colisiones que pudieran darse con el Código general de la abogacía española.
- Por lo tanto, la preparación de este tema se concentra en el estudio de dichos Códigos.

6. DERECHOS Y DEBERES MORALES Y DEONTOLÓGICOS DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS ABOGADOS

- **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA:** El derecho a la objeción de conciencia es un derecho muy antiguo. Desde siempre, en ocasiones, la ley impone unas DETERMINADAS CONDUCTAS (a personas, ciudadanos, instituciones...) CONTRARIAS A LOS PRINCIPIOS MORALES, IDEOLÓGICOS O RELIGIOSOS. Para conciliar ambos criterios, la doctrina y el derecho, ha tomado en consideración los comportamientos de la conciencia enfrentados con el derecho.
- **El derecho a la libertad de conciencia:** la objeción, según los diccionarios, es cualquier inconveniente que un sujeto intenta oponer frente a algo. Sean ideas o conductas.
 - Cuando la objeción la asociamos con la conciencia consiste en la NEGATIVA A REALIZAR ACTOS o servicios INVOCANDO MOTIVOS ÉTICOS O RELIGIOSOS (OPOSICIÓN A UNA IDEA O A UNA NORMA).
 - Entendemos que objeción y desobediencia son sinónimos y que emergen y adquieren sentido sólo desde la libertad de conciencia. Si NO existiera libertad de conciencia NO tendría sentido hablar de objeción.
 - La libertad de conciencia tiene uno de sus primeros precedentes en el Edicto de Milán de 1313 por el que el Emperador romano Constantino I estableció la libertad religiosa.
 - Se entiende que la libertad de conciencia, religión y pensamiento abarca las siguientes dimensiones:
 - TENER O NO CREENCIAS RELIGIOSAS (cambiarlos, adoptarlos o abandonarlos).
 - LIBERTAD DE MANIFESTARLAS, practicarlas y enseñarlas (individual o colectivamente).
 - LIBERTAD DE CULTO, de difusión e información, formación, educación y enseñanza, reunión y asociación.
- **La objeción de conciencia:** A lo largo de la historia ha habido diversas manifestaciones que se presentan con perfiles diferentes pero con un mismo objetivo.
 - El término de objeción de conciencia aparece por primera vez en un texto en la Ley de Vacunación de 1898 de Inglaterra donde se daba la libertad de vacunar o no a los hijos contra la viruela.
 - Relacionando objeción y conciencia podemos aproximarnos a una primera definición, considerándola como aquel IMPEDIMENTO QUE OPONEMOS ANTE ALGO O ALGUIEN EN LA APLICACIÓN DE NUESTRA PROPIA NORMA INTERIORIZADA DE MORALIDAD.
 - La objeción de conciencia se configura como un derecho, debemos aportar un concep-

to lo más claro posible y que permitiera diferenciarlo de figuras afines.

- Cuando la conciencia percibe que una obligación emanada de la ley le impone un DEBER CONTRARIO A SUS PRINCIPIOS RELIGIOSOS o deberes morales, tiene el derecho, que nace de la Naturaleza misma de su libertad política, de oponerse al cumplimiento de la ley. Este conflicto se da entre DOS ACTORES: la LEY y la CONCIENCIA.
- La objeción NO se opone a la ley como tal ni pretende que sea abolida, sino al cumplimiento entre la ley y la conciencia que se espera resolver NO por vía de hecho sino de derecho.
- Rosana Triviño la define como "EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER JURÍDICO, PACÍFICA Y MORALMENTE MOTIVADO"
- Suarez Pertierra la define como la "RESISTENCIA A OBEDECER UN IMPERATIVO JURÍDICO INVOCANDO LA EXISTENCIA DE UN DICTAMEN DE CONCIENCIA que impide sujetarse al comportamiento prescrito".
- Peces Barba lo hace diciendo que "es una DESOBEDIENCIA REGULADA POR EL DERECHO, con lo cual deja de ser desobediencia para ser un derecho subjetivo o una inmunidad y supone una excepción a una obligación jurídica, que puede ser, incluso, fundamental".
- La objeción de conciencia se caracteriza entonces por NO dirigirse a la TOTALIDAD DEL SISTEMA JURÍDICO, siendo una ACTITUD PARTICULAR que se niega a cumplir determinadas normas
- **Elementos de la objeción de conciencia:** UN DEBER JURÍDICO + UN DEBER DE CONCIENCIA = CONFLICTO LEY-CONCIENCIA -> RECONOCIMIENTO LEGAL DEL CONFLICTO Y DE LA EXENCIÓN DE SU CUMPLIMIENTO.
- **Objeción de conciencia y desobediencia civil:** La desobediencia civil puede tener manifestaciones muy variadas (delincuencia común, desobediencia revolucionaria, terrorismo, desobediencia al poder legítimo...) pero demos un concepto de desobediencia civil que, según el profesor García Cotarelo, es "un ACTO DE QUEBRANTAMIENTO PÚBLICO DE LA NORMA POR RAZONES DE CONCIENCIA y por medios pacíficos, con aceptación voluntaria de las sanciones que dicho quebrantamiento lleve". Por lo tanto, queda clara que NO está permitida por el derecho e implica una aceptación de sanciones.
- **Tipología de la objeción de conciencia:** No podemos hablar, en la actualidad, en singular sino en plural, objeciones de conciencia. Durante mucho tiempo solo se hablaba de la objeción de conciencia al servicio militar. Sin embargo, tanto la doctrina como la jurisprudencia ha dado carta de naturaleza a otros tipos de objeción de conciencia:
 - 1) la objeción al servicio militar,
 - 2) la objeción de conciencia de carácter profesional (16 y 20.1.d CE)
 - 3) y la objeción fiscal (ésta última NO regulada en nuestro ordenamiento y discutida):
 - Objeción fiscal INDIRECTA: amparo indirecto: como soy objeto de conciencia no quiero contribuir con mis impuestos al ejército, eutanasia...
 - Objeción fiscal DIRECTA: fundamentada en que el Estado Social de Derecho debe encaminarse a fines establecidos por la sociedad (si estos fines hacen que el poder político desvíe fondos a otros menesteres, incluso ilegales, mi libertad ideológica debería permitirme negarme).
- **Una segunda clasificación posible es la siguiente:**
 - 1) la conciencia INDIVIDUAL: es en reconocimiento del derecho del individuo
 - 2) la conciencia COLECTIVA: Es de carácter colectivo o institucional, donde se podría sostener que instituciones y empresas o fundaciones no tienen conciencia pero es que el derecho les otorga personalidad jurídica

- **Los derechos Humanos y la objeción de conciencia:** Debemos preguntarnos si hay relación entre la objeción de conciencia y los Derechos Humanos
 - La objeción de conciencia es un derecho humano fundamental según CE, Tratados y Declaraciones de Derechos Humanos.
 - No obstante, NO resulta tan claro.
 - Doctrinalmente, se dice que es derecho fundamental indirecto, pues forma parte de la libertad de conciencia
- **Tutela de la objeción de conciencia:** Visto que la objeción de conciencia es un derecho general que poseen los individuos y reconocido tanto en Declaraciones, Convenios y Tratados debe estar garantizado jurídicamente para tener efectos.
 - Es en el nivel de actuación de acuerdo con las propias creencias donde se encuentra la protección jurídica, aunque no de forma expresa. Sin embargo, este derecho de objeción de conciencia NO es absoluto (está limitado por otros derechos como la Seguridad)
- **Objeción de conciencia en el servicio público:**
 - **1. Conciencia individual y conciencia colectiva.** Cada día se valora más, NO solo la conciencia de los individuos, sino la de las instituciones o colectiva y se solicita de los poderes que la tengan en cuenta y protejan.
 - **2. Interés general.** Es lo que mueve el derecho en las sociedades democráticas. Pero el interés general nos sitúa en el límite del ejercicio al derecho de la objeción de conciencia. En este sentido, algunas Constituciones regulan el derecho de objeción de conciencia en la medida que es necesario proteger otros derechos u otros bienes constitucionales mediando la oportuna proporcionalidad. El interés general NO puede denegar el derecho de objeción de conciencia, que lo debe hacerse es una conciliación entre ambos criterios.
- **Objeción de conciencia, Derecho y servicio público:** Visto que los individuos, profesionales, colectivos e instituciones prestan servicio público de interés general es evidente que hay que ARMONIZAR 2 DERECHOS, el de los CIUDADANOS a recibir las prestaciones a las que tienen derecho y el respecto de los PROFESIONALES que están obligados a seguir imperativos de su conciencia y tienen derecho a ello.
 - En general, los poderes públicos son REACIOS A ADMITIR LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA a pesar de su reconocimiento en las constituciones.
 - Lo hacen aludiendo al interés general o servicio público.
- **“La objeción de conciencia es un derecho fundamental”:** Según el artículo 9 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos de 1950. Avalado, además por el Consejo de Europa
 - Seguramente en el futuro, el derecho a la objeción de conciencia alcanzará mayor consideración con el desarrollo de las investigaciones relacionadas con la bioética y la ecología.
 - Lo cierto es que se hace difícil alegar la objeción de conciencia cuando NO existe una regulación del supuesto concreto y/o se han establecido mecanismos que garanticen la ponderación de los intereses en juego.
 - Por ello una regulación es deseable en todos los casos que sea previsible su alegación pues es la mejor manera de preservar el interés general en los servicios públicos.
 - Una buena legislación es un gran reto que se cierno sobre los estados y sus ordenamientos jurídicos.

EL TEMA DE LAS RELACIONES DEL ABOGADO CON SUS COMPAÑEROS, CLIENTES, TRIBUNALES, LA OTRA PARTE, ETC. LA HEMOS DELEGADO A LOS TEMAS 9 Y 10 DE ESTE TEMARIO PARA NO REITERAR LO MISMO

7. EL ABOGADO. DEFINICIÓN Y NORMATIVA BÁSICA

- DEFINICIÓN:** Es el Licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico.
- OJO: si no ejerce profesionalmente NO es abogado.
- Los Artículos 6, 8 y 9 del Estatuto General de la Abogacía Española (EGAE) y artículos 542 y 544 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) establecen la definición de que es la abogacía.
- La INTERVENCIÓN PROFESIONAL DEL ABOGADO SERÁ PRECEPTIVA en toda clase de procesos y ante cualquier jurisdicción cuando así lo disponga la ley.
- El abogado PODRÁ EJERCER SU PROFESIÓN ANTE CUALQUIER CLASE DE TRIBUNALES, órganos administrativos, asociaciones, corporaciones y entidades públicas de cualquier índole, e incluso a personas y entidades privadas.
- El abogado podrá OSTENTAR LA REPRESENTACIÓN del cliente cuando NO esté reservada por ley a otras profesiones (en muchas ocasiones esta competencia es del procurador).
- Deben estar INSCRITOS en un Colegio español de Abogados en calidad de ejercientes y cumplidos los requisitos necesarios para ello (actualmente tener el Grado en Derecho, realizar el máster de Acceso a la Abogacía y realizar el examen de acceso).
- Estos REQUISITOS son exigibles para GARANTIZAR EL ACCESO de los ciudadanos a un asesoramiento, defensa jurídica y representación técnica de calidad que garantice EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (Ley 34/2006, de 30 de octubre).
- Según la Ley 34/2006, de 30 de octubre, todo profesional que UTILICE la PALABRA de ABOGADO para ofrecer únicamente ASESORAMIENTO JURÍDICO, también debe cumplir con los requisitos de esta profesión y colegiarse:
 - Acreditación de aptitud profesional. Tendrán derecho a obtener el título profesional de abogado las personas que se encuentren en posesión del título universitario de licenciado en Derecho, o del título de grado que lo sustituya de acuerdo con las previsiones contenidas en el art. 88 de la LO 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y su normativa de desarrollo y que acrediten su capacitación profesional mediante la superación de la correspondiente formación especializada y la evaluación regulada por la Ley 34/2006.
- La colegiación de los abogados será obligatoria para actuar ante los juzgados y tribunales, salvo que actúen al servicio de las Administraciones públicas o entidades públicas por razón de dependencia funcional o laboral.
- INCAPACIDADES (14 EGAE):** Existen tres causas o razones para ser incapacitados:
 - a. Los impedimentos que, por su naturaleza o intensidad, NO permitan el cumplimiento de la MISIÓN DE DEFENSA de los intereses ajenos que a los abogados se encomienda.
 - b. La inhabilitación o SUSPENSIÓN EXPRESA para el ejercicio de la abogacía en virtud de resolución judicial o corporativa firme.
 - c. Las SANCIONES DISCIPLINARIAS FIRMES que lleven consigo la suspensión del ejercicio profesional o la expulsión de cualquier Colegio de Abogados.
 - ** Las incapacidades desaparecerán cuando cesen las causas que las hubieran motivado o se haya extinguido la responsabilidad disciplinaria.
- INCORPORACIÓN (15 EGAE):** Las solicitudes de incorporación serán aprobadas, suspendidas o denegadas por la Junta de Gobierno de cada Colegio PROFESIONAL.
 - La RESOLUCIÓN siempre a de estar MOTIVADA y los Colegios de Abogados NO podrán denegar el ingreso a aquellos que reúnan los requisitos establecidos en el EGAE.

• **JURAMENTO (16 EGAE y 544 LOPJ):** Los abogados, antes de iniciar su ejercicio profesional por primera vez, prestarán juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, así como al código deontológico de esta profesión.

- El juramento o promesa será prestado ante la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados al que el abogado se incorpore como ejerciente por primera vez.

• **HABILITACIÓN Y TERRITORIO (3 Ley sobre Colegios Profesionales y 17 EGAE):** Todo abogado incorporado a cualquier Colegio de Abogados de España podrá prestar sus servicios profesionales libremente en todo el territorio del Estado ESPAÑOL, y en el resto de los Estados miembros de la Unión Europea y en los demás países, con arreglo a la normativa vigente al respecto.

• Si actúa en una demarcación diferente a su colegio profesional, el colegio profesional donde actúa **NO podrá exigirse al abogado comunicación ni habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas** que se exijan habitualmente a los colegiados del Colegio donde vaya a intervenir por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

• Antiguamente el abogado tenía que comunicar su intervención al colegio profesional de la demarcación donde iba a actuar. Actualmente esta normativa está DEROGADA, gracias al principio de jerarquía normativa, por el artículo 3.3 de la Ley sobre Colegios profesionales en su redacción dada por el artículo 5 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (**Ley Ómnibus**).

• Pero el abogado que actúe en otra demarcación territorial, deberá acatar las normas de actuación, deontología y régimen disciplinario de ese Colegio profesional y éste protegerá su libertad e independencia en la defensa y será competente para la tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios a que hubiere lugar, sin perjuicio de que la eventual sanción surta efectos en todos los Colegios de España.

• NO se necesitará incorporación a un Colegio para la defensa de asuntos propios o de parientes hasta el 3º grado de consanguinidad o 2º de afinidad (siempre que el interesado reúna los requisitos establecidos en el EGAE).

• **IDENTIFICACIÓN Y CONTROL (18. EGAE):** La incorporación o comunicación de actuación profesional acredita al Abogado como tal, sin que sea necesario ninguna designación o nombramiento del Poder Judicial o de la Administración pública.

• El Secretario del Colegio remitirá anualmente la lista de los abogados ejercientes a todos los Juzgados y Tribunales, Centros Penitenciarios y de Detención...

• Esta lista se actualizará periódicamente.

• A los abogados que figuren en dichas listas NO podrá exigírseles otro comprobante para el ejercicio de su profesión.

• El Secretario del Colegio o persona en quien delegue podrá comprobar que los abogados que intervengan en las oficinas y actuaciones judiciales figuren incorporados como ejercientes en dicho Colegio o en otro de España.

• Los abogados deberán consignar en todas sus actuaciones el Colegio en que estuvieren incorporados, el número de colegiado y la fecha de la comunicación.

• **PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE LETRADO (19 y 20 EGAE):** La condición de colegiado se perderá:

• a. Por fallecimiento.

• b. Por baja voluntaria.

• c. Por falta de pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias y de las demás cargas colegiales a que vinieren obligados. No obstante, el impago de las cuotas de la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija, NO dará lugar a la

inmediata pérdida de la condición de colegiado, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que corresponda (OJO los colegiados podrán rehabilitar sus derechos pagando lo adeudado).

• d. Por condena firme que lleve consigo la pena principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

• e. Por sanción firme de expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario.

• ** La pérdida de la condición de colegiado será acordada por la Junta de Gobierno del Colegio en resolución motivada y, una vez firme, será comunicada al Consejo General y al Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma correspondiente

• **PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES (21 EGAE):**

• a. Ejercer la abogacía estando incurso en causa de incompatibilidad.

• b. Prestar su firma a quienes, por cualquier causa, NO puedan ejercer como abogados.

• c. Compartir locales o servicios con profesionales incompatibles o inhabilitado.

• d. Mantener vínculos asociativos de carácter profesional que impidan el correcto ejercicio de la abogacía.

• e. El abogado que realice al mismo tiempo cualquier otra actividad deberá abstenerse de realizar aquella que resulte incompatible con el correcto ejercicio de la abogacía, por suponer un conflicto de intereses que impida respetar los principios del correcto ejercicio contenidos en este Estatuto

• El desempeño de cargos, funciones o empleos públicos en el Estado o Administración pública (estatal, o CCAA).

• NO puede desempeñar el cargo de procurador, graduado social, agente de negocios o gestor administrativo.

• El mantenimiento de vínculos profesionales con cargos o profesionales incompatibles con la abogacía que impidan el correcto ejercicio de la misma.

• El abogado NO podrá realizar la actividad de auditoría de cuentas simultáneamente para el mismo cliente (salvo que se realice por personas jurídicas distintas y con Consejos de Administración diferentes).

• El abogado a quien afecte alguna de las causas de incompatibilidad indicadas deberá comunicarlo sin excusa a la Junta de Gobierno del Colegio y cesar inmediatamente en la situación de incompatibilidad.

• La Sentencia de 3 de julio de 2003, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo anula que el abogado no pueda ejercer en ese organismo jurisdiccional si el cónyuge, el conviviente permanente con análoga relación de afectividad o los parientes trabajan como funcionarios de esa institución.

• **DEBERES COLEGIALES (arts. 31, 34 y 85. EGAE y art. 1 CD):**

• 1. Cumplir lo establecido en el Estatuto General de la Abogacía Española.

• 2. Respetar a los órganos de gobierno y a los miembros que los componen.

• 3. Atender con la máxima diligencia las comunicaciones y citaciones en el ejercicio de sus funciones (salvo expediente disciplinario o depuración de la responsabilidad).

• 4. Poner en conocimiento del Colegio todo acto de intrusismo

• 5. Comunicar al Colegio las circunstancias personales que afecten al ejercicio profesional

• 6. Consignar en todos los escritos y actuaciones que firmen el nombre completo

• 7. Realizar las intervenciones profesionales que se establezcan por ley o, en supuestos extraordinarios y de urgente necesidad

• 8. Tratar con corrección y respeto al personal del Colegio

• 9. Acreditar estar de alta como residente en el Colegio

• 10. Cumplir con la normativa del turno de oficio y en especial con la regulación de la asistencia al detenido

8. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA

- **PUBLICIDAD (25.1 EGAE y art. 6 CD):** Se podrá realizar libremente publicidad de los servicios profesionales, con pleno respeto a la legislación sobre la materia, defensa de la competencia, competencia desleal y normas deontológicas de la abogacía.
 - La publicidad respetará, en todo caso, la independencia, libertad, dignidad e integridad como principios esenciales y valores superiores de la profesión
 - Deberá indicarse en la publicidad el Colegio al que se pertenezca (si es extranjero el colegio profesional también hay que mencionarlo).
 - Deberán responder a la posesión de títulos académicos o profesionales (si el título es extranjero hay que señalar el país de origen).
- **La Publicidad NO puede contener:**
 - Información directa indirecta de hechos, datos o situaciones amparados por el secreto profesional.
 - La incitación genérica o concreta al pleito o conflicto
 - La oferta de servicios profesionales, por sí o mediante terceros, a víctimas directas o indirectas de catástrofes, calamidades públicas u otros sucesos que hubieran producido un número elevado de personas afectadas. Al menos respetar los 45 días primeros del suceso.
 - La promesa de obtener resultados que no dependan exclusivamente del que la realiza.
 - La referencia a clientes sin su autorización escrita.
 - La utilización de emblemas institucionales o colegiales y de aquéllos otros que por su similitud pudieran generar confusión
 - La mención de actividades que sean incompatibles con el ejercicio de la Abogacía
 - La publicidad contraria a las normas deontológicas de la profesión.
 - NO utilizar la palabra de Abogado si no se posee el título y todos los requisitos para ejercer en el mismo.
 - NO se permitirá la publicidad encubierta, debiendo hacerse constar en sitio visible y de modo perfectamente comprensible que se trata de contenido publicitario.
 - NO traducir la palabra Abogado si prestara confusión (especificar siempre origen título)
- **LEALTAD PROFESIONAL (art. 7 CD y 85 e) EGAE:** El ejercicio de la abogacía en régimen de libre competencia habrá de ser compatible en todo caso con el cumplimiento riguroso de las normas deontológicas de la profesión.
 - Está prohibida la captación desleal de clientes:
 - a) La utilización de procedimientos publicitarios directos e indirectos contrarios a las disposiciones de la Ley General de Publicidad
 - b) Toda publicidad que atente contra la DIGNIDAD de las personas y de la abogacía.
 - c) La utilización de terceros como medio para eludir las obligaciones deontológicas.
 - d) La oferta de servicios en apariencia gratuitos cuando no lo sean.
- **EJERCICIO INDIVIDUAL:** El ejercicio individual de la abogacía podrá desarrollarse por cuenta propia, como titular de un despacho o por cuenta ajena, como colaborador de un despacho individual o colectivo.
- **EJERCICIO COLECTIVO:** Los abogados podrán ejercer la abogacía colectivamente mediante su agrupación bajo cualquiera de las formas lícitas en derecho, incluidas las sociedades mercantiles Y profesionales (NO UTILIZAR SOCIEDADES PARA ELUDIR RESPONSABILIDADES).
- **REGULACIÓN LEGAL:**
 - Artículos 27, 28 y 29 EGAE.
 - Real Decreto 1331/2006, de 17 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los abogados que prestan servicios en despachos de abogados, individuales o colectivos.
 - Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

- **INTRODUCCIÓN:** en la sociedad actual con múltiples derechos fundamentales y principios normativos, la abogacía se erige en elemento imprescindible para la realización de la Justicia, garantizando la información o asesoramiento, la contradicción, la igualdad de las partes tanto en el proceso como fuera de él
 - Es el profesional encargado de defender la tutela judicial efectiva.
 - Es el defensor de los derechos de sus clientes y según nuestros principios normativos todos tienen derecho al acceso a los tribunales justos y a un equilibrio e igualdad de armas.
 - La deontología exige CLARIDAD, ADECUACIÓN Y PRECISIÓN, así como cumplir con el principio de jerarquía normativa de nuestro ordenamiento jurídico.
 - Si bien la normativa básica referida al ejercicio profesional ya se encontraba recogida en el Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, la necesidad de proveer a la Abogacía de los instrumentos más eficaces para abordar el siglo XXI ha exigido la compilación y puesta al día de las normas deontológicas que deben regir nuestra actividad profesional en un solo texto actualizado.
 - La Unión Europea ha propiciado estos principios, al igual que el Espacio Económico Europeo. El resultado de todo ello es el Código Deontológico de la Abogacía Española, aprobado por el pleno del Consejo General de la Abogacía Española de 6 de marzo de 2019, el cual establece y actualiza las normas básicas de aplicación uniforme a todo Abogado del Estado Español, respetando las competencias de los Consejos Autonómicos y a los Colegios de Abogados
- **Principios fundamentales de los abogados:** independencia, la libertad, la dignidad, la integridad, el servicio, el secreto profesional, la transparencia y la colegialidad.
- **Virtudes generales del abogado:** honradez, probidad, rectitud, lealtad, diligencia y veracidad. Con estas virtudes facilitará la CONFIANZA entre abogado y su cliente.
 - El abogado deberá siempre actuar de modo ÍNTEGRO y DILIGENTE, pese a que su cliente no actúa de esa manera.
- El abogado debe preservar su DIGNIDAD, pero también la de su CLIENTE, COMPAÑEROS y CONTRARIO, ya que ésta está al servicio del ser humano y de la sociedad. Para ello, debe tratar a las personas con distinción, deferencia y respeto, sin olvidar que sus actuaciones repercuten en la profesión entera.
- El Abogado debe tener siempre presente la alta función que la sociedad le confía, que supone nada menos que la DEFENSA EFECTIVA DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS.
- **1) LA INDEPENDENCIA DEL ABOGADO:** el abogado debe ser independiente. Es un DERECHO y asimismo un DEBER del propio abogado.
 - Esta prerrogativa OFRECE AL ABOGADO un CONJUNTO DE DERECHOS que le permite decidir si acepta la defensa y posteriormente permanece en la defensa de su cliente, utilizando los medios que considere oportunos, según su mejor y más leal criterio jurídico.
 - Si NO existe esta independencia del abogado, el derecho de defensa de su cliente puede verse afectado.

- La independencia debe ser preservada frente a presiones o exigencias que limiten o puedan limitarla sean poderes públicos, fácticos, económicos, tribunales, el propio cliente o colaboradores.
- La independencia permite no aceptar el encargo o rechazar las instrucciones que pretendan imponer el cliente.

- **La independencia tiene 2 planos:**

- **1) Libre aceptación y mantenimiento de la defensa** (excepto en los supuestos de designación por Turno de Oficio). Puede hacerlo en cualquier fase del procedimiento
- **2) Derecho a decidir sobre las decisiones técnico-jurídicas** que afectan al ejercicio formal de la misma (independencia frente al propio cliente y frente a terceros).
- **2) LA LIBERTAD DEL ABOGADO (art. 3 del Código Deontológico):** este principio del abogado también goza de sentido de DERECHO y de DEBER.

- Este derecho de libertad está tan sólo limitado por el principio de BUENA FE y la buena práctica procesal.

- **La libertad tiene 2 planos:**

- **1) La libertad de defensa.** Este principio está íntimamente relacionado con el de la INDEPENDENCIA, pues el abogado desempeña un encargo profesional, sin más límite que el uso de los medios lícitos desde el punto de vista legal.
- **2) La libertad de expresión** (facultad para expresar los argumentos y contenidos de la defensa).
 - NO puede cometer insultos hacia los demás. En caso contrario puede tener consecutivas disciplinarias (sanción) o incluso constituir delito.
 - Está limitado por los valores y bienes jurídicos dignos de protección.
 - Si se puede **realizar crítica de las resoluciones judiciales, siempre que tal crítica no afecte a la persona autores de las mismas.**
- Como deber, la libertad comprende la obligación de defender y asesorar libremente al cliente, sin utilizar medios ilícitos, ni el fraude como forma de eludir las leyes (art. 3.4 Código Deontológico).
- **3) EL SECRETO PROFESIONAL (art. 542.3 LOPJ, 32.1 DEL EGAE y 5 C. Deont.):** este principio tiene PREVALENCIA DEL MISMO CON LOS DEMÁS PRINCIPIOS ÉTICOS, incluso con los DERECHOS FUNDAMENTALES.

- Este derecho está relacionado con el derecho FUNDAMENTAL DE LA DEFENSA.
- **Consiste en guardar secreto respecto de todos los hechos o noticias que conozca por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional.** El Abogado se convierte así en custodio de la intimidad personal de su cliente,
- También se configura con una doble naturaleza: DERECHO y DEBER (El secreto profesional y la confidencialidad son deberes y a la vez derechos del Abogado).

- **La libertad tiene 2 planos:** con el CLIENTE y con la PARTE CONTRARIA y su ABOGADO

- **1)** En su faceta de derecho, el secreto sería un derecho **NEGATIVO**, a no declarar, y solo se ejercita cuando se insta al abogado a revelar informaciones o prestar declaración sobre hechos conocidos en su actuación profesional.
- **2)** Como deber, el secreto profesional tiene su fundamento en la protección de la función de la defensa, frente al aludido interés particular, incluso en supuestos en los que, aparentemente, pudieren darse situaciones de suma injusticia de no poder

desvelarse la confidencia (según Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, de 19 de junio de 2012).

- NO revelar las conversaciones habidas con el letrado de la parte contraria.
- Las comunicaciones o conversaciones producidas en el marco de la negociación extrajudicial, NO figurarán ni se revelarán en caso que NO se haya llegado a un acuerdo entre las partes, ni se aportaran al procedimiento que se inicia si dicho acuerdo no se llega a alcanzar.
- Este principio debe respetarse en el marco de las tecnologías de la información y la comunicación y en cuando la actuación se produce a través de una sociedad profesional o cualquier otra forma asociativa (art. 21 y 22 CD).
- El letrado NO puede llamar a un testigo si conoce a éste a través de estas conservaciones mantenidas en una negociación.
- Además, NO resulta conveniente citar como testigos a compañeros, precisamente por la tensión que puede generar para éste su nombramiento.
- Que el deber y derecho al secreto profesional comprende todas las confidencias y propuestas del cliente, las de la parte adversa, las de los compañeros, así como todos los hechos y documentos de que haya tenido noticia o haya remitido o recibido por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional.
- Cualquier tipo de comunicación entre profesionales de la Abogacía, recibida o remitida, está amparada por el secreto profesional. Si el abogado es sustituido por otro compañero, para que éste conozca todos los hechos y noticias hay que prestar consentimiento todas las partes afectadas.
- Las conversaciones mantenidas con los clientes o con los contrarios, de presencia o por cualquier medio telefónico o telemático, en que intervengan profesionales de la Abogacía NO podrán SER GRABADAS SIN PREVIA ADVERTENCIA (El uso de las tecnologías de la información y la comunicación no exime de cumplir las normas deontológicas que regulan la profesión).
- La obligación de guardar el secreto profesional permanece incluso después de haber cesado en la prestación de los servicios al cliente o abandonado el despacho (ni siquiera el consentimiento del cliente le excusa de la preservación del secreto profesional).

- **Características de una página web, comunicaciones, aplicaciones, etc. Deberá:**

- Identificarse con su nombre o en su caso el de la sociedad.
- Identificar el Colegio de adscripción y número de colegiación.
- Asegurarse que la recepción de las comunicaciones son privadas y seguras
- Abstenerse de reenviar correos electrónicos, mensajes o notas remitidos por otros profesionales de la Abogacía sin su expreso consentimiento.

- **Excepciones a la regla general:**

- La autorización del abogado emisor deberá de ser expresa.
- En caso de sustitución, el sustituto debe recavar el consentimiento individual de todos los afectados en el proceso.
- Se exceptúan de esta prohibición las comunicaciones en las que el remite deje expresa constancia de que NO están sujetas al secreto profesional. 27

- La concurrencia de causa grave, previa autorización por la Junta de Gobierno del Colegio competente en los términos previstos en el segundo inciso del artículo 34.e) del Estatuto General de la Abogacía y artículo 5.3 del Código Deontológico.
- Solamente podrá hacerse uso de hechos o noticias sobre los cuales se deba guardar el secreto profesional cuando se utilice en el marco de una información previa, de un expediente disciplinario o para la propia defensa en un procedimiento de reclamación por responsabilidad penal, civil o deontológica.
- Las derivadas de la Ley 10/2010, de 28 de abril, sobre Prevención del Blanqueo de Capitales y de la financiación del terrorismo, en asuntos ajenos a la pura defensa de la posición jurídica de un cliente.

• **4) EL AMPARO DE LOS DERECHOS DEL ABOGADO POR LOS COLEGIOS DE ABOGADOS Y JUZGADOS Y TRIBUNALES:** Para alcanzar una Justicia más ágil y eficaz resulta fundamental modernizar la regulación de la profesión de abogado como colaborador necesario de la función jurisdiccional.

- La propia Constitución consagra en su artículo 24 el derecho de los ciudadanos a la defensa y asistencia letrada, que deben seguir una serie de principios ampliamente desarrollados y reforzados por la normativa deontológica.
- El Abogado se traduce como experto en leyes y conocedor de la técnica jurídica y de las estrategias procesales.
- Él tiene que GARANTIZAR el cumplimiento del resto de principios ya vistos y además el de IGUALDAD de ARMAS; CONTRADICCIÓN, DEFENSA; TUTELA JUDICIAL EFECTIVA... De ahí que la independencia del abogado resulta tan necesaria como la imparcialidad del Juez dentro de un Estado de Derecho.
- El Abogado informa a su cliente de su posición jurídica, de los distintos valores que se ponen en juego en cualquiera de sus acciones u omisiones, proveyéndole de la defensa técnica de sus derechos y libertades frente a otros agentes sociales.
- En ningún caso debe actuar coaccionado ni por complacencia.
- Además, la Constitución reconoce a toda persona el derecho a NO declarar contra sí mismo, y también el derecho a la intimidad. Ambos persiguen preservar la libertad y la vida íntima personal y familiar del ciudadano
- "Si el letrado entendiere que no se le guarda el respeto debido a su misión, libertad e independencia, podrá hacerlo presente al Juez o Tribunal para que ponga el remedio adecuado." (33.4 EGAE).
- "Poner en conocimiento del Colegio cualquier retraso injustificado de los Juzgados y Tribunales superior a media hora" (10.2 i CD).
- "Son deberes de los colegiados:(...) c) Denunciar al Colegio cualquier atentado a la libertad, independencia o dignidad de un abogado en el ejercicio de sus funciones." (34 c) EGAE)

9. DEBERES DEL ABOGADO EN SUS RELACIONES CON LOS CLIENTES

- **INTRODUCCIÓN (4 y 12.A.1 CD):** La relación entre abogado y cliente se fundamenta en los principios generales de RECIPROCIDAD, CONFIANZA e INTEGRIDAD
 - La HOJA de ENCARGO es recomendable que sea suscrita por el cliente.
 - Existen diversas fase donde se puede distinguir en la constitución y mantenimiento de dicha relación entre abogado y su cliente.
- **1) INICIO DE LA RELACIÓN (12.A.2 y 12.A.3 CD):** La relación entre abogado y cliente comienza mediante la CONSTITUCIÓN DEL MANDATO (OJO no es mandatario, sino prestador de servicios).
 - El mandato debe ser encomendado directamente por el cliente o bien por un representante o apoderado debidamente facultado o bien por designación colegial.
 - El Abogado deberá comprobar la identidad y facultades de quien efectúe el encargo
 - Antes de prestar servicios, el primer paso es IDENTIFICAR A LA PERSONA que tiene que asesorar y defender, incluso si lo hiciera por cuenta de un tercero, pues en estos casos también asume responsabilidad civil y deontológicas (12.B.1 CD).
 - Esta OBLIGACIÓN DE IDENTIFICACIÓN es igualmente exigible en los supuestos de consulta telefónica (Nº DE COLEGIADO, SI PERTENECE O NO A UNA SOCIEDAD...).
 - El abogado tendrá plena libertad para aceptar o rechazar el mandato, sin necesidad de justificar su decisión (art. 12.A.4 CD).
- **Límites de aceptación del encargo:**
 - **Obligación de Independencia (art. 2 CD).** El abogado no podrá aceptar encargos profesionales en los que considere que NO puede actuar con total independencia.
 - **Falta de competencia o capacitación (art. 12.B.4 CD).** El abogado NO aceptará ningún asunto si no se considera apto para dirigirlo (si colabora con alguien para subsanar carencia, debe notificarlo al cliente)
 - **Conflicto de intereses (art. 12.C CD).** La lealtad hacia el cliente es principio fundamental de la Abogacía por lo que NO podrá desempeñarse la defensa o el asesoramiento si tiene intereses contrapuestos a los de su futuro cliente.
 - En ningún caso se podrá asumir encargos profesionales que impliquen actuaciones contra un anterior cliente en el seno del procedimiento en que se haya intervenido en defensa de éste (recursos, ejecuciones, nuevos procesos a causa de éste...).
 - Y tampoco podrán desempeñarse encargos profesionales que impliquen actuaciones contra un anterior cliente en cualquier otro procedimiento o asunto, salvo que se asegure que no hay riesgo de que el secreto de las informaciones obtenidas en la relación con el antiguo cliente pueda ser vulnerado (o cuando de ninguna manera pudiera resultar beneficiado el nuevo cliente con aquellas informaciones)
 - Asimismo, tampoco deberá aceptarse el encargo de un asunto cuando la parte contraria o un colega de profesión le haya realizado una consulta al abogado referida al mismo asunto donde ha obtenido previa información.
 - Y cuando el abogado forme parte o colabore en un mismo despacho, cualquiera que sea la forma asociativa utilizada, las normas expuestas serán aplicables al grupo en su conjunto, y a todos y cada uno de sus miembros.
 - Por intereses personales (relaciones familiares, de amistad, económicas, etc...)

- **La designación por Turno de Oficio (arts. 31 párrafo 1º y 32 LAJG).** En estos supuestos hay una Obligatoriedad de la prestación de la defensa encomendada, con la excepción de las causas de renuncia y excusa legalmente previstas.
 - Se debe poner en conocimiento del cliente, incluso por escrito cuando lo solicite:
 - El importe aproximado de los honorarios, o de las bases para su determinación, y las consecuencias que puede tener una condena en costas
 - El derecho a solicitar la asistencia jurídica gratuita en atención a sus circunstancias personales y económicas.
 - Se pondrá especial atención en efectuar las correspondientes advertencias en lo que respecta a:
 - a) Normativa sobre prevención del blanqueo de capitales.
 - b) Obligación de suministrar datos, en determinadas circunstancias, a las autoridades fiscales.
 - c) Las obligaciones derivadas de la legislación sobre protección de datos de carácter personal.
- **2) DURANTE EL EJERCICIO DEL MANDATO (42 EGAE y art. 12.A.8 CD):** El abogado realizará diligentemente las actividades que le imponga la defensa del asunto encomendado, exigencias TÉCNICAS, DEONTOLÓGICAS Y ÉTICAS.
 - Siempre que sea posible deberá intentarse la conciliación de los intereses en conflicto (art. 12.A.1 CD)
 - El abogado deberá **intentar encontrar la solución más adecuada** al encargo recibido, debiendo asesorar al cliente respecto a la posibilidad y consecuencias de llegar a un acuerdo o de acudir a instrumentos de resolución alternativa de conflictos
 - **Obligación de información (art. 12.B CD).** Obligación de poner en conocimiento del cliente, incluso por escrito cuando lo solicite de igual manera, entre otras cuestiones:
 - Opinión sobre las posibilidades de sus pretensiones y resultado.
 - Estado y evolución del encargo encomendado
 - Inviabilidad fundada de la interposición de recursos u otras acciones
 - En procedimientos administrativos o judiciales, si el cliente lo requiere y a costa de éste, se le proporcionará copia de los escritos que se presenten y se reciban.
 - Igualmente alcanza a la obligación de informar sobre cambios de domicilio, número de teléfono, dirección de correo electrónico.
 - También debe informar en supuestos de enfermedad o invalidez por largo tiempo que impidan atender al cuidado de los asuntos.
 - **Conflicto de intereses sobrevenido (arts. 12.C CD).** El abogado deberá informar de los conflictos de intereses sobrevenidos en la ejecución de encargo profesional y renunciar a dicho encargo.
 - Si es a causa de conflicto de intereses entre dos o más clientes del abogado, deberá renunciar a la defensa o al asesoramiento de ambos para preservar la independencia (salvo autorización expresa de todos para intervenir a favor de cualquiera de ellos).
 - OJO: si se podrá intervenir en interés de todas las partes en funciones de intermediación.
 - Quien haya intervenido en defensa de ambas partes en un procedimiento de familia de mutuo acuerdo NO podrá luego actuar en defensa de los intereses de una frente a otra en ningún trámite, ejecución, recurso o modificación derivados del proceso inicial.
 - Queda prohibido ocuparse de los asuntos de un conjunto de clientes afectados por una misma situación cuando surja un conflicto de intereses entre ellos.
- Recordar que cuando se forme parte o se colabore en un mismo despacho, cualquiera que sea la forma asociativa utilizada, las normas expuestas serán aplicables al grupo en su conjunto, y a todos y cada uno de sus miembros.
- **Llevar a término la defensa en su integridad (art. 12.A.9 CD).** Es obligación del letrado de llevarla a su término en su integridad (mientras este asumiendo la defensa), gozando de plena libertad a utilizar los medios de defensa legítimos y los que hayan sido obtenidos lícitamente.
 - El abogado sólo podrá emitir informes que contengan valoraciones profesionales sobre el resultado probable de un asunto o una estimación económica de sus posibles consecuencias.
 - Cuando se solicite al abogado una opinión sobre un asunto que esté siendo dirigido o llevado por un compañero, antes de emitirla, verbalmente o por escrito, podrá dirigirse a éste para recabar la información que necesite (art. 12.A.7 CD).
- **3) FINALIZACIÓN DEL MANDATO (art. 12.A.5, 12.A.6 y 12.A.11 CD):** El abogado podrá abstenerse o cesar en la intervención cuando surjan discrepancias con el cliente (tiene libertad de hacerlo salvo en los supuestos de Turno de Oficio).
 - **Deberá hacerlo siempre que concurren circunstancias que puedan afectar a la plena libertad e independencia en la defensa o asesoramiento o afecte a la dignidad del propio abogado.**
 - El abogado que renuncie a la dirección letrada de un asunto, cualquiera que sea su causa, deberá notificarlo por escrito y de forma fehaciente al cliente y al órgano judicial o administrativo ante el que hubiera comparecido. De esta manera el cliente podrá buscar otro abogado para evitar la indefensión.
 - **Prohibición de retener documentos (art. 12.A.10 CD):** La Obligación del letrado le impide retener, bajo ningún concepto, ni siquiera bajo pretexto de tener pendiente cobro de honorarios, la documentación recibida del cliente
 - Conviene recordar en este punto que en ningún caso se entregará al cliente copia de las comunicaciones habidas entre los abogados.
 - **Honorarios del abogado (art. 44 EGAE y art. 14 CD):** El abogado tiene derecho a percibir retribución u honorarios por su actuación profesional, así como al reintegro de los gastos que se le hayan causado.
 - **La Regla general descansa en el Principio de autonomía de la voluntad.** La cuantía y régimen de los honorarios será libremente convenida entre abogado y cliente con respeto a las normas deontológicas y sobre competencia desleal.
 - **Cuota litis (Sentencia del Tribunal Supremo. Pleno de la Sala de lo Contencioso Administrativo):** Esta sentencia reconoce que el abogado queda autorizado para el cobro de honorarios, exclusivamente, en función de porcentajes sobre el resultado de los encargos profesionales.
 - Queda Prohibida la partición y distribución de honorarios.
 - Los honorarios deberán ser percibidos por el abogado que lleve la dirección efectiva del asunto, siendo contraria a la dignidad de la profesión la partición y distribución de honorarios entre abogados.
 - Se deberá entregar una minuta al cliente, la cual deberá cumplir los requisitos legales y fiscales correspondientes.
 - La imposición de las costas procesales NO conculca (quebrantar una ley) el derecho del abogado defensor de la parte favorecida por la condena a reclamar los honorarios en la cuantía y forma pactadas.

- **Provisión de fondos (art. 16 CD) y obligación de rendición de cuentas (art. 14.1 CD):** El abogado tiene derecho a solicitar y percibir la entrega de cantidades en concepto de provisión de fondos a cuenta de sus honorarios, tanto con carácter previo como durante la tramitación del asunto.
 - Su cuantía debe ser acorde con las previsiones del asunto y el importe estimado de los honorarios definitivos.
 - Los pagos a cuenta de honorarios deberán cumplir las obligaciones de emisión de factura y las demás que imponga la legislación fiscal.
 - La falta de pago de la provisión de fondos autorizará a renunciar o condicionar el inicio de las tareas profesionales, o a cesar en ellas.
 - Igualmente, se podrá solicitar en concepto de provisión de fondos una cantidad para atender a gastos suplidos
 - La provisión de fondos debe entregarse el debido justificante.
 - Será obligatorio emitir la oportuna liquidación de los honorarios y de la provisión de fondos recibida y poner a disposición del cliente el importe sobrante.
- **Tratamiento de fondos ajenos y la necesaria autorización para su aplicación a honorarios (art. 19 CD):**
 - **Depósito:** Cuando el abogado esté en posesión de dinero o valores de clientes o terceros, estará obligado a tenerlos depositados en una cuenta específica con disposición inmediata abierta en un banco o entidad de crédito (Estos depósitos NO podrán ser concertados ni confundidos con fondos propios o del bufete).
 - Los movimientos de fondos entre subcuentas están prohibidos, salvo casos justificados, no pudiendo presentar ninguna de tales subcuentas un saldo deudor.
 - **Contabilidad.** Deberá llevarse la oportuna contabilidad o libro registro de tales cantidades.
 - **Identificación del origen de los fondos.** Se deberá responder en todo caso de que el origen de los fondos procede de una persona física o jurídica determinada y de la certeza de la existencia de ésta.
 - Los fondos recibidos o su saldo, salvo excepciones debidamente justificadas, deberán devolverse o acreditarse a quien los proveyó, con la correspondiente rendición de cuentas.
 - Los fondos recibidos NO se podrán retener más tiempo que el estrictamente necesario, incluso si se adeudan al abogado honorarios profesionales.
 - Salvo disposición legal, mandato judicial o consentimiento expreso del cliente o del tercero por cuenta de quien se haga, queda prohibido cualquier pago efectuado con dichos fondos (salvo autorización expresa y escrita).
- **Pagos por captación de clientela (art. 18 CD):** El abogado NO podrá pagar, exigir ni aceptar, comisiones, ni ningún tipo de compensación a terceros por haberle enviado a un cliente, salvo que le informe al cliente de esta comisión.
- **Conductas tipificadas en el Estatuto como infracción disciplinaria en relación con los honorarios profesionales (art. 85 f) EGAE y art. 17 CD):**
 - **Impugnación de honorarios:** Constituye infracción deontológica la conducta del letrado que reiteradamente intente percibir honorarios que hayan sido objeto de impugnaciones procedentes o de quejas justificadas por razón de su importe excesivo o indebido.
 - Igualmente si de forma temeraria impugna otros honorarios de otros compañeros.
 - Igualmente constituye una infracción si existe una cooperación necesaria para la apropiación de honorarios profesionales (honorarios profesionales abonados por terceros y NO satisfechos).

• PRINCIPALES DERECHOS QUE TIENEN LOS ABOGADOS CON RESPECTO A SU CLIENTE:

- **1) El máximo celo y diligencia como principal obligación con el cliente:** su deber es desempeñar la misión que se le confía con el máximo celo y diligencia
- **2) Mantener el Secreto profesional:**
- **3) La actuación del ABOGADO debe estar presidida por la honradez, probidad, rectitud, lealtad, diligencia y veracidad.** El abogado debe ser INDEPENDIENTE para que logre asesor a su cliente de una manera íntegra y honesta.
 - En Roma, el *cliens*, o *clientis* era el extranjero residente en Roma, que no gozaba de derechos ni de capacidad jurídica y que, por tanto, se ponía bajo la protección de un ciudadano de alto rango social (el *patronus*) que actuaba en juicio representando y defendiendo al cliente y constituyendo así el origen remoto de la figura del Abogado.
- **4) Crear RELACIONES DE CONFIANZA:** se considera como recíproca la cual puede verse facilitada mediante la suscripción de la hoja de encargo. Es importante obtener precisas instrucciones del cliente frente al resultado adverso del encargo ya que no es infrecuente la denuncia del cliente contra su Letrado porque éste se habría aquietado frente a una resolución desfavorable sin interponer los correspondientes recursos.
 - La inactividad del Letrado trae aparejada que el pronunciamiento judicial ha devenido firme cometiéndose, a criterio del denunciante, una injusticia de la que ha sido víctima.
 - Sin perjuicio de las consecuencias de índole civil, interesa referirse a las de índole deontológica. Si sobreviene una situación de esta naturaleza, al denunciante le resulta sencillo acreditar que el Letrado desempeñaba su defensa porque generalmente consta en autos. El Abogado puede abstenerse de declarar en el procedimiento seguido en su contra pero si decide dar explicaciones las posibilidades son variadas. A veces admite que "se le pasó" el plazo. Un error lo sufre cualquiera pero incurre en responsabilidad que normalmente queda cubierta por la póliza de seguros y no siempre ha de incurrir en responsabilidad deontológica. Ésta exige dolo o culpa. Lo ponderará el Colegio.
 - También puede alegar que estimó que NO debía recurrir o evacuar el trámite que su cliente hoy echa de menos. En tal caso se estimaría que NO existe responsabilidad deontológica habida cuenta que el Abogado es el directo del procedimiento y a quien compete la adopción de medidas. La deontología no entra a calibrar lo acertado o NO de la decisión.
 - Si alega el Abogado que esperaba instrucciones de su cliente y que éstas no llegaron a tiempo es probable que haya actuado con negligencia pues en esas instrucciones debió interponerse ad cautelam el recurso.
 - Si el Abogado alega que el cliente le dio instrucciones de NO recurrir se produce una situación compleja. Corresponde probar en principio. El Abogado debería aportar el elemento probatorio por ser un arrendamiento de servicios.
 - Para CREAR CONFIANZA, el Letrado DEBE ACOSTUMBRARSE A ESCRIBIR LAS INSTRUCCIONES Y A REQUERIRLAS DE SUS CLIENTES POR ESCRITO.
- **5) Esta Relación NO es un MANDATO, sino un ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS:** El Abogado solo podrá encargarse de un asunto por mandato de su cliente, encargo de otro Abogado que representa al cliente o por designación colegial.
 - La expresión cliente ya hemos visto que NO está regulada. La relación entre el cliente y el Abogado es *intuitu personae* y, por eso, no puede intervenir un tercero salvo que esté facultado por el cliente a través de un poder notarial.
 - El MANDATO es un contrato que guarda similitud con la función del Abogado y no es solo un contrato, también es UNA ORDEN o sinónimo de REPRESENTACIÓN.

- El contrato entre cliente y Abogado NO es de mandato (orden), sino de PRESTACIÓN DE SERVICIOS y se considera un ARRENDAMIENTO.
- Cada vez es más frecuente la práctica de proveer Abogado por las instituciones públicas, semipúblicas, Ayuntamientos, Sindicatos, Partidos Políticos, asociaciones y sociedades de toda clase. Según el autor, no son Abogados propiamente del cliente sino de la entidad a la que ofrece asesoramiento.
- Respecto al encargo de otro Abogado que representa al cliente deben destacarse algunos aspectos. Pide el Código que exista relación entre el cliente y quien efectúa el encargo.
- **6) Obligación de identificarse ante el cliente:** Contrapartida de identificar al que hace el encargo. Su finalidad es establecer la personalidad del responsable de los servicios prestados desde el punto de vista civil y deontológico.
- **7) Renuncia a la actuación frente al cliente:** Las relaciones del Abogado con el cliente se basan en la LIBERTAD del primero de aceptar o rechazar su intervención. Una vez aceptado el encargo puede, igualmente, dejarlo no solo cuando haya discrepancias con el cliente o se atente contra los principios de la profesión; sino también el ABOGADO PUEDE DEJAR AL CLIENTE EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA debiendo adoptar ciertas precauciones para evitar la indefensión de su cliente.
- **8) Deber de INFORMAR al cliente:** El Abogado está obligado a informar a su cliente de la evolución del asunto (resolución, recursos, transacciones, acuerdos...)
- **9) Obligación de CONTINUAR LA DEFENSA:** Llevar la defensa a término en su integridad NO significa que NO pueda renunciar a ella en cualquier momento como se ha dicho.
 - Lo que está vedado es abandonarla.
 - Se ha de liquidar con conformidad del cliente, mientras sigue obligado. No es justificable la falta de contacto con el cliente o la falta de instrucciones (Es, lamentablemente, frecuente que después de terminado un procedimiento, no se atiende debidamente a las consecuencias de la sentencia, tasación de costas, la ejecución...).
 - En la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita se precisa que la defensa en turno de oficio el ámbito que abarca es continuar con la defensa estableciendo un límite de 2 años contados desde la terminación del proceso.
- **10) La utilización de medios legítimos y la prolongación indebida de los juicios:** Para la defensa, los medios de los que se puede valer tienen dos limitaciones: deben ser LEGÍTIMOS y deben HABERSE CONSEGUIDO LÍCITAMENTE.
 - El Letrado debe abstenerse de utilizar medios legítimos y obtenido lícitamente que tiendan a alargar injustificadamente el pleito.
 - Tampoco debe instar al cliente a utilizar este tipo de medios.
- **11) La Retención de documentos:** Ya se ha referido que no se pueden retener. Ni siquiera para forzar el cobro de los honorarios
 - Es preciso adoptar las cautelas necesarias a la hora de entregar los documentos porque si no se entregan a la persona adecuada se puede incurrir en grave responsabilidad
- **12) Estar asegurados civilmente:** Ya se ha referido que no se pueden retener. Ni siquiera para forzar el cobro de los honorarios
 - Elemento que contribuye a reforzar la necesaria confianza que debe imperar entre el cliente y el Abogado. En otros países es obligatorio, aquí el EGAE se limita a considerar como una de las funciones de los Colegios de Abogados la de organizar entre otros servicios el aseguramiento obligatorio de la responsabilidad civil profesional cuando legalmente se establezca.

• **VER EN EL TEMA 11 LAS PECULIARIDADES DEL SISTEMA DE TURNO**

10. DEBERES DEL ABOGADO EN SUS RELACIONES CON OTROS ABOGADOS, CON LA PARTE CONTRARIA Y CON LOS TRIBUNALES

- **1) RELACIONES ENTRE ABOGADOS (34 EGAE y 11 CD):** Los Abogados deben mantener RECÍPROCA LEALTAD, RESPETO MUTUO y relaciones de compañerismo.
- **Necesidad de que el Abogado actúe como tal para que las relaciones se rijan por la deontología:** Las relaciones entre Abogados están regidas por la deontología pero no porque ellos sean de diferente condición que el resto de los profesionales sino porque ACTÚAN EN INTERÉS DE LOS DEMÁS.
 - Pese a ello, en sus relaciones privadas se rigen por el derecho común. Y en sus relaciones laborales de naturaleza especial o general, no actúan como Abogados tampoco.
 - Si bien existe el RD 1331/2006, de 17 de noviembre, por el que se regulan las relaciones laborales de carácter especial de los Abogados que prestan sus servicios en despachos, individuales o colectivos y se contienen algunas normas deontológicas. En su preámbulo se explican los elementos diferenciadores que justifican la especialidad de la relación, la llamada relación triangular.
- **Peculiaridades de la relación del Abogado con sus colegas:** Es una profesión, quizás la única, en la que se produce una especial relación con sus compañeros de profesión. Ello es porque no sólo se relaciona en los Congresos científicos y profesionales sino que se enfrentan, colaboran o asesoran entre ellos.
- **Relaciones con quien le suceda o a quien suceda en la defensa: LA VENIA:** cuando un Abogado sucede a otro en la defensa o en el asesoramiento o es sucedido por un compañero. Esto se denomina la venia (Venia, en su segunda acepción es la licencia o permiso para ejecutar una cosa.). MECANISMO PARA DAR GARANTÍA SEGURIDAD JURÍDICA QUE NO VA A SUFRIR INDEFENSIÓN UNA PERSONA.
 - Pese a existir la Venia o permiso del otro abogado, el valor que NO puede conculcarse, cualesquiera que sean las relaciones entre Abogados, es el de la LIBERTAD DE DEFENSA: el derecho del cliente de elegir libremente a quien le defienda.
 - El Estatuto de 1982 da preferencia al derecho del Venia a cobrar frente al derecho del cliente a cambiar de Abogado.
 - Respecto de los honorarios, el sustituido podía reclamar sus honorarios y el sustituto colaborar diligentemente en la gestión de su pago, esto está sujeto a interpretaciones y se cree que no va más allá de dar cuenta al sustituido del éxito o fracaso de su gestión dentro de un plazo razonable.
 - Las denuncias que se formulan a las Juntas de Gobierno o a sus Comisiones de Deontología con motivo del incumplimiento de la obligación de solicitar la venia tienen la inversión de la carga de la prueba, no siendo exigible al denunciante acreditar que no se le ha pedido sino al denunciado. Por ello es recomendable que NO solo se haga por escrito sino que ha de quedar constancia. Y, si durante el trámite el cliente vuelve a cambiar de opinión y vuelve al Abogado primitivo, después de algún titubeo, se piensa que la solución es volver a solicitar la venia nuevamente.
- **Situaciones especiales: el cliente preso y el Letrado de oficio:** Normalmente, los presos NO pueden elegir, por su privación de libertad, de entre todos los que le ofrecen, al Abogado que más le parezca, de ello suelen encargarse familiares o amigos. Así cuando un preso habla con diferentes Abogados tiende a quedarse con el último que habla

- Cada vez que le visita un profesional le firma un escrito de personación.
- El último de todos debe solicitar la Venia.
- Hay que tomar en consideración que NO hay preso sin Abogado, en efecto, todos han prestado declaración ante un Juzgado y ningún lo ha hecho sin estar debidamente asistido por un Letrado como es mandato constitucional.
- Otro elemento de interés es que el sustituido hubiera sido DESIGNADO DE OFICIO. DEBE ERRADICARSE LA IDEA DE QUE EN ESTE CASO NO HA DE SOLICITARSE LA VENIA DEL MISMO MODO QUE HEMOS VISTO.
- **Relaciones entre Abogados que defienden intereses contrapuestos (12 CD):** el CD alude a los principios fundamentales que presiden las relaciones entre Abogado, que son los de lealtad, respeto y compañerismo.
 - La LEALTAD debe estar presente en TODAS LAS RELACIONES (La competencia colegial no impide a los Tribunales que conozcan de las expresiones de un Abogado proferidas en contra de otro que pueden constituir injurias constitutivas de delito).
 - El respeto debe ser mutuo, recíproco.
 - En la profesión nadie es más importante que otro (excepto en las relaciones laborales que puedan producirse, por ejemplo)
 - Son manifestaciones del respeto que los Abogados deben guardar a sus compañeros lo dispuesto en el art.192 del C sobre las obligaciones de recibir al compañero que le visita, contestar las comunicaciones escritas y telefónicas debiendo hacer éstas personalmente.
- **Acciones contra Abogados: la mediación decanal:** El Cd impone al Abogado que pretenda iniciar acciones judiciales por actuaciones profesionales someterse a la mediación decanal. Quedan excluidas las acciones en que se pretenda reclamar algo del Abogado derivado de hechos ajenos al ejercicio profesional.
 - La mediación, que es en todo caso una vía adecuada para el alivio de los tribunales, no consiste sino en excitar a las partes en conflicto para que, antes de entregar a un tercero imparcial la solución de su problema, se esfuerce en tratar de acercar posturas y de mirar el problema con los ojos del otro.
- **Sustitución en la defensa y confidencialidad de las comunicaciones:** Cuando se produce un cambio en la defensa existe el problema de que exista entre la documentación se halle correspondencia enviada o recibida de otro compañero. Atendiendo al tenor literal de la norma, no debería suministrarse al nuevo Abogado pero daña la eficacia de la defensa o asesoramiento.
 - Por ello, atendiendo de nuevo al deber de lealtad no existe impedimento en no facilitar al nuevo compañero la documentación y la correspondencia emitida o recibida si ésta es necesaria para continuar.
 - Hay que precisar que esa correspondencia se facilitará cuando es un compañero a través de la venia quien solicita la documentación, no el propio cliente directamente. En este caso se guardaría dicha correspondencia. El deber de lealtad no se aplica para con el cliente. El nuevo Abogado que designe el cliente deberá, igualmente, pedir la VENIA al Abogado relevado y será entonces cuando éste le de traslado de la correspondencia (SI NO SE SOLICITA = SANCIÓN GRAVE)
- **Segunda opinión:** Debe ser sobre un asunto en trámite porque muchas veces antes de iniciar el trámite, el cliente consulta diferentes Letrados. El problema es cuando se ha conferido el asunto a un Abogado y el cliente decide que quiere una segunda opinión. Esta es una situación que no se prevé como sí se hace con la sustitución. Por eso, lo que en derecho privado no está prohibido, está permitido.
 - Esto, entonces, es perfectamente lícito siempre que el primer Abogado haya sido consultado por el cliente a los efectos. Así, cuando aparezca un cliente diciendo que quiere una segunda opinión, el Abogado debe inquirir si la consulta se realiza con el consentimiento del otro Abogado.
 - El primer Abogado debe permitirlo sin considerarlo una ofensa. El segundo debe emitir una consideración prudente si es contraria a la del primero y abstenerse de todo comportamiento que suponga una infracción o descrédito.
- **El Abogado de los clientes del despacho donde prestó servicios:** Nos referimos al Abogado que deja un despacho y conoce la identidad y direcciones de los clientes, se dirige a ellos para dar las reseñas de su nueva situación. Esto no está regulado, su interpretación debe ser cuidadosa para no vulnerar la libre competencia.
 - Facilitar la información de sus nuevas reseñas, desde luego, son datos que pueden ser comunicados sin reproche
 - La duda surge cuando con esas nuevas reseñas se añaden otra clase de ideas como que habrá una dedicación preferente, unos honorarios menores o cualquier otra ventaja que induzca al cliente a abandonar a su Abogado y emplear a otro.
 - Es necesaria la observación escrupulosa de la Ley de Protección de Datos de carácter personal porque la utilización de ficheros por parte de quien tiene acceso a ellos por un cargo que ya no desempeña constituirá una infracción a sus disposiciones
- **DEBERES EN LA RELACIÓN DE ABOGADOS CON SUS COMPAÑEROS:**
 - El Abogado tiene como **OBLIGACIÓN RECIBIR LO MÁS URGENTEMENTE POSIBLE LA VISITA** de un compañero a su despacho si éste lo demanda por asuntos profesionales y con preferencia a cualquier otra persona que guarde espera, sea o no cliente.
 - En caso de NO poder hacerlo, al menos dejará su ocupación y le saludará para justificar la demora
 - Por cuanto se refiere a las comunicaciones escritas o telefónicas recibidas de otros compañeros, debe atenderlas el Abogado inmediatamente y estas últimas además debe hacerlo personalmente.
 - Las comunicaciones con colegas extranjeros deben ser consideradas también de carácter confidencial o reservado y tener el mismo trato que con los compañeros nacionales.
 - En las **DISPUTAS SOBRE HONORARIOS PROFESIONALES**, el Abogado deberá procurar la solución extrajudicial de las reclamaciones de honorarios propias o de otros compañeros ya sea mediante la TRANSACCIÓN (pacto), la MEDIACIÓN o el ARBITRAJE del Colegio.
 - Es reprobable la impugnación temeraria de las minutas de los compañeros o inducir o asesorar a los clientes a que lo hagan, y la reiterada formulación de minutas de honorarios que sean declarados excesivos o indebidos (art. 85 f) EGAE y art. 17 CD).
 - Y en cuanto a las reclamaciones sobre responsabilidades relacionadas con el ejercicio profesional de otro compañero, antes de iniciar cualquier actuación el Abogado deberá comunicarlo al Colegio para que éste realice una **MEDIACIÓN DECANAL** entre ambos (la mediación debe tener los criterios de secreto profesional y confidencialidad). No obstante, el incumplimiento de este deber de comunicación previa al Decano NO es sancionable disciplinariamente.
 - Por lo que respecta a las relaciones con el abogado defensor de la parte adversa, el abogado debe:
 - Respetar el **secreto de sus comunicaciones**. Las comunicaciones entre compañeros producen más problemas en materia deontológica que cualquier otra situación.
 - El art.5.3 del CD prohíbe (dentro del secreto profesional) al Abogado aportar a los tribunales, ni facilitarle a su cliente las cartas, comunicaciones o notas que reciba del Abogado de la otra parte, salvo expresa autorización del mismo.
 - El EGAE establece como deber de los colegiados el mantener como materia **rese-**

vada las conversaciones y correspondencia habidas con el Abogado o Abogados contrarios, con prohibición de revelarlos o presentarlos en juicio sin su previo consentimiento.

- Debe analizarse con cuidado ambas redacciones porque ambas disposiciones son diferentes. El Código consagra las cartas, comunicaciones y notas. Esto es las que constituyen testimonio escrito. Y también las conversaciones mantenidas, igual que el EGAE, conversaciones y correspondencia. Es decir que el Código protege lo que parecieran ser las grabaciones y no las conversaciones. Todo ello tiene el objeto de mantener un canal de comunicación libre de interferencia entre Abogados.
- Se ha planteado si divulgar más de una carta entre Abogados constituye una misma falta o tantas faltas como documentos. Se analizará en función de si los documentos están relacionados con los mismos clientes y en relación al mismo acto procesal o no.

- **Deber de respeto.**

- **Notificar el cese de negociaciones**

- **NO implicarse en el pleito del compañero**, así como la solicitud de venia cuando se sustituye a un compañero en la defensa.

- En cuanto a las reuniones entre Abogados y sus clientes, **se procurará celebrarlas en lugar que NO suponga situación privilegiada para ninguno de los Abogados intervinientes**. No obstante, si la reunión hubiere de celebrarse en el despacho de alguno de los Abogados intervinientes, será en el de aquél que tuviere mayor antigüedad en el ejercicio profesional, salvo que se trate del Decano o de un Ex-Decano, en cuyo caso será en el de éstos.

- Del **deber de secreto profesional**, es de recordar que se han de mantener como materia reservada las conversaciones y correspondencia habidas con el abogado o abogados contrarios, con prohibición de revelarlos o presentarlos en juicio sin su previo consentimiento (NOTA: por causa grave la Junta de Gobierno del Colegio podrá discrecionalmente autorizar su revelación o presentación en juicio sin dicho consentimiento).

- **Deber de RESPETO**

- En sus comunicaciones con el Abogado defensor de la parte contraria el Abogado NO comprometerá a su propio cliente con comentarios o manifestaciones que puedan causarle desprestigio o lesión directa o indirecta.

- Evitar acciones de violencia contra el abogado contrario.

- Y en los escritos judiciales, en los informes orales y en cualquier comunicación escrita u oral, habrá de mantener el más absoluto respeto al compañero defensor de la parte contraria.

- Cuando hay cese de las negociaciones, hay que notificarle el cese o interrupción de la negociación en cualquier forma que permita la constancia de la recepción

- Será obligatorio para el abogado abstenerse de pedir la declaración testifical de otro abogado sobre hechos relacionados con su actuación profesional.

- NO se deberán atribuir facultades distintas de las conferidas por el cliente a fin de evitar errores de apreciación, ni suministrar información falsa o mendaz.

- Y no de deberá continuar con la defensa o el asesoramiento del cliente cuando éste le desautorice y NO respete el acuerdo pactado con el profesional que ostente la defensa de la parte adversa.

- Para asumir la dirección de un asunto profesional encomendado a otro letrado y en la misma instancia (NO para instancias superiores), el Abogado deberá solicitar su venia si NO constare su renuncia escrita e incondicionada a proseguir su intervención.

Excepto caso de urgencia a justificar, la venia deberá ser solicitada inmediatamente después de aceptar el encargo.

- El letrado requerido NO puede denegar la venia (si bien resulta indiferente su respuesta pues con la mera comunicación en los términos indicados queda ya habilitado el nuevo abogado para asumir la defensa). No obstante, deberá acusar recibo de la comunicación a la mayor brevedad poniendo a disposición del peticionario la información y documentación relativa al asunto.

- Cuando sea imposible por cualquier circunstancia participar la sustitución o acreditar la recepción de la comunicación, podrá hacerse ésta al Decano u órgano colegial competente.

- Si la sustitución tiene lugar en el marco de un expediente judicial electrónico, se estará además de las previsiones del Código a lo establecido en la normativa legal y sus disposiciones de desarrollo (LEXNET).

- Cuando el letrado designado de oficio sea sustituido por otro compañero de libre designación, la sustitución deberá ser comunicada al Colegio por el sustituido.

- NO será necesaria la comunicación de sustitución en la actuación cuando el encargo profesional se desempeña por el abogado sustituido en régimen de dependencia laboral del cliente.

- **2) RELACIONES CON LA PARTE CONTRARIA (43 EGAE y 13 CD):** el Abogado habrá de dispensar a la parte contraria siempre un TRATO CONSIDERADO y CORTÉS.

- Cuando la parte contraria NO disponga de letrado, deberá el Abogado recomendarle que designe uno (deberá evitarse toda clase de abuso).

- Ha de abstenerse de cualquier acto u omisión que determine para la MISMA UNA LESIÓN INJUSTA, entendida ésta como perjuicio ya sea MATERIAL o MORAL innecesario o con causa ilícita.

- El Abogado ha de abstenerse igualmente de toda relación y comunicación con la parte contraria cuando le conste que dispone de defensa.

- **Regulación positiva:** Ya existían en las entonces Normas Deontológicas de 1987, trasladadas al Código de 1995 y al del 2000, el título de Relaciones con la parte contraria. Se disponía que el Abogado ha de abstenerse de toda relación y comunicación con la parte contraria cuando le conste que está representada o asistida por otro Abogado

- Cuando la parte contraria no disponga de Abogado, deberá recomendarle que designe uno y si a pesar de todo insistiera en su decisión de no tener Abogado propio, el interviniente deberá evitar toda clase de abuso.

- El EGAE dispone por su parte que es obligación el trato cortés así como la abstención u omisión de cualquier acto que determine una lesión injusta de las obligaciones de la parte contraria.

- Es parte contraria también el tercero que interviene sin intereses de entrada contradictorios, no es preciso que la posición de las partes sea antitética, comprador/vendedor, deudor/acreedor

- **Bien jurídico protegido:** La relación entre el Abogado y la parte contraria puede ser motivo incluso de cesación de la defensa del propio cliente cuando el contrario carece de Abogado y las relaciones que mantiene con el único Letrado actuante son de tal naturaleza que entorpecen las de las mismas partes

- El estudio de la norma que regula la relación con la parte contraria bien podría incluirse dentro de las relaciones entre Abogado. Por eso, aquí solo tiene cabida la situación en que la parte contraria no está asistida por un Abogado que se resume en que solicite asistencia Letrada.

- **Originalidad de la norma española:** La norma deontológica que regula la relación con la parte contraria no solo es novedosa en nuestro ordenamiento sino que es casi única.
- Nada se dice en otros Códigos, Directivas o países. En Francia, los Colegios han creado cartas tipo, impidiendo que el Abogado mantenga correspondencia continuada con la parte contraria,
- **Excepciones a la norma de abstención:** En ocasiones es necesario establecer contacto con la parte contraria aun cuando conste que está siendo defendida por un compañero (Un contrato cuyos efectos se están discutiendo y que necesita de un requerimiento para que el deudor quede constituido en mora, por ejemplo.)
 - En esas circunstancias, quien debe remitir el requerimiento es el propio cliente, aun cuando sea redactado por el Abogado y siempre recomendable el dar a conocer o adelantar el contenido si no se acarrea ningún perjuicio al compañero para salvar así el derecho pero para que no se sorprenda o mal interprete la actuación que debe ser hecha en puros y estrictos términos de defensa.
 - Muchas veces se justifica esa actuación en el derecho de defensa pero no es aceptable ya que se incumple la obligación deontológica.
 - Tampoco es justificación la propia iniciativa del cliente contrario. si se recibe la visita de éste debe abstenerse de reunirse con él y dar cuenta al compañero, aún si la comunicación es escrita. demás de que esa carta no puede utilizarse al estar protegida por el secreto profesional y aunque no fuera así, sería fruto del árbol prohibido no pudiendo ni utilizarse ni remitir siquiera al Abogado de la parte que la escribió.
 - DEBE TENER EL CONSENTIMIENTO DEL ABOGADO DE LA PARTE CONTRARIA
- **La lesión a la parte contraria:** Es contrario a la deontología lesionar los derechos de la parte contraria si no es una lesión necesaria para defensa.
 - Puede producirse tanto en el ámbito personal de la contraparte como de terceros
 - Por ejemplo, presentación de fotografías de carácter íntimo, pornográfico o escabroso en un proceso matrimonial sin otro objetivo que desacreditar a la parte contraria o comunicarse con cliente o proveedores de la contraria dando a conocer situaciones incómodas como dificultades económicas
 - Por otro lado, el no mantener relaciones o comunicaciones NO se trata de vulnerar las más elementales normas de cortesía, no hay que esconder la cabeza o negar el saludo ni esquivar la mirada.

• **3) RELACIONES DEL ABOGADO CON SU COLEGIO (9 del CD):** Para que rijan las normas deontológicas es preciso que el Abogado actúe como tal, cuando defiende o asesora a un cliente. En el resto de relaciones actúa como cualquier otra persona. Bien, la relación del Abogado con su Colegio es una excepción a esa regla general. AQUÍ SOLO SE PRECISA QUE ABOGADO ESTÉ INCORPORADO A UN COLEGIO Y NO IMPORTA SI HAY CLIENTE O NO.

- Estas relaciones son un CONJUNTO DE DERECHO Y OBLIGACIONES QUE ASISTEN Y SE IMPONEN A LOS ABOGADOS.
- Los Colegios tienen una naturaleza particular y bifronte, de un lado son Corporaciones de derecho público,
- Por otro, son un ente muy parecido a una asociación gremial que prestan servicios profesionales (organización y personal destinados a cuidar y satisfacer los intereses del público o entidades, control y regulación).
- La mayor parte de derecho que se reconocen, son facultades más que derechos, de naturaleza PÚBLICA (derecho a colegiarse, derechos electorales, elegir y ser elegido para ocupar cargos...) y otros de naturaleza PRIVADA (formación inicial y continuada, ayuda

de fondos sociales, asesoramiento, asistencia letrada) y algunos MIXTOS (como el derecho de información).

- **Las obligaciones en el vigente Código Deontológico:** Relativo a la publicidad, prohíbe la utilización de emblemas o símbolos colegiales y aquellos otros que por su similitud pudieran generar confusión.
 - La primera de sus obligaciones es cumplir las normas legales, estatutarias y deontológicas, así como los acuerdos de los diferentes órganos corporativos.
- **Respeto a los órganos de Gobierno de los Colegios:** Se traducen imponiendo al Abogado la atención a las comunicaciones y citaciones que emanan de tales órganos en el ejercicio de sus funciones. Fuera de esas funciones no pueden esperar un trato especial.
 - Las infracciones que se pueden cometer en el incumplimiento de la obligación de guardar respeto pueden ser de CARÁCTER MUY GRAVE (atentar contra la dignidad u honor de las personas que constituyen la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones), GRAVE (la falta de respeto, por acción u omisión, a los componentes de la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones) o LEVE (la falta de respeto cuando no constituyan una infracción grave o muy grave).
- **Contribución a las cargas colegiales:** Es la Obligación al mantenimiento de las cargas colegiales y demás imputaciones económicas del Colegio en la forma y tiempo que se hayan establecido.
 - Todo Abogado podrá estar incorporado a cuantos Colegios desee, mediante el cumplimiento de los requisitos señalados y el abono de las cuotas colegiales correspondientes.
 - Sin embargo, el no estar al corriente de pago de las cuotas puede ser motivo para que se deniegue la inclusión en otro Colegio.
 - Los Colegios siguen teniendo libertad para fijar sus cuotas ordinarias pero las cuotas de incorporación NO pueden superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.
- **La baja colegial por impago de cuotas:** Los impagos reiterados son motivos de sanciones (según el EGAE y una STS), pues estima que el pago de las cuotas colegiales es un presupuesto indispensable para que la actuación profesional sea legítima en cuanto constituye un deber ineludible para el Colegiado
 - Por ello, NO es necesario seguir el trámite reglamentario para la imposición de una sanción, siendo bastante la notificación fehaciente del requerimiento del pago de las cuotas pendientes de abono
 - La medida de baja colegial es mera consecuencia de desaparecer la razón sustentadora del derecho del colegiado de actuar como tal.
- **La rehabilitación:** Permite reincorporarse pagando lo adeudado, intereses legales y la cantidad correspondiente de la nueva incorporación.
 - Discutida la situación de si debe seguir pagando las cuotas mientras se cumple la sanción. Desde luego, si la sanción es la expulsión no cabe devengar cuotas entretanto existe dicha expulsión. Mientras existe la expulsión, simplemente no se es Abogado.
- **Las habilitaciones y la comunicación de la actuación en ámbitos distinto del ámbito colegial:** Se ha eliminado la obligación de comunicar al Colegio en cuyo ámbito se actúa sin estar incorporado. Antiguamente se concebía como requisito para la solicitud y obtención del amparo colegial.
- **Obligación de colegiarse y pagar las cuotas. Si está inscrito como No ejerciente también debe cumplir CD. Se debe INSCRIBIR en la DEMARCACIÓN principal don-**

de presta servicios.

- Si presta servicios en otra demarcación debe ACATAR las normas deontológicas de esa demarcación.
- En caso de controversias en la celebración del juicio siempre se le NOTIFICA al Colegio de Abogados de esa demarcación.
- **La denuncia del intrusismo:** Se impone la obligación al Abogado de denunciar al Colegio todo acto de intrusismo o de ejercicio ilegal.
 - Los Colegios podrán cumplir su función de adoptar medidas conducentes a perseguir el intrusismo.
 - Si bien, el intrusismo se excluye en del Código Penal de 1995 y solo queda la vía civil para que se produzca alguna condena.
- **La denuncia de los agravios y atentados:** El Abogado está obligado a poner en conocimiento los agravios de que tanto él como cualquiera de sus compañeros hubieran sido objeto con ocasión o como consecuencia del ejercicio profesional.
 - El objeto de esta norma es posibilitar a los Colegios que arbitren en amparo del Abogado agraviado si se ha producido por parte de una autoridad, Tribunal o Juzgado
 - Y debe notarse que mientras el amparo o protección constituyen un derecho cuando le afecta a él, si le afecta a otro compañero es un deber.
- **La comunicación de las circunstancias personales y de las incidencias:** El Abogado está obligado a poner en conocimiento los agravios de que tanto él como cualquiera de sus compañeros hubieran sido objeto con ocasión o como consecuencia del ejercicio profesional.
 - 1) Circunstancias PERSONALES (cambios de domicilio, por ejemplo, y según el autor más propio haber hablado de despacho)
 - 2) Las INCIDENCIAS para situaciones de imposibilidad de ejercicio de la profesión por cualquier causa (enfermedad, invalidez o ausencia, por ejemplo).
 - El Colegio tiene que estar en condiciones de poder ofrecer al cliente orientación y guía, explicando el imprevisto acaecido e incluso atenderle en aquello más trascendente y perentorio (debe estar al corriente de lo que haya acontecido).
- **La obligación de mantener despacho: concepto de despacho abierto:** Debe entenderse sin contenido en lo relativo a la obligación de comunicación cuando se haya de ejercer en un ámbito distinto a aquel en que se está colegiado pero subsiste la de consignar el Colegio al que se pertenece, el número de colegiación y la fecha de la comunicación en los escritos que firmen.
 - Se dispone que hay deber de mantener despacho profesional abierto, propio, ajeno o de empresa, en el territorio del Colegio en cuyo ámbito esté incorporado y ejerza habitualmente su profesión.
 - El mantener despacho se transformó en requisito de la incorporación a la profesión a una obligación durante su ejercicio.
- **Deberes de abstención:** Existe un deber de abstención que se colege cuando las actividades, constitución de la asociación o su pertenencia tengan como fines o realicen funciones que sean propias de los Colegios.
- **Derechos del Abogado frente a su Colegio: el derecho de petición:** El EGAE consagra el derecho a todas las consideraciones honoríficas debidas a su profesión y tradicionalmente reconocidas a la misma.
 - También incluye la disposición como DEBER (aunque es un derecho) que no precisa mayores comentarios salvo lo relativo a hacerlo efectivo frente al Colegio: el reclamar, tanto de las Autoridades como de los Colegios y de los particulares,

todas las medidas de ayuda en su función que le sean legalmente debidas.

- Participar en la gestión de la Corporación, con voz y voto, petición y protección. Una vez elegido miembro de la Junta de Gobierno surge una nueva obligación que es la de asistir a las sesiones de la Junta (posibles sanciones).
- En derechos políticos podemos aludir a la moción de censura de la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros.
- El derecho de protección se transforma en el amparo colegial y constituye una de las más importantes funciones del Colegio respecto de sus colegiados.
- El derecho a adscribirse en los Servicios del Turno de Oficio, aunque no es ilimitado, requiere por Orden Ministerial residencia habitual y despacho abierto en el ámbito del Colegio y de la demarcación, en su caso, y tres años de ejercicio.
- Derecho de exigir a los Colegios dictámenes de honorarios
- Derecho de examinar las cuentas de los Colegios.
- **La utilización del título de Abogado y su traducción:** Letrado que tiene clientela extranjera o, al menos, aspiraciones a tenerla, se siente impulsado a utilizar la traducción de su título de Abogado a alguna de las lenguas más usadas en los países de nuestro entorno. Poner incluso una placa que diga "Abogado- Lawyer" o algo similar.
 - A veces no todos los reconocimientos de títulos son iguales, un ciudadano de la UE podía ser Abogado en España sin ser "Rechtsanwalt" en su país o sin ser "Dykygoros" en suyo.
 - El Consejo ha dado una solución. Ha acordado autorizar la traducción de Abogado, siempre que en "evitación de confusiones, se añada, junto con la indicación de "Abogado" y su traducción, la indicación del Colegio español al que pertenece"
- **4) RELACIONES CON LOS TRIBUNALES (36-46 EGAE y 10 CD):** El deber fundamental del Abogado es participar en ella ASESORANDO, CONCILIANDO y DEFENDIENDO en derecho los intereses que le sean confiados (En ningún caso la tutela de tales intereses puede justificar la desviación del fin de justicia).
 - EL ABOGADO debe de actuar con BUENA FE, LEALTAD y RESPETO (cumpliendo con los fines de la Administración de Justicia y contribuyendo a la diligente tramitación de los asuntos que se le encomienden).
 - **EL Abogado Como colaborador de la justicia:** El Abogado NO es sólo un auxiliar de la Administración de Justicia: la expresión tiene un claro significado de dependencia e inferioridad.
 - Cooperar NO es lo mismo que auxiliar. Cooperar es trabajar juntamente con otro u otros para un mismo fin. El Abogado no ayuda a que se administre la justicia.
 - Sin que al justiciable le asista un Abogado no se le podría juzgar y, por otro, el Abogado resuelve extrajudicialmente la inmensa mayoría de los asuntos que reclaman su atención.
 - La colaboración NO exige por sí misma igualdad. Las funciones no son las mismas y alguna debe primar en determinadas ocasiones.
 - En el acto del juicio intervienen múltiples personas, un secretario que da fe y un Presidente que será el Juez o Magistrado.... El Abogado será un PRIMUS INTER PARES ya que los profesionales que acusan y defienden y representan (MF, Abogado del Estado), están desarrollando una labor complementaria y esencial.
 - **PROTOCOLO EN SALA:** Se ha de utilizar la TOGA con su correspondiente distintivo colegial (Tiene prohibida la inserción de cualquier tipo de mensaje, emblema o imagen que no haya sido previamente autorizado por la Junta de Gobierno)
 - EL ABOGADO debe vestir con la TOGA en la sala y, potestativamente, birrete, sin dis-

- tintivo alguno salvo el colegial (adecuará su indumentaria a la dignidad y prestigio de la toga que viste).
- Se sentará a la DERECHA cuando se defiende a un imputado y a la IZQUIERDA cuando ejerce la acusación particular o defiende a la parte recurrida (objeto de sanción)
- Tiene el deber de identificarse como Abogado a cuyos efectos procurará portar siempre la credencial expedida por el respectivo Colegio.
- Tendrá derecho a intervenir ante los Tribunales de cualquier jurisdicción SENTADO DENTRO DEL ESTRADO, al mismo nivel en que se halle instalado el Tribunal ante quien actúe (situándose a los lados del Tribunal de modo que NO DÉ LA ESPALDA AL PÚBLICO, siempre con igualdad de trato que el Ministerio Fiscal o la Abogacía del Estado).
- NO es una forma absoluta, no se aplica en los juicios con jurado.
- Los abogados que se hallen procesados o encartados y se defiendan a sí mismos o colaboren con su defensor también usarán toga y ocuparán igualmente el sitio establecido para los letrados.
- Dentro de las escasas normas que regulan el Protocolo de Sala está la que dispone que los Abogados tengan delante sí una mesa mientras intervienen ante los Tribunales
- **El respeto como obligación de forma:** El TC ha considerado que el respeto no es solo debido al Juez sino a los demás intervinientes en el proceso y que la actuación del Abogado en la Secretaría del Tribunal no es necesariamente la misma que debe observar en la Sala.
 - El CD abunda en la obligación del respeto, abstención de alusiones y gestos de cualquier naturaleza.
 - El CD impone como obligación del Abogado el encontrar el difícil equilibrio entre la libertad y el respeto.
- **Las obligaciones de fondo: la lealtad y la veracidad (11.1 CD):** la deontología se preocupa del fondo, regido por la probidad, lealtad y veracidad. El CD establece como primera obligación de los Abogados en sus actuaciones ante los Tribunales el actuar ante ellos CON BUENA FE y LEALTAD
 - En relación con la lealtad, veracidad y cooperación, si al Letrado se le cita, está obligado a REVELAR EL DOMICILIO DE SU CLIENTE para que se le practique una notificación, pero debe cuidarse de no revelar nada que le haya sido confiado confidencialmente.
 - El Abogado NO puede colaborar a la fuga de su cliente al igual que no está obligado a suministrar al Juzgado las pruebas que incriminen a su cliente, tampoco ponerlo a su disposición.
 - Quizás el más interesante de los deberes relativos al fondo de las relaciones entre los Abogados y los Tribunales es EL DEBER DE VERACIDAD que atañe al fondo de las manifestaciones o declaraciones del Abogado (NO DISTORSIONAR LA REALIDAD). Aunque el deber de veracidad está limitado por el de guardar silencio (NO DECLARAR CONTRA SÍ MISMO). NO FALSEAR LA REALIDAD
 - Otra obligación es la de GUARDAR SECRETO DE LAS COMUNICACIONES. Este secreto es general (al sumario, al procedimiento abreviado...)
- **Otras normas contenidas en el EGAE sobre la materia:** Merece citarse el art.18.2 que permite al auxilio o la sustitución en cualquier diligencia judicial por un compañero bastando la declaración del sustituto. El art.42.2, por su parte, permite valerse de colaboradores y otros compañeros para la realización diligente de las actividades profesionales que deberá ser también Abogado.

- Los Abogados que se defiendan a sí mismos usarán toga igualmente y usarán el sitio establecido para los Letrados.
- **La puntualidad:** Una de las manifestaciones del respeto que debe presidir las formas de las relaciones entre Abogado y Jueces. Entre los Abogados, no es sólo una norma de educación sino también deontológica.
 - Los Abogados que se defiendan a sí mismos usarán toga igualmente y usarán el sitio establecido para los Letrados.
 - Hay que conceder TIEMPO para celebrar el juicio si una parte se retrasa (EVITAR que se provoque INDEFENSIÓN).
- **La policía de estrados:** El TC se referido a esta figura declarando que “las correcciones disciplinarias impuestas por los Jueces y Tribunales a los Abogado en el curso de un procedimiento, así como las resoluciones revisoras de las mismas, NO son actos materialmente administrativos, sino resoluciones jurisdiccionales dictadas en un proceso con todas las garantías. Sin embargo, la naturaleza de las resoluciones dictadas por las Salas de Gobierno de los TSJ NO es cuestión pacífica y la jurisprudencia del TS y del TC ha ofrecido soluciones contradictorias desde considerarlas puramente administrativas hasta mantener una posición contraria”.
 - Abogado y Procuradores que intervienen en los pleitos o causas pueden ser corregidos disciplinariamente por el Juez o Sala, siempre que los hechos que motiven dicha sanción NO sean constitutivos de delito.
 - Esa sanción puede ser recurrida ante el mismo Juez o Sala y luego en alzada ante la Sala de Gobierno del TSJ en virtud de lo dispuesto por la LOPJ.
 - Las sanciones disciplinarias, cualquiera que sea su motivo, se imponen en el curso de un procedimiento administrativo por órganos que cumplen funciones de esa naturaleza según ha dicho ya el TC.
 - La POTESTAD DISCIPLINARIA es atribuida tanto a órganos jurisdiccionales como a los Colegios de Abogado y el deslinde para no incurrir en el NON BIS IN ÍDEM (no ser sancionado dos veces por lo mismo) se ha establecido a favor de la potestad jurisdiccional pero sólo cuando es imprescindible para que el proceso cumpla su función.
- **La inasistencia al juicio:** La inasistencia debe ser injustificada. Si se produce en una causa criminal puede dejar de ser infracción deontológica para convertirse en delito
- **La renuncia a la defensa:** También sancionable en vía de policía de estrados la RENUNCIA INJUSTIFICADA A LA DEFENSA o representación que se ostente en un procedimiento dentro de los 7 días anteriores a la celebración del juicio
 - NO comete dicha infracción si el Abogado renuncia de común acuerdo con su cliente o por sustitución inmediata por otro Letrado.
 - También cuando NO se trata de una renuncia propiamente sino de un repudio manifiesto del cliente que NO quiere la representación de su Abogado. Aunque en estos casos, hay Tribunales que estiman la obligación del Abogado de hacer caso omiso y mantenerse en la defensa. Sobre ello existe jurisprudencia constitucional que alega que el justiciable tiene libertad para elegir al Letrado, por ello, si manifiesta que NO quiere al actual Abogado, quiere decir que ya NO confía en él y le imposibilita a mantener su defensa.
- **HORARIOS:** El Abogado ha de cumplir los horarios en las actuaciones judiciales
 - A este respecto, en caso de NO poder cumplir dicho horario deberá comunicar con la debida antelación tanto al Juzgado o Tribunal como a los compañeros que intervengan
 - El Abogado ha de conceder a los demás profesionales de la Abogacía que intervienen en el asunto un plazo prudencial de espera para la celebración de actuaciones si, en su caso, el Tribunal lo autoriza para evitar la indefensión del adversario.

- El Abogado tiene el deber de poner en conocimiento del Colegio cualquier retraso injustificado de los Juzgados y Tribunales superior a media hora.
- **FORMA DE INTERVENCIÓN:** Son obligaciones del Abogado para con los órganos jurisdiccionales la PROBIDAD, LEALTAD y VERACIDAD en cuanto al fondo de sus declaraciones o manifestaciones.
 - Habrá de guardar respeto a todos cuantos intervienen en la administración de Justicia
 - El Letrado evitará toda alusión personal, oral, escrita o mediante gestos, sea de aprobación o de reproche, al Tribunal y a cualquier persona relacionada con el mismo o a otros compañeros
 - El abogado NO podrá divulgar o someter a los tribunales una propuesta de arreglo amistoso hecha por el abogado de la parte contraria, sin su autorización expresa.
 - El Letrado actuante podrá ser auxiliado o sustituido en el acto de la vista o juicio o en cualquier otra diligencia judicial por un compañero en ejercicio si está debidamente comunicada al Colegio (si es sustitución puntual basta con anotar que es abogado sustituto).
- **INJERENCIAS EN EL EJERCICIO DE LA DEFENSA:** El Abogado tiene el deber de mantener la libertad e independencia en el ejercicio del derecho de defensa de su cliente
 - Si considerase que la autoridad, Tribunal o Juzgado coarta la independencia y libertad necesarias para cumplir sus deberes profesionales constar así ante el propio Juzgado o Tribunal bajo la fe del Letrado de la Administración.
 - NO APORTAR PRUEBAS CUANDO EL PROCEDIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN QUE NOS ENCONTREMOS YA NO LO PERMITA (por ejemplo mandar por email a un juez pruebas una vez cumplido el plazo)
- **TODAS ESTAS NORMAS SON APLICABLES Y EXTENSIBLES A LOS ÁRBITROS**
- **5) LAS OTRAS RELACIONES DEL ABOGADO:** El Abogado mantiene relaciones profesionales con la Administración, con el Ministerio Público, con funcionarios, árbitros, peritos, testigos y personas que NO son profesionales y con los medios de prensa...
 - **La obligación de contestar la correspondencia:** Debe contestar, por obligación deontológica, las cartas que le dirija su cliente así como a informarle. Incluso a otros Abogados o a la parte contraria, por el trato cortés debido
 - Respecto de terceros NO existe norma deontológica (vulnerar el secreto profesional).
 - **Relaciones con los Procuradores de los Tribunales:** la LOPJ trata uniformemente a los Abogados y los Procuradores en relación a las correcciones disciplinarias por su actuación en juzgados y tribunales disponiendo que deben guardarse recíproco respeto.
 - Tradicionalmente se mantiene un trato fraterno, aunque sus funciones son distintas (el Abogado lleva la defensa y el Procurador la representación técnica).
 - **Relaciones con notarios, oficiales de notaría y con Registradores de la Propiedad y Mercantiles:** Hay incompatibilidad absoluta para el ejercicio de ambas profesiones. Si bien ambos asesoran, el Notario es imparcial y el Abogado es parcial y aconseja a la parte. Si bien, el Notario es funcionario y tiene incompatibilidades con trabajos que puedan impedir el desarrollo normal de su profesión o comprometer su imparcialidad o independencia.
 - NO hay normas deontológicas específicas que regulen los comportamientos entre ambos ni norma específica.
 - Con relación con los registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles son igualmente funcionarios y tienen las mismas incompatibilidades
 - **Relaciones con Abogados del Estado, Letrados y funcionarios de las Cortes:** También incompatible la condición de Abogado del Estado con la Abogacía.
 - **Relaciones con graduados sociales:** El EGAE establece expresamente la incompatibilidad entre Abogado y Graduado Social desde 2001.
 - La Ley del Procedimiento Laboral equipara al Graduado Social con el Procurador a los efectos de representación y la LOPJ les permite la representación técnica en los procedimientos laborales y de Seguridad Social.
- **Relaciones con los "Agentes de Negocios":** Hay incompatibilidad según el EGAE entre la profesión del Abogado y la de Agente de Negocios.
- **Relaciones con los Agentes de la Propiedad Industrial:** NO existe incompatibilidad. Ni siquiera lo contemplaba el EGAE.
- **Relaciones con los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y con los Gestores intermediarios de promociones de edificación:** El Consejo General de la Abogacía declaró la compatibilidad entre ellos después de algunas resoluciones contradictorias.
- **Relaciones con Agentes y corredores de Seguros:** No está recogido en ninguna norma la incompatibilidad de profesión.
- **Incompatibilidades con Gestores Administrativos:** El EGAE establece la incompatibilidad de éstos con la profesión de Abogado, se ha citado dentro del apartado de Agentes de Negocios.
 - Los Gestores Administrativos son profesionales que se dedican a realizar toda clase de trámites que NO requieren de la técnica jurídica reservada a la Abogacía.
 - Sus facultades son informar, aconsejar y asesorar pero con exención de las facultades reservadas legalmente a otras profesiones tituladas.
 - Establecer límite según requiera o NO la aplicación de la técnica jurídica reservada a la abogacía NO siempre es fácil.
 - En cualquier caso, a pesar de lo que indica el EGAE, no existe norma legal que determine la incompatibilidad por lo que no existe ningún inconveniente en el ejercicio conjunto de la Abogacía y la Gestoría Administrativa.
- **OJO la GRACIAS A LA LEY OMNIBUS, EL ABOGADO PUEDE DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN DE GESTOR ADMINISTRATIVO, GRADUADO SOCIAL... (NUNCA PROCURADOR), sino afecta negativamente a sus principios (SE PERMITE PORQUE ES UNA LEY DE LA UNIÓN EUROPEA Y ÉSTA ESTÁ POR ENCIMA DE L RESTO DE NORMAS)**
- **El mantenimiento de vínculos profesionales con profesionales incompatibles: los derechos adquiridos:** El EGAE establece por primera vez la prohibición de compartir locales o servicios con profesionales incompatibles, si ello afectare a la salvaguarda del secreto profesional.
- **La compatibilidad con la profesión de Administrador de Fincas:** El CGAE ya se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre que el ejercicio simultáneo de ambas profesiones NO es incompatible.
- **Relaciones con los Auditores de Cuentas: la sentencia nova:** El EGAE dice que en todo caso, el Abogado NO podrá realizar actividad de auditoría de cuentas u otras que sean incompatibles con el correcto ejercicio de la Abogacía simultáneamente para el mismo cliente o para quienes lo hubiesen sido en los 3 años precedentes.
 - NO se entendería incompatible si se realizara por personas jurídicas distintas
- **Relaciones con Árbitros y Mediadores:** El CD equipara a las relaciones con los Tribunales de Justicia, las que el Abogado mantenga con árbitros o mediadores, sean o no Abogados.
- **Relaciones con testigos:** NO existen normas deontológicas escritas sobre esta materia. Existe sí un uso que determina que los Abogado NO deben mantener contacto con los testigos antes de que presten declaración (Es una costumbre que se vulnera constantemente).
 - Es incorrecto que se ensayen las preguntas y respuestas.
 - A diferencia de las partes, los testigos están obligados a decir la verdad constituyendo su vulneración una infracción penal.
- **Relaciones con Peritos:** Los conflictos surgen fundamentalmente sobre el pago de los honorarios que cobran para evacuar informes. Más bien es naturaleza económica que deontológica
 - El Letrado debe velar por que las pretensiones del perito NO sean desorbitadas y

- Que se cumpla con máximo celo y diligencia en el trabajo.
- Se debe mantener un trato considerado y cortés.
- **Las relaciones con la Administración en la presentación de los servicios de asistencia jurídica gratuita:** En estos casos, el Abogado queda obligado a relacionarse con la Administración que es la que soporta el pago de sus honorarios. Frente a la Administración está sujeto el cumplimiento de una serie de obligaciones para acreditar la efectividad de su labor y, por eso, se le exige que suministre documental de la realización de las actividades para las cuales ha sido designado.
- **Relaciones con los medios de comunicación:** La Abogacía está en el punto de mira de la información. La publicidad de los actos del poder es la garantía de la democracia y del control por el pueblo del poder (El proceso debe ser público y forma parte de su propia esencia).
 - En la deontología NO hay normas que regulen el comportamiento del Abogado frente a tal desafío que supone los medios de comunicación.
 - Las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley
 - Algunos Abogados han utilizado este medio para convertirse en parte estelar y como útil estrategia de su defensa pero debe recordarse que la ley atribuye que la función del Abogado se ejerce mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídicas y no a través de otros medios.
 - En definitiva, la aparición de Abogados en medios de comunicación no es deontológicamente sancionable en España salvo que durante su desarrollo se vulnere la obligación de preservar el secreto profesional.
- **Las relaciones con los Cuerpos de Seguridad:** Tema peliagudo y que presenta en la práctica más problemas. Especialmente cuando se ejerce la asistencia letrada a detenidos y presos.
 - Existe un punto de partida que no siempre es fácil combinar, los derechos fundamentales de los ciudadanos (asistencia letrada en la detención) que convive con la obligación de la Administración Pública de servir con objetividad a los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia y jerarquía.
 - En ocasiones, en el momento de la detención, ocurre que la asistencia del Letrado es mal interpretada, oscilando entre la mera presencia y estricta defensa. Su actuación es la de dar efectividad a los derechos y libertades fundamentales y velar por que no se le niegue la asistencia letrada para la defensa de sus derechos. Si desde el momento de la detención se leyeran sus derechos y no se llevara a cabo ninguna otra diligencia hasta que se presente el Abogado y se informe a este de los hechos, nada impide ni perjudica la investigación policial que el Abogado le reitere sus derechos al detenido e incluso que le aconseje lo que estime oportuno puesto que no hace más que cumplir con su función de asesoramiento en defensa de los intereses del detenido.
 - El detenido tiene derecho a entrevistarse de manera reservada con el Abogado al finalizar la la práctica de la diligencia en la que hubiere intervenido
- **Relaciones con el público en general: la publicidad:** Hasta hace poco la publicidad del Abogado estaba terminantemente prohibida
 - El informe sobre el libre ejercicio de las profesiones del que es autor el Tribunal de Defensa de la Competencia de 1992 ya consideraba que las restricciones a la publicidad atentaban contra a libre competencia. La prohibición absoluta del anuncio o difusión de los servicios profesionales situaba a la oferta de los servicios del Abogado en un régimen de semiclandestinidad, absurdo e inexplicable en la sociedad de la información de finales del siglo veinte.
 - Hoy, la publicidad del Abogado no tiene más limitaciones que las impuestas por la Ley General de Publicidad, la Ley de Defensa de la Competencia y Competencia Desleal, además de las que coordinadamente se deben interpretar de las normas contenidas en el Código Deontológico (art.7) v el EGAE (art.25).

11. DERECHOS Y DEBERES EN RELACIÓN A LA ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA

-EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y REGULACIÓN ACTUAL: El turno de oficio CONSTITUYE LA PROYECCIÓN SOCIAL de nuestra profesión y viene regulado por NORMAS ESPECÍFICAS que persiguen una especial tutela del justiciable y que MODIFICAN LAS PRERROGATIVAS Y DERECHOS DEL DEFENSOR en el ejercicio de la profesión.

- Inicialmente la abogacía vino asumiendo, con renuncia al cobro de honorarios, la asistencia letrada y defensa jurídica de cuantos carecían de medios económicos suficientes para asumir el pago de los servicios.
- Con posteridad (especialmente tras la constitución de 1978), esta asistencia GRATUITA pasó a formar parte como un derecho fundamental (TUTELA JUDICIAL EFECTIVA).
- De este modo, el Estado asumió su remuneración, que NO pago, con cargo a los fondos públicos, mediante la entrega de unas cantidades de carácter indemnizatorio.
- **Regulación actual:**
 - Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.
 - RD 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita.
 - Orden ministerial de 3 de junio de 1997
 - Normas reguladoras de cada Colegio de Abogados.
- El TURNO DE OFICIO se configura en la actualidad como un SERVICIO PÚBLICO de asistencia y defensa jurídica a quienes No tengan de medios para pagarla.
- La organización, administración y gestión de dicho servicio viene atribuido a los Colegios de Abogados (control disciplinario).

-1) PRINCIPIOS GENERALES DEL TURNO DE OFICIO:

- a) OBLIGATORIEDAD (art. 1 LAJG). La incorporación del Abogado al Turno de Oficio era voluntaria para el mismo hasta la reforma de la LAJG operada en julio de 2017. Actualmente, la LAJG señala que el servicio de asistencia jurídica gratuita será obligatorio en los términos previstos en dicha norma.
- b) ACCESO Y PERMANENCIA REGLADAS. Situación administrativa que depende del cumplimiento de determinados requisitos. Ver normas reguladoras.
- c) TUTELA PÚBLICA. El ejercicio de la defensa de oficio es una actividad reglada y tutelada públicamente por la Ley, los Colegios de Abogados y la Comisión de AJG, cuyas principales modificaciones que introduce el principio de tutela son las siguientes:
 - 1.-) Quiebra del principio de AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD para la constitución del encargo, pues el mismo y su aceptación se produce *ex lege*, por imperativo de lo dispuesto en la hoja de designación para ambas partes (tanto para el abogado como para su cliente)
 - 2.-) Quiebra de la PRERROGATIVA DE INDEPENDENCIA. La ley permite la intervención y revisión de la actuación del abogado por parte de los órganos encargados de la tutela del justiciable en dos aspectos concretos:
 - El abogado deberá atenerse en su actuación profesional al mandato expresamente señalado en la designación, sin que pueda decidir libremente cual es la acción más conveniente a los intereses del justiciable (arts. 31, 32 y 35 LAJG).
 - El abogado NO podrá negarse a la defensa alegando cláusula de conciencia (salvo los casos de excusa y renuncia) y tampoco podrá plantear incidente de

insostenible en los recursos seguidos en el orden penal.

- 3.-) Quiebra del DERECHO AL COBRO DE HONORARIOS y la libre determinación de la concurrencia de las circunstancias legalmente previstas que permiten la recuperación al cobro de los mismos.

-2) LOS CONTACTOS DEL ABOGADO CON SU DEFENDIDO:

- El abogado está obligado a ponerse en contacto inmediato con su cliente y a comunicar con él cuantas veces sea necesaria para el ejercicio de la defensa.
- Implica la inversión de la carga de prueba pues es el abogado quien debe acreditarla resultando conveniente dejar constancia documental de la misma.
- Si el cliente se encuentra en prisión, evidentemente supone la visita al mismo.
- El resto de comunicaciones corresponde al abogado disponer sobre su conveniencia (pre-rogativa de independencia).

-3) LA REVOCACIÓN DEL MANDATO: El abogado viene obligado, desde que se le comunica la designación, a cumplir con el mandato con diligencia y dedicación

• Revocación a instancias del abogado (arts. 31 y 32 LAJG):

- **a). Alegación de motivo personal y justo:** NO se trata de una cláusula de conciencia. Sólo en el orden jurisdiccional penal.

- Plazo: 3 días desde la notificación de la designación.

- **b). Alegación de insostenibilidad de la pretensión encomendada.**

- Plazo 15 días siguientes a la designación.
- Importancia de realizarlas en plazo y cumpliendo los requisitos exigidos.

- **c). Revocación a instancias del justiciable (arts. 21 bis, 27 y 28 LAJG).**

- a) Solicitud debidamente justificada de sustitución del abogado designado y designación de un nuevo profesional (La solicitud se realiza ante el Colegio profesional)
- b) Renuncia del justiciable al defensor designado de oficio, para encomendar su defensa libre y particular a otro de su confianza (Nada impide que pueda ser el mismo abogado, pero debe comunicarlo al Colegio y a la Comisión de AJG).

• La excusa en la defensa de oficio (art. 31 y concordantes LAJG):

- Sólo en el ámbito PENAL: Motivo personal y justo.
 - NO hay una clasificación de los motivos, aunque deben darse unos principios objetivos mínimos para su reconocimiento (conflicto de intereses etc.)
 - NO es una cláusula de conciencia (motivos ideológicos, morales, etc.).
- Plazo de 3 días. Presentar por escrito al Colegio y notificar al órgano judicial para paralización del proceso en tanto se resuelve.

• Insostenibilidad de la pretensión (art. 32 y concordantes LAJG):

- Destinado a preservar el nivel mínimo de sostenibilidad de las pretensiones de los justiciables que litigan con defensa gratuita.
- La pretensión del justiciable viene determinada en la hoja de designación y no depende del criterio profesional del abogado.
- La insostenibilidad de la pretensión atañe al contenido material de la defensa encomendada y la formula el letrado designado para la defensa, si bien su resolución corresponde al órgano administrativo (ver procedimiento).
- Plazo de 15 días. Presentar por escrito al Colegio y CAJG y notificar igualmente al Juzgado para paralizar plazos prescripción. Ver paralización plazo para formularla ante la falta de documentación (art. 33 LAJG).
- NO cabe presentarla en vía de recurso en el orden penal respecto de los condenados.

-GRATUIDAD (45 y 46 del EGAE): el EGAE establece la gratuidad de la defensa de los ciudadanos a los que se les reconozca dicho derecho, asumiendo el Estado el pago de estos servicios.

- Alcance de la gratuidad (arts. 1, 6 y 7 LAJG)
- Efectos de la gratuidad (arts. 12, 15, 18, 22, 27 y concordantes LAJG)

• Principios que rigen la gratuidad:

- **Principio de tutela.** Los órganos administrativos con competencia (Colegio y Comisión de AJG) deben tutelar dicho derecho, inclusive orientando y asesorando al justiciable.
- **Presunción de gratuidad a favor del justiciable:** Aun cuando defensa de oficio y defensa gratuita no sean conceptos totalmente coincidentes debe partirse de la presunción de gratuidad mientras no se pruebe lo contrario.
- **Suspensión del derecho al cobro de honorarios,** mientras el abogado no acredite la concurrencia de alguno de los supuestos que lo autorizan.

• Excepciones a la gratuidad: Si existen concurrencias de las circunstancias previstas en los artículos 18 y 19, 28 y 36 LAJG

- Resolución denegatoria o revocación del derecho: exigen la existencia de resolución firme dictada por el órgano competente -Comisión de AJG- .
- Ante la Renuncia del justiciable: exige copia del escrito presentado por el justiciable ante los órganos administrativos competentes. Especialidad en el caso de solicitud de venia de actuación profesional por el letrado sustituto.
- Exige copia de la resolución judicial firme que justifique el cobro de los honorarios. Ver limitaciones establecidas en las normas reguladoras del turno de oficio de cada Colegio sobre supuestos de improcedencia en el cobro de honorarios (36 LAJG).

• Los supuestos previstos en el citado artículo 36 LAJG:

- 1) Si la sentencia que pone fin al proceso se pronuncia sobre costas a favor de quien obtuvo asistencia jurídica gratuita, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa de aquélla.
- 2) Cuando la sentencia que pone fin al proceso condena en costas al beneficiario de la asistencia jurídica gratuita, éste quedará obligado a pagar las causadas en su defensa y las de la parte contraria, si dentro de los 3 años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna.
- 3) Cuando la sentencia que ponga fin al proceso no contenga pronunciamiento en costas, venciendo en el pleito el beneficiario de la justicia gratuita, deberá éste pagar las causadas en su defensa siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido. Si excedieren se reducirán a lo que importe dicha tercera parte.
- 4) En procesos en los que proceda la petición de «litis expensas» y éstas fueren concedidas en resolución firme a favor de la parte que litiga con el reconocimiento del derecho a asistencia jurídica gratuita.

• Especialidad del art. 36, apartados 2 y 3, LAJG:

- La naturaleza del precepto es meramente declarativa de determinados derechos y obligaciones pero NO constitutiva de los mismos.
- Es criterio doctrinal de determinados colegio de abogados (entre ellos el de Madrid) que el abogado que pretenda el cobro de honorarios en dichas circunstancias.
- Para el cálculo de sus honorarios y derechos se tendrá en cuenta los criterios de cada Colegio.
- Obtenido el pago por el profesional designado de oficio, estará obligado a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso.

- **El turno de oficio y cobro indebido de honorarios (42 de la LAJG):** El art. 42 de la LAJG penaliza el cobro indebido de honorarios con la sanción de más alta graduación -muy grave- (por el principio de INTEGRIDAD del Abogado y Dignidad).
- **Régimen disciplinario (arts. 42 y 43 LAJG):** El régimen disciplinario de los abogados de los servicios de asistencia jurídica gratuita se regirá por las mismas reglas establecidas con carácter general para el desempeño de la abogacía. Excepto por:
 - La indebida percepción de honorarios, derechos o beneficios económicos tendrá siempre la consideración de falta muy grave.
 - La imposición de sanciones por infracciones graves o muy graves, relacionadas con las actuaciones desarrolladas por designación de oficio, llevará aparejada, en todo caso, la exclusión del profesional de los servicios de asistencia jurídica gratuita.
 - Abierto un expediente disciplinario como consecuencia de quejas o denuncias formuladas por los usuarios de los servicios de asistencia jurídica gratuita, y cuando la gravedad de los hechos denunciados así lo aconseje, podrá acordarse la separación cautelar del servicio del profesional presuntamente responsable.

12. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS ABOGADOS

-RESPONSABILIDAD MORAL: Cuando hablamos de responsabilidad estamos refiriéndonos a una cualidad, a un atributo o un valor atribuido a los seres humanos

- Dicha cualidad pertenece al ámbito de la conciencia de la persona y permite a los individuos reflexionar, orientar, valorar y decidir los actos.
- De lo dicho se deduce que la persona responsable es aquella que actúa conscientemente y que, por ello se convierte en la causa única (directa o indirecta).
- Por analogía podemos predicar también la responsabilidad de aquel que cumple con sus obligaciones o se esfuerza en realizar sus actos o cumplir sus obligaciones con la mayor perfección posible, prestando el máximo cuidado y atención a lo que hace o decide o exige.
- El culpable de una acción o delito también es responsable.
- Desde otro punto de vista se define como responsable a la persona que tiene a su cargo la dirección en una actividad, de un departamento o de una empresa.
- En todas las perspectivas desde las que contemplemos la responsabilidad, siempre está presente su significado etimológico: RESPONDER DE ALGO o POR ALGO; RESPONDER DE NUESTRAS ACCIONES...DE UNA DEUDA... DE UNA OBLIGACIÓN...
- Peses a ser un concepto filosófico, se utiliza también en disciplinas como derecho.
 - **Concepción Kantiana:** la responsabilidad es una virtud de carácter individual que se deriva de su concepción de una moral universalizable.
 - Se configura siguiendo formalmente al IMPERATIVO CATEGÓRICO KANTIANO: actúa de tal manera que puedas elevar tu norma de conducta a norma de conducta universal.
 - Una de las cuestiones más importantes de la responsabilidad es su vinculación directa con la libertad. El ser humano es LIBRE de sus ACCIONES (conductas) y gracias a ello, hay responsabilidad.
 - En la PRIMERA PARTE DEL TEMARIO ("Ética y Deontología públicas") se ha hemos analizado los conceptos y valores morales en general y en la SEGUNDA PARTE los de la profesión jurista, pero en el fondo son muy similares. ¿Dónde están los límites?

- Y NO olvidemos que todos los deberes generan automáticamente responsabilidades que debemos asumir.
- Evidentemente, todos los funcionarios públicos, los gobernantes, los políticos, los jueces, los abogados, los médicos..., todos los profesionales y -me atrevería a decir que- todos los ciudadanos tienen una gran responsabilidad por el incumplimiento de sus funciones (política, administrativa, penal, civil...).

-DIFERENTES TIPOS DE RESPONSABILIDAD: La responsabilidad jurídica es aquella que se contrae como consecuencia del incumplimiento de lo que establecen las normas jurídicas

- A toda conducta que infrinja un comportamiento establecido en normas de derecho se le atribuye una responsabilidad jurídica, que puede ocasionar sanciones e incluso delitos.
- La responsabilidad jurídica surge de norma jurídica predeterminada (NO es arbitraria).
- A diferencia de las normas morales, procede de un órgano externo al sujeto (el Estado, las Comunidades Autónomas, el Municipio).
- Se pueden agrupar en distintos tipos: son independientes, pero complementarias:
 - 1) **ADMINISTRATIVA:**
 - 2) **CIVIL:**
 - 3) **PENAL:**
 - 4) **POLÍTICA:** Existe además una responsabilidad política que, en los momentos difíciles que vive nuestra sociedad actual cobra especial importancia debido al problema de la corrupción.
 - 5) **MORAL:** es la imputación o calificación que recibe una persona por sus acciones, fundamentándose algunas veces en la teoría ética, otras veces en valores morales particulares o valores asumidos por una sociedad.

-DIFERENTES PERSPECTIVAS DE LA ÉTICA:

- **a) Por una parte la ética CONSECUENCIALISTA:** Desde este punto de vista la responsabilidad dependerá de las consecuencias o resultados que provoquen las acciones o conductas humanas.
 - El grado de responsabilidad se MIDE entonces por el DAÑO CAUSADO a las personas o a las cosas, a los grupos humanos o a la sociedad entera por las acciones o por las omisiones de conductas debidas de otros individuos o grupos.
 - En el caso que nos ocupa la responsabilidad de los abogados se correspondería con las consecuencias producidas por sus actos o las omisiones de aquellas conductas que deberían realizar y han omitido.
- **b) Por otra parte la ética DEONTOLÓGICA:** Desde este punto de vista, en cambio, tales acciones o conductas humanas tendrán un VALOR OBJETIVO e intrínseco, independiente de sus consecuencias. Son los principios y juicios éticos compartidos por las corrientes filosóficas, las creencias culturales, religiosas y filosóficas, los que determinan si las conductas.
- Los principios y juicios éticos generales son codificados a menudo por la sociedad o por los grupos culturales, convirtiéndose en pautas de regulación del comportamiento de sus miembros.
- Es evidente que la responsabilidad moral, en nuestro tiempo, ocupa un lugar cada vez más importante en la opinión pública (sobre todo en Justicia, política...)
- Es necesario tener en cuenta que la responsabilidad moral se diferencia claramente de la responsabilidad jurídica, pues la R. MORAL regula principalmente al carácter interno de las conductas (la INTENCIÓN), mientras que la R. JURÍDICA NO se mide por las intenciones, sino por la NORMA, No implican necesariamente INTENCIONALIDAD (sino a las manifestaciones

- externas de la conducta) y además existe la regla de la PRESCRIPCIÓN (incluso en delitos)
- Y, ya para finalizar estas breves consideraciones sobre la responsabilidad moral, debe advertirse que de los códigos deontológicos se derivan deberes profesionales, a veces de carácter cuasi-jurídicos, a veces estrictamente morales.

-LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA (80.1 EGAE): Los abogados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales o deontológicos contando con facultades disciplinarias tanto la autoridad judicial como los colegios profesionales.

- **b) Potestad Disciplinaria Judicial (art. 80.2 EGAE):** Las facultades disciplinarias de la autoridad judicial sobre los abogados se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes procesales.
 - La BUENA FE PROCESAL (247.4 LEC): Los intervinientes en todo tipo de procesos deberán ajustarse en sus actuaciones a las reglas de la buena fe.
 - POLICÍA DE ESTRADOS (arts. 190, 191 y 195 LOPJ): Corresponde al Presidente del Tribunal o al juez mantener el orden en la Sala, a cuyo efecto acordará lo que proceda. Esta misma obligación recaerá sobre el Secretario
 - **Se sanciona si se comenten estos actos:** perturbar la vista de algún proceso, causar otro acto judicial, dar señales ostensibles de aprobación o desaprobación, faltar al respeto (a los jueces, tribunales, Ministerio Fiscal, abogados, procuradores, secretarios judiciales, médicos forenses o resto del personal Administrativo).
 - Cuando los hechos llegaren a constituir delito, sus autores serán detenidos en el acto y puestos a disposición del Juez competente.
- **Corrección disciplinaria propiamente dicha (arts. 552 LOPJ):** Los abogados cuando incumplan las obligaciones que les impone la LOPJ o las leyes procesales podrán ser corregidos por la autoridad ante la que se sigan las actuaciones (siempre que el hecho NO constituya delito).
- **Son conductas sancionables (art. 553 LOPJ):**
 - Cuando en su actuación forense el abogado faltase oralmente, por escrito o por obra, al respeto debido a los jueces y tribunales, fiscales, abogados, secretarios judiciales o cualquier persona que intervenga o se relacione con el proceso.
 - Cuando llamado al orden en las alegaciones orales no obedeciere reiteradamente a quien presida el acto.
 - Cuando no comparezca ante el tribunal sin causa justificada una vez citado en forma.
 - Cuando renuncie injustificadamente a la defensa o representación que ejerza en un proceso, dentro de los siete días anteriores a la celebración del juicio o vistas señaladas.
- **Las sanciones que el órgano jurisdiccional puede imponer por la comisión de las anteriores infracciones son (art. 554 LOPJ):**
 - APERCIBIMIENTO.
 - MULTA, cuya máxima cuantía será la prevista en el Código Penal como pena correspondiente a los delitos leves (La imposición de la corrección de multa se hará atendiendo a la gravedad, antecedentes y circunstancias de los hechos cometidos).
 - La sanción podrá imponerse en los propios autos o en procedimiento aparte. El secretario se hará constar el hecho que motive la actuación correctora y contra el acuerdo de imposición de la corrección podrá interponerse, en el plazo de 5 días
 - Las sanciones o correcciones disciplinarias que impongan los Tribunales al abogado se harán constar en su expediente colegial siempre que se refieran directamente a normas deontológicas

- Las sanciones disciplinarias que impongan los Tribunales al abogado se harán constar en su expediente colegial siempre que se refieran directamente a normas deontológicas
- **b) Potestad Disciplinaria Colegial (art. 82 EGAE):** Corresponde a los colegios profesionales, en su ámbito territorial, el ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial a través del decanato.
 - Las facultades disciplinarias en relación con los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados competen al Consejo General de la Abogacía y, cuando se la atribuyan las disposiciones legales vigentes, también respecto de los miembros de los Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas.
 - **Infracciones:** Las infracciones disciplinarias se clasifican:
 - Infracciones muy graves (art. 84 EGAE)
 - Infracciones graves (art. 85 EGAE)
 - Infracciones leves (art. 86 EGAE)
 - **Sanciones (87 EGAE):** pueden imponerse por:
 - Infracciones leves: Amonestación privada o apercibimiento por escrito.
 - Infracciones graves: Suspensión del ejercicio de la abogacía por plazo no superior a 3 meses.
 - Infracciones muy graves: Suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo superior a 3 meses sin exceder de 2 años, salvo para las previstas en los párrafos a), j) y k) del artículo 84 que serán sancionadas con la expulsión del Colegio.
 - Las sanciones disciplinarias se ejecutarán una vez que sean firmes y podrán ser hechas públicas cuando ganen firmeza.
 - Todas las sanciones tendrán efectos en el ámbito de todos los Colegios de Abogados de España
 - **Procedimiento (art. 88 EGAE y Reglamento de Procedimiento Disciplinario de la Abogacía):** La Junta de Gobierno y el Decano serán en todo caso los órganos competentes para resolver debiendo corresponder las facultades instructoras a otros que se creen a tal fin.
 - Las infracciones leves se sancionarán por la Junta de Gobierno o por el Decano del Colegio mediante expediente disciplinario.
 - **Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria (art. 90 EGAE):** La responsabilidad disciplinaria se extingue por:
 - Cumplimiento de la sanción.
 - Fallecimiento del colegiado.
 - Prescripción de la falta.
 - Prescripción de la sanción.
 - La baja en el Colegio NO extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta (concluirá el procedimiento disciplinario y la sanción quedará en suspenso para ser cumplida si el colegiado causase nuevamente alta).
 - **Prescripción de las infracciones:**
 - Muy graves -> a los 3 años
 - Graves -> a los 2 años
 - Leves -> a los 6 meses
 - La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de incoación de información previa a la apertura de expediente disciplinario

- Comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que haya quedado firme la resolución sancionadora.
- Expediente personal del colegiado (art. 93 EGAE):** Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar en todo caso en el expediente personal del colegiado.
- La notación de las sanciones se cancelará, de oficio o a petición de los sancionados, cuando hayan transcurrido los siguientes plazos:**
 - 6 meses en caso de sanciones de amonestación privada o apercibimiento escrito.
 - 1 año en caso de sanción de suspensión no superior a tres meses.
 - 3 años en caso de sanción de suspensión superior a tres meses.
 - 5 años en caso de sanción de expulsión.
 - El plazo de caducidad se contará a partir del día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la sanción.

-RESPONSABILIDAD CIVIL (78.2 EGAE y 20 CD): surge cuando, por DOLO o NEGLIGENCIA, se dañen los intereses cuya defensa le hubiere sido confiada.

- Dicha responsabilidad deberá ser exigida, conforme a la legislación ordinaria, ante los Tribunales de Justicia.
- El abogado deberá tener cubierta la responsabilidad profesional en cuantía adecuada a los riesgos que implique mediante un contrato de seguros (obligatoria para las sociedades profesionales y en los demás casos que prevea la ley).
- Si bien la doctrina y la jurisprudencia consideran de forma mayoritaria que la responsabilidad generada es de carácter contractual, debemos señalar que ciertas resoluciones estiman que dicha responsabilidad puede provenir de un incumplimiento del genérico deber de NO causar daño (artículo 1902 del Código Civil), es decir, extracontractual.
- Aunque con carácter general, el contrato que vincula al abogado con su cliente es un contrato de arrendamiento de servicios (1583 a 1587 del Código Civil) (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de 24 de junio de 1991).
- La obligación asumida por el abogado es de medios y NO de resultado y, por tanto, será el perjudicado quien deberá probar la negligencia (NO operando la inversión de la carga de la prueba).
- Elementos necesarios para el nacimiento de responsabilidad civil en el ejercicio profesional:
 - a) La existencia de una acción u omisión antijurídica.
 - b) La causación de un daño.
 - c) La relación de causalidad entre aquella y este, es decir, que el daño sea consecuencia directa de la acción u omisión antijurídica.

-RESPONSABILIDAD SOCIAL: El concepto de Responsabilidad Social de la Abogacía (RSA) parte del de Responsabilidad Social Corporativa (RSC):

- Los abogados como miembros de una profesión que sirve al interés público de la justicia, tienen obligaciones NO sólo frente al cliente, sus compañeros y otros profesionales del derecho, jueces y tribunales, poderes públicos y colegios de Abogados, sino también frente a la propia sociedad.
- La idea de fondo de la RSA es responder al imperativo de devolver a la sociedad parte de lo que los abogados recibimos de ella:
 - a) El acceso a la justicia de las personas, colectivos o comunidades
 - b) Iniciativas orientadas a la participación de abogados en tareas de asesoramiento y formación.
 - c) La formación de otros abogados (especialmente jóvenes abogados)

- d) La cooperación con los órganos del poder judicial, representantes de la justicia institucional, otros poderes públicos, universidades, escuelas de práctica jurídica, embajadas y oficinas consulares, y ONGs.
- e) El apoyo a las iniciativas de sus sociedades civiles inspiradas por los valores de pluralismo político y de participación ciudadana en los asuntos públicos.
- f) En general, cuanto sirva a la tutela de la diversidad y el derecho a la igualdad, al fortalecimiento del Estado de derecho, y a la defensa del derecho de defensa y los derechos humanos.

-RESPONSABILIDAD PENAL (78.1 EGAE): Las actuaciones relacionadas con el ejercicio profesional que pueden dar lugar a conductas constitutivas de delito se encuentran reguladas en los artículos 199, 463 y siguientes del Código Penal:

Artículo 199.2	Quebranto de la obligación de guardar secreto profesional	Prisión de 1 a 4 años Multa 12 a 24 meses
Artículo 461.2	Presentación de testigos falsos o peritos e intérpretes mendaces	Prisión de 6 meses a 3 años Multa de 6 a 12 meses
Artículo 463	Incomparecencia voluntaria a juicio con reo en prisión provisional provocando la suspensión	Prisión de 3 a 6 meses Multa de 6 a 24 meses Inhabilitación especial de 2 a 4 años
Artículo 464	Influir directa o indirectamente con violencia o intimidación en intervinientes en el pleito para modificar su actuación procesal	Prisión 1 a 4 años Multa de 6 a 24 meses
Artículo 465.1	Destrucción, inutilización u ocultación de documentos o actuaciones que se hayan recibido	Prisión de 6 meses a 2 años Multa de 7 a 12 meses Inhabilitación especial de 3 a 6 años
Artículo 466	Revelación de actuaciones procesales declaradas secretas	Multa de 12 a 24 meses Inhabilitación especial de 1 a 4 años
Artículo 467	Defensa de intereses contrapuestos sin consentimiento	Multa de 6 a 12 meses Inhabilitación especial de 2 a 4 años
	Perjudicar de forma manifiesta por acción u omisión, los intereses encomendados	Multa de 12 a 24 meses Inhabilitación especial de 1 a 4 años
	Perjuicio por imprudencia grave	Multa de 6 a 12 meses Inhabilitación especial de 6 meses a 2 años